



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## Beneficios Penitenciarios

Presentado por:

**Carmen de Prado González**

Tutelado por:

***Alfonso Rufino Ortega Matesanz***

*Valladolid, Julio de 2023*

*“A nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella.”*

CARLOS GARCÍA VALDÉS

## RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Grado se pretende analizar, desde una perspectiva teórica, los instrumentos establecidos por la legislación española para modificar o flexibilizar las condiciones de las personas condenadas a penas privativas de libertad, también conocidos como beneficios penitenciarios.

Su objetivo es fomentar la reinserción social y la rehabilitación de los internos, con el fin de lograr una reintegración adecuada en la sociedad y reducir el riesgo de reincidencia delictiva. En particular, se analizarán el adelantamiento de la libertad condicional, el indulto particular y la redención de penas por el trabajo, siempre teniendo en cuenta el derecho de los internos a recibir un tratamiento penitenciario individualizado que los lleve hacia los objetivos mencionados.

**Palabras Clave:** Beneficios penitenciarios, Indulto particular, Adelantamiento de la libertad condicional, Redención de penas por el trabajo.

## ABSTRACT

The primary purpose of this Final Degree Project is to conduct a theoretical analysis of the instruments established by Spanish legislation, which are aimed at modifying or relaxing the conditions of individuals who are serving custodial sentences, commonly referred to as penitentiary benefits.

The main objective of these instruments is to promote the social reintegration and rehabilitation of inmates, with a view to achieving optimal reintegration into society and mitigating the risk of recidivism. Specifically, we will examine the various forms of penitentiary benefits such as parole advancement, individual pardons, and penalty reductions for work. Throughout this analysis, we will remain cognizant of the inmates' right to receive individualized and tailored prison treatment that is aligned with these aforementioned goals.

**Keywords:** Penitentiary benefits, Individual pardon, Parole advancement, Penalty reductions for work.

## ABREVIATURAS

<b>Art.</b> <i>Artículo</i>	<b>LI</b> <i>Ley del Indulto</i>
<b>Arts.</b> <i>Artículos</i>	<b>LO</b> <i>Ley Orgánica</i>
<b>BOE</b> <i>Boletín Oficial del Estado</i>	<b>LOGP</b> <i>Ley Orgánica General Penitenciaria</i>
<b>CE</b> <i>Constitución</i>	<b>Núm.</b> <i>Número</i>
<b>Cfr.</b> <i>Confróntese</i>	<b>ONU</b> <i>Organización de las Naciones Unidas</i>
<b>Coord.</b> <i>Coordinador</i>	<b>p./pp.</b> <i>Página/Páginas</i>
<b>CP</b> <i>Código Penal</i>	<b>PPR</b> <i>Prisión Permanente Revisable</i>
<b>Dir.</b> <i>Director</i>	<b>RD</b> <i>Real Decreto</i>
<b>Ed.</b> <i>Editorial</i>	<b>Ref.</b> <i>Referencia</i>
<b>Et Al.</b> <i>Y otros</i>	<b>RP</b> <i>Reglamento Penitenciario</i>
<b>Etc.</b> <i>Etcétera</i>	<b>RSP</b> <i>Reglamento de los Servicios de Prisiones</i>
<b>Ibidem</b> <i>En el mismo lugar</i>	<b>Supra</b> <i>Superior</i>
<b>IIPP</b> <i>Instituciones Penitenciarias</i>	<b>TC</b> <i>Tribunal Constitucional</i>
<b>Infra</b> <i>Inferior</i>	<b>TS</b> <i>Tribunal Supremo</i>
<b>JVP</b> <i>Juez de Vigilancia Penitenciaria</i>	<b>Vid.</b> <i>Véase</i>
<b>LC</b> <i>Libertad Condicional</i>	<b>Vol.</b> <i>Volumen</i>
<b>LECrim</b> <i>Ley de Enjuiciamiento Criminal</i>	

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>2. APROXIMACIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....</b>	<b>9</b>
2.1. COMO CONCEPTO .....	9
2.2. FINES DEL TRATAMIENTO .....	12
2.3. EJECUCIÓN DE LA PENA.....	14
<b>3. CONSTITUCIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS .....</b>	<b>25</b>
3.1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS. ....	25
3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y RAZÓN DE SER DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS .....	33
3.3. ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	39
3.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	44
3.4.1. <i>Alzamiento de la cláusula de retención</i> .....	44
3.4.2. <i>Rebaja de penas</i> .....	46
<b>4. MODALIDADES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....</b>	<b>50</b>
4.1. REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO.....	50
4.1.1. <i>Concepto, contenido y naturaleza jurídica de la institución</i> .....	52
4.1.2. <i>Ámbito aplicativo y modalidades</i> .....	54
4.1.3. <i>Redención de preventivos</i> .....	58
4.1.4. <i>Pérdida y revocación del beneficio</i> .....	59
4.1.5. <i>Compatibilidad con la libertad condicional</i> .....	60
4.1.6. <i>Ley más favorable</i> .....	61
4.1.7. <i>Alusión a la doctrina Parot</i> .....	65
4.2. ADELANTAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL .....	66
4.2.1. <i>Concepto y naturaleza jurídica</i> .....	66

4.2.2.	<i>Modalidades de libertad condicional</i> .....	68
4.2.2.1.	Adelantamiento de la libertad condicional .....	68
4.2.2.2.	Adelantamiento de la libertad condicional cualificado .....	72
4.2.2.3.	Libertad condicional de primarios .....	73
4.2.2.4.	Adelantamiento por razones humanitarias .....	74
4.2.3.	<i>Plazo de suspensión de la ejecución de la pena</i> .....	74
4.2.4.	<i>Libertad condicional a los condenados a prisión permanente revisable</i> .....	75
<b>4.3.</b>	<b>INDULTO</b> .....	<b>79</b>
4.3.1.	<i>Concepto</i> .....	80
4.3.2.	<i>Evolución del indulto en España</i> .....	83
4.3.2.1.	El indulto en la legislación española anterior a la Ley de 18 de junio de 1870:.....	83
4.3.2.2.	El indulto tras la Ley de 18 de junio de 1870:.....	85
4.3.2.3.	Especial relación del indulto y la Semana Santa en España .....	87
4.3.3.	<i>Contenido de la ley</i> .....	88
4.3.3.1.	Tipos de indulto:.....	88
4.3.3.2.	Beneficiarios del indulto:.....	90
4.3.3.3.	Procedimiento:.....	91
4.3.4.	<i>El indulto particular en el ámbito penitenciario, el beneficio penitenciario</i> .....	93
4.3.4.1.	Jurisprudencia y Evolución del estatus jurídico del indulto .....	96
4.3.4.2.	Datos estadísticos sobre el indulto .....	97
<b>5.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>100</b>
<b>6.</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>104</b>

# 1. INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente trabajo es un acercamiento a la normativa penitenciaria donde se establecen los parámetros para la reinserción y reeducación de los condenados que ingresan en los centros penitenciarios y que suponen un acortamiento de la condena o del tiempo efectivo de internamiento en el centro. No se puede obviar que la persona condenada y privada de libertad con su ingreso en la prisión rompe con toda su vida fuera del establecimiento penitenciario teniendo que adaptarse a nuevos horarios, costumbres, nuevas relaciones en su entorno, en definitiva, se produce un cambio de su personalidad pasando a producirse una relación jurídica recíproca entre la Administración Penitenciaria y sus derechos y deberes.

Lo que se pretende abordar son los instrumentos que se han establecido para acortar las penas privativas de libertad impuestas o reducir el tiempo efectivo de internamiento, lo que se conoce como beneficios penitenciarios. Con el fin de promover la reintegración social y la rehabilitación de los reclusos, es imprescindible motivarlos para que participen en actividades laborales, educativas y culturales apropiadas. Todo esto debe llevarse a cabo bajo el tratamiento penitenciario adecuado, que debe ser proporcionado a cada interno al momento de ingresar en la prisión para cumplir con su condena. Además, se realizará un análisis de la evolución legislativa de los beneficios, de la naturaleza jurídica y de sus antecedentes históricos, con el alzamiento de la cláusula de retención y la rebaja de penas.

El trabajo continua con una profundización de las distintas modalidades de beneficios penitenciarios la redención de penas por el trabajo, el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto; distinguiendo aquellas que producen una reducción de la duración de la condena y las que reducen la duración del internamiento. Al primero de los grupos pertenece la redención de penas por trabajo (con una alusión a la doctrina Parot) así como el indulto, diferenciando los distintos tipos de indulto, con un análisis específico del indulto particular en el ámbito penitenciario. Perteneciendo al segundo de los grupos el adelantamiento de la libertad condicional conforme el nuevo modelo introducido tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 del Código Penal, abordando tanto el adelantamiento de la libertad condicional ordinario como el adelantamiento cualificado, con especial referencia al análisis de la aplicación de los beneficios penitenciarios en los condenados a pena de prisión permanente revisable.

Finalmente, se cierra con un epígrafe relativo a las conclusiones derivadas de la realización del presente trabajo.

Se hace constar que para la realización de este se han efectuado consultas de diferentes fuentes bibliográficas, así como la lectura y estudio de normativa legislativa y jurisprudencial alusiva al tema que se trata.



## 2. APROXIMACIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

### 2.1. Como concepto

La diversidad de herramientas vinculadas a la estructura del sistema penitenciario han de satisfacer las necesidades integrales del individuo para el desarrollo de una vida digna en prisión, debiendo estar en consonancia con los fines ordenados a la función penitenciaria y con los requerimientos que los Derechos Fundamentales exigen a la ejecución de la pena, pues por todos es sabido, que la vida normada que lleva el interno en prisión afecta a sus libertades más básicas. El tratamiento penitenciario es la poderosa maquinaria que utiliza nuestro sistema penitenciario para conseguir la reinserción y la reeducación de las personas condenadas, fines que la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) establece como primordiales de las instituciones penitenciarias, añadiendo ulteriormente que también lo son la retención y custodia de los detenidos, presos y penados<sup>1</sup>.

Su contenido se encuentra repartido principalmente en dos cuerpos legales, en la LOGP y el Reglamento Penitenciario, de ahora en adelante RP<sup>2</sup>. La LOGP lo regula en su título tercero: “Del tratamiento”, comprendiendo de los artículos 59 a 72, aunque algunas actividades incluidas en el título segundo: “Del régimen penitenciario” forman parte del contenido práctico de tratamiento<sup>3</sup>. A su vez, lo regula el título V del RP: “Del tratamiento penitenciario”, en los artículos 110 al 153, dividido en cuatro capítulos que, versan por orden, del I al IV sobre: los criterios generales del tratamiento, los diversos programas de tratamiento, formación, cultura y deporte (dividido este en cinco secciones), la relación laboral especial penitenciaria<sup>4</sup> y los trabajos ocupacionales no productivos, siendo este uno de los temas a tener en cuenta en la consecución de los beneficios penitenciarios.

---

<sup>1</sup> Artículo 1 LOGP.

<sup>2</sup> Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. *Boletín Oficial del Estado*, 40, de 15 de febrero de 1996. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/02/09/190/con>

<sup>3</sup> Nos estamos refiriendo aquí a los capítulos II y X del título II “Del régimen penitenciario” de la LOGP, que versan sobre el trabajo y la instrucción y educación, respectivamente. Cfr. MATA Y MARTÍN, R.M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2006, pp. 181 y ss.

<sup>4</sup> Se derogan en este capítulo IV los artículos 134 a 152 por la disposición derogatoria única 2. b) del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio. (Ref. BOE-A-2001-13171). <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/07/06/782>

Aunque también hay referencias a ello en la LECrim, especialmente en el título VI, cuando trata de la citación, de la prisión provisional y del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de abogado y del tratamiento de los detenidos y presos (arts. 489 a 527) y en el Libro VII al tratar de la ejecución de las sentencias (arts. 983 y ss.). Asimismo, en el Código Penal, brevemente:

- Libro I, Título III, Capítulo I, Sección 2ª, de las penas privativas de libertad (arts. 35-38).
- Libro I, Título III, Capítulo III, Sección 3ª, de la libertad condicional (arts. 90-93).
- Libro I, Título IV, Capítulo I, de las medidas de seguridad en general (arts. 95-100).
- Libro II, Título VII, Capítulo VII, de las torturas y otros delitos contra la integridad moral (arts. 173-177).
- Libro II, Título XX, Capítulo VIII, del quebrantamiento de condena (arts. 468-471).

Siguiendo a BUENO ARÚS <sup>5</sup>, el concepto de tratamiento penitenciario es lo que se conoce en nuestro derecho como concepto jurídico indeterminado<sup>6</sup>, desconocido durante siglos, vinculado en sus inicios a una legislación penal y penitenciaria adepta de la prevención general negativa más partidaria del terror y la coacción, ha ido evolucionando según lo hacia el prestigio de la ejecución de las penas de privación de libertad, hacia la aplicación de métodos científicos que puedan sanar la conducta quebrantada de los individuos con la sociedad y, más modernamente, desde la aprobación del Proyecto de Ley por el que se aprobaría el actual Reglamento Penitenciario, hacia una concepción de tratamiento dónde el núcleo sea el componente resocializador y esta se pueda aplicar en toda su extensión objetiva y subjetiva.

Ello quiere decir que la LOGP recoge en su interior un concepto de tratamiento más restringido, pues en su artículo 59.1 define tratamiento como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados;

---

<sup>5</sup> BUENO ARÚS, F., “Novedades en el cocncepto de tratamiento penitenciario” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 252, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, 2006, pp. 9 a 36.

<sup>6</sup> Se define el concepto jurídico indeterminado como el “utilizado por las normas del que no puede deducirse con absoluta seguridad lo que aquellas han pretendido exactamente, siendo difícil alcanzar una solución exacta. De esta dificultad surgió la doctrina del «margen de apreciación», que deja cierta libertad, o al menos tolerancia jurídica, para que al concretar un concepto normativo puedan seguirse diversas opciones”. Vid. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* [en línea: <https://dpej.rae.es/> ]

finos estos, que están en consonancia con los que nuestra carta magna<sup>7</sup> declama en su artículo 25.2 cuando expone que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*”. Algunos autores han considerado estos fines del tratamiento como verdaderos derechos del reo, teniendo el Tribunal Constitucional (TC) que manifestarse en esta cuestión, admitiendo que no existe para el reo ningún derecho a su reeducación y a su resocialización y, por lo tanto, no son materia de amparo, son únicamente mandatos al legislador que orientan los principales principios de nuestra legislación penitenciaria<sup>8</sup>.

Esta concepción más represiva no tiene que ver con aplicar medios coactivos para la consecución de los mencionados fines, es un ofrecimiento de medios y propuestas lúdicas que faciliten dichos fines, intentando que no se vea al delincuente como un sinónimo de inadaptado social; se pretende con el tratamiento hacer de este una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley Penal, así como de subvenir a sus necesidades (art. 59.2 LOGP). Tiene que ver con que en “*el conjunto de actividades directamente dirigidas a la concesión de la reeducación y reinserción social*” a las que se refiere en la definición *supra*, no son un abanico de propuestas que se pueden escoger en función de las necesidades del momento, sino que son actividades realizadas por los equipos cualificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinan en el Estatuto Orgánico de Funcionarios<sup>9</sup>, y que consisten en una observación científica de cada penado, partiendo de la consideración de que el penado es una persona “enferma” y su enfermedad es el delito cometido, por lo que para obtener el tratamiento individualizado que asegura esta ley, necesario para su posterior clasificación en un determinado régimen, hay que realizar un diagnóstico teniendo en cuenta tanto su personalidad, su historial individual, familiar y delictivo y la duración de la pena o

---

<sup>7</sup> Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978.  
[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

<sup>8</sup> Vid., al respecto, ATC 15/1984 de 11 de enero de 1984, su único fundamento jurídico recoge: “... una premisa totalmente incorrecta, esto es, la de que, cuando en razón de circunstancias de tiempo, lugar o persona, cabe sospechar que una pena privativa de libertad no alcanzará a lograr la reeducación o la reinserción social del penado, se infringe un derecho fundamental de éste. La incorrección de tal premisa resulta de la indebida transformación en derecho fundamental de la persona de lo que no es sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos, aunque, como es obvio, pueda servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Leyes penales.”

<sup>9</sup> Vid. Artículo 69.1 LOGP.

las medidas a seguir como el lugar al que regresa y los recursos de los que dispondrá cuando se produzca vuelta a la vida social<sup>10</sup>.

Esto contrasta con el concepto que se recoge de lo mismo en el RP, el cual nos da una visión más materialista del concepto de tratamiento, centrada ofertar herramientas que alejen al interno del ambiente delictivo; todo ello, siempre bajo la vertiente de la prevención especial positiva, como cita en su exposición de motivos el Reglamento, una concepción más amplia que haciendo hincapié en el componente resocializador no solo opta por incluir actividades terapéuticas asistenciales sino también las formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas. No se pretende con estas actividades modificar la personalidad del penado sino dotarle de instrumentos eficientes para su propio proceso de formación, alimentando sus conocimientos y resarcido sus carencias personales, en definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido.

En su artículo 110, el Reglamento detalla específicamente los elementos que debe seguir la Administración Penitenciaria para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad: *“a) Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias. b) Utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior. c) Potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción”*<sup>11</sup>.

## 2.2. Fines del tratamiento

El objetivo del tratamiento penitenciario, como hemos anticipado, se puede inferir de la CE y de la LOGP: reeducación (crear programas de aprendizaje y habilidades tendientes a superar las carencias, necesidades y demás factores que hayan podido contribuir a la

---

<sup>10</sup> Vid. Artículo 63 LOGP.

<sup>11</sup> Artículo 110 RP.

comisión del delito) y reinserción social (en otras palabras, evitar futuras reincidencias haciendo todo lo posible para reintegrar al sujeto a la sociedad libre después de la sentencia de manera que le permita vivir una vida libre de delitos). Atendiendo al precepto constitucional y a la definición legal recogida en el artículo 59 LOGP, “conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”, el tratamiento aspira a una triple finalidad<sup>12</sup>:

1. Conseguir que el interno configure una personalidad con intención y capacidad de vivir respetando la ley penal.
2. Proporcionar al recluso aquellas mejoras en su bagaje personal que le permitan aflorar la vida sin recurrir al delito como justificación, es decir, capacidad de vivir respetando la ley penal y subvenir a sus necesidades.
3. Configurar en los internos un cuadro de actitudes de autorrespeto y de respeto social, es decir, la resocialización del penado, que se logra en base al logro de objetivos concretos dentro de prisión, conocidos en la ley como elementos del tratamiento.

En suma, considerando que la meta del tratamiento es la resocialización, resocialización y tratamiento penitenciario son el qué y el cómo, respectivamente, de la ejecución penal; el tratamiento es el eje de la actividad penitenciaria, el mecanismo para llevar a cabo la resocialización, qué es la meta encomendada a la cárcel<sup>13</sup>.

Nuestro modelo de cumplimiento de las privaciones de libertad tiene su origen en los sistemas progresivos, el sistema de individualización científica separado en grados. Parte este sistema del principio básico de la no diferenciación en los métodos de tratamiento según los grados, porque los métodos no están en función de los grados, sino de la perspectiva criminológica y circunstancias personales de cada sujeto. Es decir, que el mecanismo para hacer efectivo el tratamiento penitenciario es la clasificación en los diferentes grados que

---

<sup>12</sup> Vid. Exposición de Motivos Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con>

<sup>13</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I., & ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), FERNÁNDEZ GARCÍA, J., PÉREZ CEPEDA, A., SANZ MULAS, N., ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001, p. 312.

prevé el sistema, teniendo asignado cada grado unos correlativos modos de vida, que es lo que se conoce como regímenes.

Por último, cabe destacar que la finalidad atribuida a la ejecución penal se enmarca en el conjunto de fines asignados a la pena criminal y, sabemos que la pena cumple sus funciones a lo largo de un amplio proceso: la teoría de las tres columnas de la Justicia penal. De acuerdo con la cual la ley, prevé y amenaza con la pena, el juez la impone y la ejecución penal la lleva a su cumplimiento<sup>14</sup>. Tales fines son el cauce de la legitimidad de la función penitenciaria, pues sin ellos el tratamiento penitenciario pierde su dialéctica.

### 2.3. Ejecución de la pena

La ejecución de la pena se fundamenta en dos principios, el de legalidad (*“nulla poena sine previa lege”*<sup>15</sup>) y el jurisdiccional (la ejecución de las sentencias firmes corresponde al Tribunal que las haya dictado), inquiridos del artículo 117.3 de la Constitución: *“el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”*<sup>16</sup>.

Sin embargo, en la práctica se plantea una teoría ecléctica, siendo mixta la naturaleza de la ejecución penal; se diferencia entre ejecución y cumplimiento de la pena, siendo la primera responsabilidad de los órganos jurisdiccionales y la segunda, el cumplimiento, competencia de la Administración Penitenciaria. Para ello, en base al método progresivo o de individualización científica, se clasifican los penados en tres regímenes, mas previamente debemos pararnos a hacer una distinción entre separación y clasificación<sup>17</sup>:

---

<sup>14</sup> EINSENHARDT, T., *Strafvollzug*, Kohlhammer, 1978, p. 61. Visto en MATA Y MARTÍN, R.M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2006, p. 56.

<sup>15</sup> Frase latina que se traduce por “no hay pena sin ley”, y que consagra uno de los principios más importantes de nuestra legislación penal, no se puede castigar ningún delito con una pena que no se haya prevista por ley anterior a la perpetración del delito. Vid. Artículos 2 y 3 CP.

<sup>16</sup> Artículo 117.3 CE.

<sup>17</sup> Cfr. DELGADO SANCHO, C.D., *Penas y medidas de seguridad. La individualización de la pena: eximentes, atenuantes y agravantes*, Colex, Madrid, 2020, pp. 295 y ss.

- Separación: el artículo 16 de la LOGP señala que cualquiera que sea el centro en que se tenga que realizar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una competente separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. Este precepto gira en torno a premisas de finales del siglo XVIII, que hoy en día encuentran su sustento en la normativa de Naciones Unidas, en la Regla Mandela nº11. En consecuencia: 1º, los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen; 2º, los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes; 3º, los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente; 4º, los que presenten enfermedad o deficiencias físicas, o mentales, estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento; 5º, los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia. La separación de los penados debe estar orientada a una correcta clasificación de estos, el paso inmediatamente posterior.

- Clasificación: los internos, tras un previo estudio de su personalidad, tendente a un adecuado tratamiento y posterior reinserción, son sometidos a un régimen determinado<sup>18</sup>, ejecutándose la pena de prisión en tres grados, en base al artículo 101 RP:
- Primer grado: determina la aplicación de normas del régimen cerrado.
- Segundo grado: implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos.
- Tercer grado: determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades<sup>19</sup>.

En la tabla a continuación se muestran los últimos datos (diciembre 2022) proporcionados por el Ministerio de Interior a cerca del número de penados clasificados en cada grado y sexo en España<sup>20</sup>:

---

<sup>18</sup> En sentido estricto se define régimen como ordenación de la vida normal de convivencia en un establecimiento penitenciario.

<sup>19</sup> Vid. Artículo 84 RP, sobre las modalidades de vida en régimen abierto.

<sup>20</sup> Datos diciembre 2022 sobre Estadística Penitenciaria. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Consulta en línea: [\[https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/16001E%20Estadistica%20Poblacion%20Reclusa/Estadistica%20Penitenciaria%202022.xlsx?t=202305253750\]](https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/16001E%20Estadistica%20Poblacion%20Reclusa/Estadistica%20Penitenciaria%202022.xlsx?t=202305253750)

Penados	Hombres	Mujeres	Total	Porcentajes	
				Hombres	Mujeres
<b>Primer Grado</b>	501	17	518	97%	3%
<b>Segundo Grado</b>	31.315	1.956	33.271	94%	6%
<b>Tercer Grado</b>	7.927	1.093	9.020	88%	12%
<b>Sin Clasificar</b>	2.536	217	2.753	92%	8%
<b>Totales</b>	<b>42.279</b>	<b>3.283</b>	<b>45.562</b>	<b>92,8%</b>	<b>7,2%</b>

A mayor grado, mayores cuotas de libertad. La clasificación inicial del penado cuando ingresa en prisión puede resultar en cualquiera de los tres regímenes, pero la ejecución de la pena puede progresar en grado, retroceder o permanecer igual, en función de la propuesta que efectúe la Junta de Tratamiento, ejecutándose la pena de prisión de forma progresiva; siempre, todo ello, impregnado por el principio de flexibilidad que impera en esta materia<sup>21</sup>. La clasificación inicial y las sucesivas permiten que no sea obligatorio tener que pasar por cada uno de los grados ni que haya un tiempo de permanencia específico en cada uno de ellos.

Según ARMENTA y RODRÍGUEZ RAMÍREZ<sup>22</sup> se puede definir el grado como un tipo y categoría penitenciaria que lleva aparejado un régimen de vida concreto, y las condiciones o bases para ejecutar un programa de tratamiento individualizado conforme a éste, concretando así el principio fundamental de individualización científica.

El sistema de ejecución de penas español se configura sobre el esencial artículo 72.2 LOGP, que divide la clasificación en cuatro grados, aunque oficialmente la libertad condicional no se contempla como cuarto grado, sí que constituye un estadio superior con respecto al régimen propio de semilibertad, que como requisito formal objetivo exige hallarse

<sup>21</sup> Artículo 100.2 RP: “No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.”

<sup>22</sup> ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F. J., RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento penitenciario comentado*, Editorial MAD, Sevilla, 2001.



clasificado en el tercer grado. En palabras de GARCÍA VALDÉS, se trata de una progresión en toda regla, se trata del cuarto grado de clasificación<sup>23</sup>.

Los criterios por seguir para la clasificación de los penados los encontramos recogidos en el Título IV del Reglamento Penitenciario, así el artículo 102 describe: *“1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.*

*2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.*

*3. Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurran unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.*

*4. La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.*

*5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como: a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial. b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos. c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas. d) Participación en motines, planges, agresiones físicas, amenazas o coacciones. e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo. f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico”<sup>24</sup>.*

---

<sup>23</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Cuenca, 2016, p. 178.

<sup>24</sup> Artículo 102 RP.

Durante el cumplimiento de la pena, el proceso de clasificación posee un papel angular en la correspondiente evolución del reo pues, al menos cada seis meses como máximo se revisa y estudia la clasificación de cada interno, para reconsiderar o variar los aspectos formulados en la propuesta individualizada de clasificación inicial<sup>25</sup>. Este proceso de revisión es el que da lugar a la progresión en grado con su correspondiente reflejo en el régimen penitenciario, actividades y normas a seguir.

En lo relativo al tratamiento, la Regla 4.2 de Mandela de las Naciones Unidas previene que las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte; en la actualidad además de los programas individualizados de tratamiento (PIT), se desarrollan más de una veintena de programas específicos de intervención: alcoholismo, personas con discapacidad, personas extranjeras, terapia asistida con animales, programa de intervención en conductas violentas, entre otros.

A lo que este trabajo respecta, nos interesa centrarnos en el tercer grado de la clasificación, el régimen abierto, pues es este uno de los requisitos necesarios para la obtención de los beneficios penitenciarios. Este se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de semilibertad (art. 102.4 RP). Siendo tales circunstancias las contenidas en el artículo 102.2 RP: personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo, duración de las penas, medio social al que retorna, recursos, facilidades y dificultades y el momento que determine el buen éxito del tratamiento.

En este amplio abanico de clasificaciones podemos distinguir las siguientes premisas:

1. Clasificaciones iniciales en tercer grado: una opción, aunque no prohibida por el ordenamiento jurídico, si incongruente por parte de la Administración Penitenciaria pues, al menos teóricamente, el interno no recibe ningún tratamiento en prisión y supone devolverle, tras su la sentencia firme de privación de libertad, a una situación de libertad<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Vid. Artículo 105.1 RP.

<sup>26</sup> MATA Y MARTÍN, R. M., “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”, visto en GARCÍA VALDÉS, C., ... [et al]; DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.). *Derecho Penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

No existe en la Ley General Penitenciaria un límite temporal expreso de cumplimiento de condena previo para acceder al tercer grado, empero el Reglamento Penitenciario en su artículo 104.3 menciona que *“para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado”*<sup>27</sup>; dando a entender que, aunque este requisito este considerado como especial será la tónica a seguir en la mayoría de casos.

La LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas reforma el artículo 36 del CP<sup>28</sup> para introducir en nuestro ordenamiento el conocido como período de seguridad que podemos definirlo como, el tiempo obligatorio de cumplimiento de la pena de prisión en régimen ordinario para poder acceder a régimen abierto. Es decir, significa que en determinados delitos de cierta gravedad el condenado no podrá acceder al tercer grado hasta que haya cumplido la mitad de la pena impuesta<sup>29</sup>. En esta misma ley se introduce como nuevo requisito, los apartados 5 y 6 del artículo 72 LOGP, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le

---

<sup>27</sup> Artículo 104.3 RP.

<sup>28</sup> Posteriormente, este artículo ha sido reformado en virtud de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y en la actualidad, tal y como señala esta ley es su preámbulo, con carácter general no es obligatorio el periodo de seguridad: *“De conformidad con los principios que orientan la reforma, se procede a la modificación del artículo 36. De esta forma, para los casos de penas privativas de libertad superiores a cinco años, la exigencia de cumplimiento de al menos la mitad de la condena antes de poder obtener la clasificación en tercer grado se establece en el caso de delitos cometidos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de trece años, delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, así como los delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. Esta modificación, que se estima conveniente para estos grupos de delitos de extrema gravedad, se considera por el contrario innecesaria como régimen general respecto de todos los delitos sancionados con penas de prisión superiores a cinco años. Por esta razón se elimina el automatismo hasta ahora vigente, introduciendo un mecanismo más flexible que permita a los jueces y tribunales adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente. Así, la remodelación del llamado «periodo de seguridad» garantiza la primordial finalidad constitucional de la pena, la resocialización, sin que por otra parte ello comporte detrimento alguno en la persecución por el Estado de otros fines legítimos de la misma.”*

<sup>29</sup> VILLAMERIEL PRESENCIO, L., “La comisión técnica de reforma del sistema de penas y la reforma penal del año 2003”, *Diario La Ley*, Madrid, 2004. Pág. 4

correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición. Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal<sup>30</sup>.

En estos casos, la voluntad y capacidad de pago será valorada ponderadamente por la Junta de Tratamiento, teniendo en cuenta: la situación económica actual del interno que le impide afrontar el pago (mediante la hoja de peculio, informe de los Servicios sociales, etc.) y el compromiso firmado por el interno de comenzar a satisfacerla si durante el 3º grado o el disfrute de la libertad condicional desarrolla un trabajo remunerado.

2. Clasificación sucesiva o progresiones a tercer grado como nueva fase del tratamiento: esta situación será la habitual, el paso desde el segundo grado como resultado de una buena evolución en las condiciones del penado hacia su salida al medio libre y un avance en la ejecución de la pena. Supone ello, normalmente, la entrada en el régimen abierto que incrementa cuantitativa y cualitativamente las condiciones de mayor confianza y de limitaciones en los controles efectuados sobre el interno<sup>31</sup>, dada la importancia que tiene esta fase para cumplir el principio de la resocialización.

3. Clasificación o progresión a tercer grado como paso previo a la libertad condicional: también es posible contemplar el pase a régimen abierto no sólo desde

---

<sup>30</sup> Artículo 72.5 LOGP.

<sup>31</sup> MATA Y MARTÍN, R. M., “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”, visto en GARCÍA VALDÉS, C., ... [et al]; DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.). *Derecho Penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

la situación previa al mismo sino con una perspectiva de futuro. Aunque el quantum de la condena pendiente no debe jugar como factor “motriz” que atraiga al interno hacia el tercer grado, cuando ya le falta poco tiempo para el cumplimiento de las 3/4 partes de la condena (y en tal sentido los criterios para la progresión hacen referencia clara a evolución positiva, es decir, a factores antecedentes a la propia progresión) debe reconocerse una influencia real del simple transcurso temporal del cumplimiento en la progresión a tercer grado de algunos internos. Se trata de internos en los que la evolución ha tenido un carácter más pasivo que activo, que ha disfrutado algún permiso de salida y respecto del cual se puede realizar un pronóstico de respetar la ley penal en el tiempo de condicional<sup>32</sup>.

4. Clasificaciones instrumentales: este tipo de clasificaciones no respetan en realidad las finalidades básicas de la clasificación penitenciaria. Se refiere este supuesto a la progresión a tercer grado para la consecución de la libertad condicional en el caso especial de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y para penados septuagenarios, pues es este grado un requisito indispensable para la obtención de la ansiada libertad condicional. Se suprime para estos enfermos y los septuagenarios el requisito de haber extinguido tres cuartas partes de la condena, pero no el resto de las condiciones, que la Administración Penitenciaria deberá de ponderar teniendo presentes las razones humanitarias y de dignidad personal y los preceptos constitucionales en juego. Estas dos posibles formas de acceso especial a la libertad condicional han sido objeto de atención con la reforma del Código penal mediante LO 1/2015 de 30 de marzo. El nuevo art. 91 sigue exigiendo que el penado reúna el conjunto de requisitos propios de esta clase de liberación, entre ellos la clasificación en tercer grado, eximiendo como antes únicamente del requisito temporal para la libertad condicional. Pero ahora permite al Juez de Vigilancia Penitenciaria, ante una situación de patente peligro para la vida del interno (por enfermedad o avanzada edad), conceder la libertad condicional valorando la peligrosidad relevante del penado «sin necesidad de que se acredite ningún otro requisito»<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., *La evolución de la clasificación penitenciaria*, (Primer Premio Nacional Victoria Kent Año 2004), edita Ministerio del Interior Secretaria General Técnica, Madrid, 2004.

<sup>33</sup> MATA Y MARTÍN, R. M., “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”, visto en GARCÍA VALDÉS, C., ... [et al]; DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.), *Op. Cit.* p. 166

Otro caso en el que se plantea este tercer grado se contempla en el artículo 197 RP en relación a la expulsión de extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el artículo 89 del Código Penal y, a efectos de que puedan disfrutar de la libertad condicional en su país de residencia se elevará el referido expediente de libertad condicional al JVP y se comunicará con la debida antelación la propuesta al Ministerio Fiscal junto con un resumen de la situación penitenciaria de ejecución de la condena.

5. Clasificación no regular en tercer grado: clasificación que se adopta de manera muy excepcional bajo el amparo del principio de flexibilidad recogido en el artículo 100.2 RP que permite mezclar facetas de los diferentes grados para una mejor individualización del tratamiento del reo. Cada vez tiene mayor peso en la práctica, aunque carece de regulación en la Ley Penitenciaria y parece ser contraria en ella en cuanto puede llegar a chocar con el desarrollo del artículo 72.4 LOGP.

Siguiendo con la regulación de la vida penitenciaria, las tareas de apoyo, cooperación y asesoramiento realizadas en el régimen abierto potencian la reinserción positiva de los clasificados en tercer grado. Se rigen estas por los principios enunciados en el art. 83 del Reglamento que, brevemente, son: atenuación de las medidas de control, autorresponsabilidad, normalización social e integración, prevención de la desestructuración familiar y social y coordinación con cuantos organismos e instituciones actúen en la atención y reinserción de los reclusos.

El modelo de ejecución de la pena privativa de libertad vigente en España se identifica con un planteamiento de marcado carácter preventivo-especial. En este marco, encajan los beneficios penitenciarios y al acortamiento de la condena<sup>34</sup>, pero se enfrentan a una crítica y, es que la disminución del periodo de cumplimiento de la pena choca con las finalidades preventivo general y retributiva de la pena, es por ello, que para la concesión de tales beneficios se demanda el cumplimiento obligatorio de un periodo de condena (periodo de seguridad). Los plazos de cumplimiento mínimo relativos al tercer grado se han visto

---

<sup>34</sup> Tal y como se desprende de la nueva redacción del artículo 35 CP: “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.”

afectados por la Ley que reforma el CP en 2015, en concreto, los artículos 36.1, 36.3 y 78 bis del Código Penal.

Para evitar entrar en un detalle exhaustivo de los mismos en este trabajo he decidido en acogerme a la tabla resumen que elabora JUAN LUIS FUENTES OSORIO en el *Comentario a la reforma Penal de 2015*, y así mencionar brevemente la estructura de acceso al tercer grado, un modelo ordinario y varios extraordinarios que recogen excepciones, como se indica la tabla *infra*<sup>35</sup>:

ORDINARIO	Penas menores de 5 años. (art. 36.2 CP)	No hay periodo de seguridad.	Obligatorio
EXTRAORDINARIO 1	Penas mayores de 5 años. (art. 36.2)	Debe cumplir ½ de la pena.	<p>Optativo.</p> <p>Obligatorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXI del Libro II</li> <li>b. Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.</li> <li>c. Delitos del art. 183 CP.</li> <li>d. Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II del CP, cuando la víctima sea menor de 13 años.</li> </ul> <p>El JVP puede volver al régimen anterior salvo en los casos anteriores (pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador).</p>

<sup>35</sup> Vid. FUENTES OSORIO, J. L., “Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), p. 128 y ss.

EXTRAORDINARIO 2	Penas mayores de 5 años. Enfermos muy graves con padecimientos incurables y los septuagenarios. (art. 36.3 CP)	No hay periodo de seguridad.	Optativo. Se valora su capacidad para delinquir y su escasa peligrosidad.
EXTRAORDINARIO 3.1	Condena inferior a la mitad de la suma de todas las penas (art. 78.1 CP)	Periodo de seguridad ( $\frac{1}{2}$ ) se medirá respecto a la suma de las penas	Optativo. Desaparecen los supuestos de obligatoriedad respecto a los casos de los párrafos del artículo 76 a-d.  Posibilidad de vuelta al régimen anterior por el JVP (pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en si caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador).
EXTRAORDINARIO 3.2	Condena inferior a la mitad de la suma de todas las penas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXI del Libro II o cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 78.3 CP)	4/5 de la condena máxima	Optativo. Cuando el JVP decida no medir el periodo de seguridad respecto a la suma total de penas.



### 3. CONSTITUCIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

#### 3.1. Evolución legislativa de los beneficios penitenciarios.

La privación penal de libertad es definida con sublimidad por el Prof. MAPPELLI CAFRARENA<sup>36</sup> como “*la restricción continuada de la libertad ambulatoria de un condenado mediante su internamiento en un centro penitenciario durante un tiempo determinado previamente por sentencia judicial, ejecutada conforme a la legislación vigente de forma que favorezca a la resocialización*”; mas no es hasta finales del siglo XIX cuando la prisión pasa a ser el castigo por excelencia, coincidiendo con el cambio de enfoque en la fundamentación de la pena, que pasa de tener una finalidad correccional y, previamente eliminadora, a predominar las teorías preventivas que buscan por un lado “ahuyentar” a las personas de delinquir por temor a la pena (teoría preventiva general) y, por otro lado, reformar al recluso y procurar su readaptación social (teoría preventiva especial).

Es con este incipiente régimen progresivo cuando cobra sentido comenzar a hablar de los beneficios penitenciarios, pues como señala GARCÍA VALDÉS, “*un encierro sin esperanza de más pronto retorno a la vida libre es estéril*”<sup>37</sup>, entendidos estos como mecanismos liberatorios, como medidas o instrumentos normativos que adelantan la libertad, su estudio y tratamiento ha presentado divergencias de opinión en la doctrina científica<sup>38</sup>.

Así, la expresión de beneficios penitenciarios aparece en la historia penitenciaria por primera vez en el Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956 referida la redención de penas por trabajos (arts. 65 a 73)<sup>39</sup>, pero aplicando una visión retrospectiva de los últimos siglos, podemos vincular su origen, en palabras de FERNÁNDEZ BERMEJO<sup>40</sup>, como un choque frente al duro régimen disciplinario de las normas decimonónicas, configurándola

---

<sup>36</sup> MAPPELLI CAFRARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Navarra, 2011, p. 104.

<sup>37</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C., “Estar mejor y salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación penitenciaria del siglo XIX y principios del XX”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias*, p. 28.

<sup>38</sup> MILLA VÁSQUEZ, D. G., “Una cuestión no resuelta: La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios en España y Perú” (En homenaje a los 40 años de la Ley Orgánica General Penitenciaria), *Anuario De Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2019.

<sup>39</sup> Vid. BUENO ARÚS, F., “Los Beneficios Penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria” en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona (Libro Homenaje al profesor Antonio Beristain)*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, p. 999.

<sup>40</sup> Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Derecho Penitenciario*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2016, p. 283.

como una especie de recompensa o esperanza de adelantamiento de la libertad, remontándonos inclusive a la época de Alfonso X, al comenzar a asociarse este instrumento con las recompensas y la rebaja de las penas.

Su regulación legal primigenia debería hallarse en tres textos legales<sup>41</sup>:

- i) la Real Pragmática de 1771;
- ii) el Código Penal de 1822, al establecer propósitos de arrepentimiento o enmienda; y
- iii) la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834, donde en su artículo 303, proponía que *“el presidiario que por su mérito particular o trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna recompensa”* y que, no podría rebajarse la condena *“a los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena”* (art. 304) ni a los *“sentenciados con retención, los cuales cumplirán su condena día por día; pero se tendrá presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará cumplidos los diez años, para alzarles la retención”* (art. 306), con el límite genérico de que la rebaja no podrá exceder *“de la tercera parte del tiempo de la condena, aún cuando se reúnan muchos motivos para concederla”* (art. 305).

Esta Ordenanza General del Presidios del Reino es considerada un instrumento de gran relevancia en nuestra historia penitenciaria, en palabras de GARCÍA VALDÉS, es *“un texto de trescientos setenta y un artículos, labrado en buen castellano, sólido, macizo, contundente, pensado y, desde luego, definidor del penitenciarismo hispano durante décadas”*<sup>42</sup>; que pese a no introducir radicales cambios en la normativa, supuso un adelanto en el desarrollo de los criterios de clasificación individualizadores de los presidiarios y, la introducción de la rebaja de penas puso de manifiesto los principios humanizadores, por la confianza que ello supone en vista a alcanzar la libertad condicional, surge como *“una esperanza de adelantamiento de la libertad”*<sup>43</sup>. Características estas que respaldan el sistema inspirado por el Coronel Montesinos, de

---

<sup>41</sup> MORRILLAS FERNÁNDEZ, D. L., “Los beneficios penitenciarios como mecanismo reduccionista de la pena de prisión: la aplicación de la redención de penas por el trabajo veinte años después de su derogación” en MORRILLAS CUEVA, L., *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, 2017, p. 436.

<sup>42</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Del presidio a la prisión modular*, 2º ed., Madrid, 1998, p. 16.

<sup>43</sup> SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX español (Notas para su estudio)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Universidad de Barcelona, 1999, p. 211-212.

marcado carácter individualista y de contenido humanitarista y rehabilitador, que se basaba en la relación casi personal con el penado; en capacitarlo mediante el trabajo obligatorio, que no forzado, en los talleres para que de este modo adquiriera las condiciones necesarias que le acerque a una vida en libertad.

A partir de esta normativa comienzan a introducirse los métodos y las actividades persuasivas que buscan adaptar la conducta del interno al régimen para lograr corregir sus conductas y así una mejor convivencia intramuros. Llegará a ser un ejemplo precursor de la pena indeterminada, acortando la pena de los reclusos que tuvieran una buena conducta y fueran constantes en el trabajo, concediendo solo la libertad a aquellos que fueran capaces de sobrevivir por haber aprendido un oficio y saber realizarlo correctamente, y a aquellos que hubieran demostrado ser capaces de no caer en la tentación de volver a delinquir<sup>44</sup>. Así surge la institución de la rebaja de penas, acompañando al ya existente indulto como principal beneficio penitenciario en la historia de nuestras instituciones penitenciarias, desplegando sus efectos hasta finales de aquella centuria, en variadas formas y legislaciones de carácter administrativo, si bien con el lastre incorporado por el endurecido Código penal de 1848 que en esta materia, vino a oscurecer los logros del liberal Código penal de 1822 y de la Ordenanza de 1834, por no recoger ya tal institución, acabando por transformar, además, la hasta entonces muy en uso cláusula de retención en cadena perpetua, e incorporando penas y una filosofía penal muy europea, por entonces extraña a nuestra realidad penológica. La crítica más autorizada al endurecimiento legal del momento la llevaría a cabo el propio Montesinos, que veía trastornada su obra práctica y su impulso legislativo, y crecer la población penitenciaria, desde catorce mil penados antes de la entrada en vigor del Código, a una tercera parte más tan sólo un año después<sup>45</sup>.

Siguiendo cronológicamente la normativa del siglo XIX, sin perder el objetivo reduccionista de la condena impuesta, la Ley para la concesión de la gracia del indulto, de 18 de junio de 1870, vino a establecer una mecánica necesaria e instrumental hasta la tardía aparición de la libertad condicional, pero la influencia de ambas normativas ralentiza y progresivamente elimina aquella posibilidad reglada de rebajar la pena, conforme se

---

<sup>44</sup> CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)* tomo I y único, Bosch, Barcelona, 1958 (reimpresión en Barcelona, 1974), p. 55.

<sup>45</sup> SANZ DELGADO, E., *Regresas antes: Los Beneficios Penitenciarios (Colección: Premios Victoria Kent)*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2007, p.13.

contemplaba en la continuada legislación administrativa precedente<sup>46</sup>. En los años correlativos, será el mecanismo de la gracia del indulto quien desempeñe el papel principal como beneficio, no sin sus debidas críticas doctrinales, hasta la introducción de la libertad condicional por medio de la Ley de 23 de julio de 1914, estando presente en los posteriores Códigos Penales<sup>47</sup> y en el vigente.

Sustancialmente, será con el Real Decreto de 3 de diciembre de 1889, con el que se comience a instaurar una reorganización penitenciaria y se de legalidad a un sistema penitenciario progresivo en España que, ya se venía instaurando de tal modo en el Derecho Comparado; posteriormente sería completado con el Real Decreto de 3 de junio de 1901, que terminaba por configurar el régimen progresista en todo nuestro país. El principal impulsor de este texto fue CADALSO, ya en su preámbulo sostenía sus principales propósitos<sup>48</sup>:

*«[Se] impone la necesidad de reorganizar los servicios, cuanto porque se puede llevar á la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable, en consonancia con los fines jurídicos de la pena, ya se atienda á la expiación, ya á la enmienda, ya á la defensa social. Trátase del sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correccionales (art. 1º).»*

En España, uno de los principales problemas en la implantación de sistema fue la falta de celdas, por lo que, para arrancar este modelo progresista, CADALSO optó por dividir a los reclusos en grupos por razón de los delitos y condenas, y se reunirían en cada agrupación a aquellos que se encontrasen en situaciones similares, enseñándoles una determinada disciplina y llevando a cabo un tratamiento penitenciario individual, perseguido por la ciencia penitenciaria. Asimismo, se dividía el tiempo de reclusión en periodos o grados, con el fin de que los reclusos se reformasen y fueran sometidos a un tratamiento progresivo, empleando el aislamiento, el trabajo, la enseñanza primaria, religiosa e industrial, llevando a cabo un “*rigor saludable de prudentiales castigos*” y estimulando e incentivándoles con merecidas

---

<sup>46</sup> Vid. SANZ DELGADO, E., *Regresar antes: ...*, ob. Cit., p.14.

<sup>47</sup> Nos referimos aquí a los Códigos Penales de 1928, 1932, 1944 y 1995.

<sup>48</sup> SANZ DELGADO, E., *El Humanitarismo Penitenciario Español Del Siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2003, p. 270.

recompensas, con el fin de que, poco a poco, éstos fueran corregidos y resocializados, llegando a estar preparados para vivir con total normalidad una vida fuera del presidio<sup>49</sup>.

Pese a no regular este texto penal la libertad condicional, el legislador de estos tiempos consideró que, en cuanto fuera posible, debería facilitarse el acercamiento a esta institución: *“facultando a los funcionarios de cada establecimiento para que cursen propuestas de indulto á favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre”*<sup>50</sup>.

Como sabemos, hubo que aguardar hasta la redacción del Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914, que tuvo el apoyo de los importantes penitenciaristas, Fernando CADALSO y Federico CASTEJÓN, para cerrar el sistema en sus cuatro grados o periodos de cumplimiento, siendo destinada para aquellos *“penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que se [encontraran] en el cuarto período de condena y que [hubieran] extinguido las tres cuartas partes de ésta, [siendo] acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y [que ofrecieran] garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos”*<sup>51</sup>. Es decir, era concebida en un sentido aperturista premial, se concedía a los sentenciados a penas privativas de libertad como una recompensa por su buena conducta, siempre que se encontraran en el último periodo de su condena, contribuyendo con esta recompensa a la corrección del penado, pues si este incurre en mala conducta o reincide, le será revocada la libertad condicional.

Este Real Decreto regulaba en su capítulo V, en que consistirían los premios que se podrían conceder a los penados en caso de tener buena conducta, entre ellos encontramos: la concesión extraordinaria de comunicaciones, estar exento de realizar trabajos no retribuidos, la progresión a un grado superior, concesión extraordinaria de ropajes, útiles, herramientas de trabajo y libros de lectura, premios en metálico y la propuesta de indulto o rebaja de la pena, entre otros. Es preciso mencionar que acabó decayendo el interés por los mismos, ya que, al implantarse el sistema progresivo, con el paso de un grado a otro, la abreviación de la condena por tener buena conducta se convirtió en el incentivo más fuerte

---

<sup>49</sup> Ibidem, p. 270.

<sup>50</sup> Ibidem, p. 271.

<sup>51</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión (Colección: Premios Victoria Kent)*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2013, pp. 253 y 254

para conseguir la corrección de los penados y, por ello, tuvo mayor eficacia que la concesión de recompensas<sup>52</sup>.

Un año antes, tenía lugar la promulgación de un Código de Penitenciario, que venía a recopilar y aclarar toda la normativa penitenciaria existente hasta 1913, normativa esta que buscaba perfeccionar el tratamiento de los reclusos, intentando implantar una ejecución penal con mayor contenido humanitario, que hiciese reflexionar al penado sobre el mal cometido, prohibiendo expresamente toda clase de malos tratos con excepción de la fuerza usada estrictamente para hacer entrar al recluso rebelde en la disciplina penitenciaria; buscando con este nuevo enfoque la dignificación del penado.

El comienzo de la II República, en sustitución de la monarquía de Alfonso XIII, el 14 de abril de 1931, supone el crecimiento de la semilla de la individualización científica, con marcados tintes humanitarios en los cuerpos legales; sin embargo, todo ello cambiaría con el estallido de la Guerra Civil española y la época franquista que le sucede.

En el desarrollo del Decreto de 28 de mayo de 1937, en el que se reconocía el derecho al trabajo de los prisioneros de guerra y presos políticos del bando republicano, la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938 estableció que el Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo propondría al Gobierno, a favor de estos reclusos, al terminar el año, la condonación de días de condena por días de trabajo efectivo, siendo esta fórmula incorporada definitivamente en el CP de 1944 y haciéndose extensiva a presos comunes (Decreto de 24 de febrero de 1945) bajo el tradicional mecanismo de remisión de “1 día de condena x 2 días de trabajo”<sup>53</sup>.

Como ya mencionamos al principio de este epígrafe, resulta pacífica por la doctrina la consideración de que la expresión “beneficios penitenciarios” aparece por primera vez en el Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956<sup>54</sup>, modificado parcialmente en sucesivas ocasiones por las sistemáticas reformas de los Códigos penales. Este Reglamento destaca por su incorporación en nuestro cuerpo legal de las Reglas Mínimas

---

<sup>52</sup> Véase, CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA, F., La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy, Manuales Reus, Madrid, 1914, pp. 294 y 295

<sup>53</sup> GALLEGO DÍAZ, M., “Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisión a la restricción”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº91, Madrid, 2007, p. 165.

<sup>54</sup> En los artículos 65 a 73 correspondientes a la redención de penas por el trabajo se mencionaba reiteradamente el término beneficios.

de Ginebra (1955)<sup>55</sup>, siendo estas una declaración de principios que representan las condiciones humanitarias mínimas para el tratamiento de los reclusos. Introducen el espíritu humanitario de la Declaración de Derechos Humanos en el sistema correccional, y son la consecuencia de la reacción mundial contra los métodos ineficaces o crueles y las condiciones de prisión infrahumanas<sup>56</sup>, todo ello desencadenado en el escenario posterior a la Segunda Guerra Mundial, donde el tratamiento del recluso tomó relevancia y fue motivo de estudio por la Asamblea de las Naciones Unidas que promovería el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el que se aprobarían dichas Reglas.

Ya en la etapa democrática, transcurridas más de dos décadas, nos encontramos con la reforma penitenciaria que desarrolla la Ley Orgánica General Penitenciaria, se inicia a finales de 1977 de la mano del ministro Landelino Lavilla y desde la Dirección General de IIPP de la de Jesús Haddad Blanco, Director General de IIPP, con la elaboración del Anteproyecto de Ley General Penitenciaria; sin embargo, su asesinato imposibilitó la reforma y, será gracias a GARCIA VALDÉS, quien pasaría a sustituirle en el cargo, con quien se culmine el anteproyecto. Finalmente aprobado por el Consejo de Ministros de 23 de junio de 1978 y remitido a las Cortes, aprobado por el Pleno el 30 de julio de 1979<sup>57</sup>. Será esta ley la que haga de puente y de punto de unión entre las leyes penales y los reglamentos de prisiones, se encargará de proclamar los principios que informadores de la legislación penitenciaria y de salvaguardar los deberes y derechos de los reclusos, entre ellos los beneficios penitenciarios. Pese a ello establece una regulación más que escasa de los beneficios penitenciarios, lo hace en dos artículos, en el 29 al hablar de que las causas de exclusión de la obligación de trabajar no lo serán para el disfrute de los beneficios penitenciarios y en el artículo 76.2.c al otorgar al JVP la aprobación de las propuestas sobre beneficios penitenciarios que supongan un acortamiento de la condena.

---

<sup>55</sup> Para más información, sobre las Reglas mínimas de tratamiento. Vid. SARRABLO AGUARELES, J.: “Proyecto conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos, elaborado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, a petición de la Organización de las Naciones Unidas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 97, abril 1953, pp. 24-28; asimismo, el informe completo de las Reglas Mínimas; así como “Standard rules. Standard minimum rules for the treatment of prisoners” (Observaciones y propuestas del Proyecto de 1951 de la Comisión Penal y Penitenciaria Internacional), en *First United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders*, Ginebra, 1955.

<sup>56</sup> Vid. GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983, p. 52.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 184.

Puesto que de la LOGP poco se infiere en cuanto a nuestro tema a tratar, hemos de fijarnos y hallar el contenido en la redacción de los numerosos reglamentos penitenciarios, el primero que se desarrolla a partir de esta Ley es el Reglamento penitenciario de 1981<sup>58</sup>, e introduce y se dota de mayor contenido a la expresión beneficios penitenciarios. Específicamente, los artículos 59.b (“*Para el computo de las tres cuartas partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas: b) de la misma forma se procederá respecto a los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena*”) y 67.2 hacían referencia a los beneficios que pudieran suponer acortamiento de condena. Asimismo, se menciona este término en el artículo 105.b (“*Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados con alguna de la siguientes recompensas: “b) propuestas al juez de vigilancia a efectos de valoración por el mismo en la concesión de beneficios penitenciarios*”) para referirse a las recompensas; en el 183.2 respecto al trabajo penitenciario; en el 242.5 en relación a los preventivos. Finalmente, en los artículos 256 y 257 se regulaba el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.<sup>59</sup> En el primer precepto, se disponía que los establecimientos podrían solicitar al Juez de Vigilancia la concesión de hasta cuatro meses de adelantamiento del periodo o grado de la libertad condicional por cada año de cumplimiento de prisión efectiva; con respecto al segundo precepto, señalaba que en circunstancias extraordinarias, podría tramitarse una solicitud de indulto particular para el penado, hasta la cuantía de dos meses por cada año de prisión efectiva cumplida, o en la que aconsejen las circunstancias concurrentes.<sup>60</sup>

Del mismo modo, este articulado consideraba la libertad condicional como un “*beneficio*”. Aunque sea este el cuerpo legal que menciona el término de beneficios penitenciarios no se logra extraer del mismo ninguna definición ni notas características de su contenido.

Ante la imprecisión en el significado y alcance de tales medidas atenuadoras, el artículo 202 del actual Reglamento penitenciario (aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), solventa parcialmente la delimitación del concepto y el contenido de los

---

<sup>58</sup> Aprobado por el RD 1281/1981, de 8 de mayo.

<sup>59</sup> MILLA VÁSQUEZ, D. G., *Los beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad: análisis desde la legislación iberoamericana*, Tesis doctoral, Universidad de Alcalá, 2014, pp. 164 y ss. En línea repositorio de Tesis Doctorales Biblioteca Digital Universidad de Alcalá: <http://hdl.handle.net/10017/22579>

<sup>60</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C., *Beneficios penitenciarios en Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 239 y ss.



beneficios penitenciarios, pues, si bien otorga una acepción, ésta aún resulta algo imprecisa, si se tiene en cuenta que existen otros beneficios que encajarían perfectamente dentro de su definición,<sup>61</sup> lo cual analizaremos en el ulterior epígrafe.

En síntesis, la idea protagonista de las recompensas o específicos beneficios penitenciarios, como mecanismos articulados con carácter individualizador, orientados a la enmienda y corrección de los penados, activando los resortes de su voluntad y haciendo surgir la esperanza de la salida anticipada, fueron usados con anterioridad incluso a la introducción de los criterios de acumulación jurídica en el Código penal, para evitar el cumplimiento íntegro de las penas impuestas y previstas en la rigurosa legislación penal histórica y complementando con su relevancia la definitiva instauración de los sistemas progresivos.<sup>62</sup>

### 3.2. Naturaleza jurídica y razón de ser de los beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios constituyen un ente afianzado ya en nuestro cuerpo normativo y, a falta de entrar en mayor detalle, suponen una reducción de la condena o del tiempo de internamiento impuesto en sentencia firme al autor del delito. Los variados autores de nuestra doctrina han redactado diversas definiciones que despejen su explicación, así para FERNÁNDEZ GARCÍA son “*mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos, el acortamiento de la reclusión efectiva*”<sup>63</sup>; CERVELLÓ DONDERIS los expone como *mecanismos que persiguen estimular la conducta del interno para contribuir a su reinserción social y mantener un clima positivo de reinserción en el establecimiento*<sup>64</sup>; y, por último en el diccionario de Ciencias Penales encontramos la definición dada por SANZ DELGADO quien los encuadra como

---

<sup>61</sup> MILLA VÁSQUEZ, D. G., *Los beneficios...* ob. Cit. p.165

<sup>62</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E., *Regresar antes: ...*, ob. Cit., p.14 y 15.

<sup>63</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “La libertad condicional y los beneficios penitenciarios”, en GOMÉZ DE LA TORRE, B. (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Tomo VI, Derecho Penitenciario*, Iustel, Madrid, 2016, p. 235

<sup>64</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant, Valencia, 2022, p. 337.

*derechos del penado, que permiten una reducción de la condena impuesta en sentencia firme o la del tiempo efectivo de internamiento, con el fin de conseguir la reeducación y reinserción social del interno.*<sup>65</sup>

La propia doctrina discute la cuestión de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, pues si se parte de que en sus inicios fue considerarlo como una mera rebaja de la pena, arbitraria, de carácter graciosa y discrecional, hay autores en la actualidad como FERNÁNDEZ GARCÍA<sup>66</sup>, que plantean la posibilidad de considerar los beneficios como una recompensa, entendiendo por tal la participación positiva del interno en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el establecimiento, siguiendo así el concepto de beneficio penitenciario que nos encontramos en el Derecho Comparado, que incluye toda medida que supone una mejora de la vida del recluso; aunque finalmente se decantan por su consideración como un derecho, condicionando su aplicación al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en el CP y en la legislación penitenciaria y no al mero hecho de cumplir condena.

En esta corriente, autores entre los que destaca GALLEGO DÍAZ<sup>67</sup>, rechazan la concepción de beneficio como sinónimo de recompensa ya que consideran que esta responde a criterios y finalidades distantes de la propia razón de ser del beneficio penitenciario, que no es otro que la individualización de la pena y la consecución de los fines de reinserción y resocialización. En estos términos, y con vista en el artículo 4.2 h) de nuestro Reglamento Penitenciario, que enuncia los derechos de los internos, reconociendo en este apartado el derecho a los beneficios penitenciarios, gran parte de la doctrina y jurisprudencia los configuran como auténticos derechos subjetivos del penado que, desde su ingreso en el establecimiento penitenciario, encuentra una expectativa de derecho, en tanto se den los presupuestos y las condiciones establecidas legalmente.

Hoy en día, nuestra legislación, la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, no recoge una definición ni regula este instrumento, más allá de referirse a los mismos genéricamente en el artículo 29 al hablar de su compatibilidad con los supuestos de exención

---

<sup>65</sup> SANZ DELGADO, E., “Beneficios Penitenciarios”, en GARCÍA VALDÉS, C., (Ed.), *Diccionario de Ciencias Penales*, Edisofer, Madrid, 2000, p. 83.

<sup>66</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “La libertad condicional y los beneficios penitenciarios”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, J. R., (Coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Tomo VI, Derecho Penitenciario*, Iustel, Madrid, 2016, p. 238.

<sup>67</sup> GALLEGO DÍAZ, M., “Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisión a la restricción”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 91, Madrid, 2007, p. 238.

a la obligación de trabajar y, ulteriormente, en el artículo 76 en referencia a las competencias otorgadas al JVP.

Como mencionamos anteriormente, es en el Reglamento Penitenciario donde encontramos una regulación sucinta de los mismos, en el capítulo segundo del Título VIII, que lleva por nombre de los beneficios penitenciarios, extraemos que los beneficios son las medidas *stricto sensu* que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento, a día de hoy estas medidas son el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular y, la redención de penas por trabajo<sup>68</sup> en aquellos penados que sea aplicable el CP de 1973 (art. 202 RP).

Respecto a esta definición dada por el Reglamento de 1996<sup>69</sup> también se disparan las críticas en algunos sectores de la doctrina que consideran que otras figuras como los permisos de salida según la definición dada también estarían incluidas dentro del concepto de beneficio penitenciario, o el tercer grado o la propia libertad condicional, entre otros, en cuanto que son mecanismos cuya aplicación supone una reducción del tiempo efectivo de internamiento. Pero pese a que el primer apartado del artículo 202 hace una remisión genérica respecto a las tipologías de beneficios penitenciarios, contemplando cualquier medida enfocada a la reducción de la condena en sentencia firme, en su apartado segundo, lo aclara el legislador estableciendo un *numerus clausus* de beneficios penitenciarios, expresamente el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular. Pese a no existir avenimiento entre toda la doctrina, la mayoría están de acuerdo en considerar beneficios penitenciarios a los estrictamente mencionados, pues un concepto amplio llevaría, en su extremo, a la confusión de todo el sistema de individualización científica, pues las medidas resocializadoras y reinsertadoras de este sistema, en cuanto suponen una acción positiva en el penado y en el desarrollo de una vida próxima a la libertad, podrían ser calificadas como beneficios, perdiendo estos así su esencia, pues aunque compartan algunos aspectos comunes se hace necesario defender un concepto restringido de los mismos. En este sentido se pronuncia MIR PUIG, al considerar que por beneficios penitenciarios a la luz del Reglamento

---

<sup>68</sup> Es una institución derogada por el nuevo Código Penal de 1995, pero se sigue aplicando, de manera transitoria, a penados conforme a la normativa del antiguo CP de 1973 que disfrutaban de ese beneficio; inexistente hoy en día en el vigente Código Penal.

<sup>69</sup> Vid. Art. 202.1 RP: “*A los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento*” y art. 202.2 RP: “*Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular*”.

Penitenciario solo cabe incluir el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular, ya que así lo describe y cita expresamente el mencionado texto legal<sup>70</sup>.

Partiendo de esta concepción restringida de beneficios penitenciarios aparece la controversia de la inclusión o no de la institución de redención de penas por trabajo, vigente como beneficio hasta 1995. El artículo 202.1 del RP 1995 incluiría esta medida dentro de su tipología general en cuanto a ser una medida reductora del quantum de la pena, mas el apartado segundo la excluiría específicamente al no incluirla expresamente. En este punto encontramos más unanimidad en la doctrina, pues al ser un considerado un beneficio penitenciario hasta la promulgación del Código Penal de 1995, hoy en día, aunque el legislador no lo incluya como una categoría autónoma en el Reglamento, sí que lo tiene presente como beneficio penitenciario aplicable a los penados que continúan cumpliendo condena conforme al Texto Refundido de Código Penal de 1973. La derogación explícita de este beneficio se dará cuando el último de los penados con este texto legal obtenga la libertad<sup>71</sup>, por esa razón en este trabajo se hará un breve estudio de es.

Los beneficios penitenciarios son instrumentos de gran relevancia práctica, sirviendo de estímulos motivacionales para el comportamiento prosocial del penado (art. 119 RP) de cara a su pronta reinserción, resulta por ello imprescindible para su precisa tramitación el informe favorable de reinserción social que debe emitir la Junta de Tratamiento informada por el Equipo Técnico, y cumpliendo el resto de requisitos legales propios de cada institución o medida, será el JVP quien tenga la competencia para resolver sobre su concesión. En concreto, contemplamos la regulación de la casi extinguida figura de redención de penas por el trabajo expresamente en el artículo 100 del Texto Refundido de Código Penal de 1973, el indulto particular en el artículo 206 R.P y en la Instrucción 17/2007 de IIPP y, el adelantamiento de la libertad condicional en su dos modalidades, ordinaria y cualificada en los artículos 90.2 CP y 205 RP.

---

<sup>70</sup> MIR PUIG, C., *Derecho Penitenciario: El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2012, p.127.

<sup>71</sup> El 99,8% de la población penitenciaria se encuentra en prisión en aplicación de la Ley Orgánica 10/95 del Código Penal. Tan solo un 0,2% lo están en aplicación del Código Penal Derogado. Fuente: INFORME GENERAL 2021 Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. [[https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-general-de-instituciones-penitenciarias/Informe\\_General\\_IIPP\\_2021\\_12615039X.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-general-de-instituciones-penitenciarias/Informe_General_IIPP_2021_12615039X.pdf)]

En términos penitenciarios, diferentes de los beneficios penitenciarios, son las consideradas recompensas, que nada tienen que ver con el tratamiento y las actividades resocializadoras sino con el régimen penitenciario. Son medidas benefactoras, pero de diferente índole, con ellas se intenta garantizar una vida ordenada y disciplinada en el Centro, estimulando el buen comportamiento del interno. Se encuentran reguladas en los artículos 46 LOGP y 263 RP, y se otorgan por la Comisión Disciplinaria trimestralmente para incentivar los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Centro<sup>72</sup>.

No todas las medidas benefactoras para los reclusos que pueda comportar el sistema de individualización científica pueden ser consideradas, como tales, beneficios penitenciarios pues, la evolución positiva del penado de cara a la reeducación y reinserción social, sin duda, va a suponer en la estructura de nuestro sistema que a mayores avances en el proceso de tratamiento, mayores serán las cuotas de libertad (acceso a régimen abierto, por ejemplo) hasta obtener una vida en libertad aun antes de la completa extinción de la condena impuesta en sentencia firme. De conformidad con este planteamiento, cada avance en que suavice el régimen penitenciario y lleve a una mayor asignación de libertad será considerado, ampliamente como beneficio. Pero, atendiendo a la razón de ser de los beneficios que vamos a estudiar, no cualquier medida beneficiosa puede ser considerada sin más un elemento de esta institución. Los beneficios penitenciarios constituyen una institución de prevención especial por la que en atención a la evolución favorable del interno se renuncia a las exigencias de retribución o prevención general por entender que la aplicación de la totalidad de la pena ya no es necesaria, suponen una reducción de la condena o de la duración efectiva de la reclusión en atención a la concurrencia de factores positivos que contribuyen a desarrollar en el interno el sentido de la responsabilidad y su cooperación y buen aprovechamiento en el tratamiento, en orden a llevar una vida de respeto a la ley y a los derechos de los demás<sup>73</sup>. Como considera SANZ DELGADO, en el beneficio se exige al penado un plus de esfuerzo, una actuación positiva, más allá del mero permitir transcurrir del tiempo que sería lo propio del permiso de salida o tercer grado<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> GALLEGO DÍAZ, M., “Los beneficios penitenciarios y el tratamiento”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Vol. 64, Núm. 1, pp. 253-292.

<sup>73</sup> *Íbidem*.

<sup>74</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...* ob. Cit. p. 22.

Entre las recompensas encontramos: comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales, notas meritorias, premios en metálico, becas de estudio, material educativo, material deportivo, instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Establecimiento, reducción de las sanciones impuestas, prioridad de participación en salidas programadas y cualquier otra medida de carácter análogo. La Instrucción 4/2009, de 15 de junio, sobre programación, evaluación e incentivación de actividades programadas de tratamiento, que modificó la Instrucción 12/2006, de 4 de julio, que establecía los criterios de asistencia, rendimiento, esfuerzo para valorar la participación de los internos en las actividades previstas en su tratamiento penitenciario individualizado, es la encargada de regular el procedimiento penitenciario de obtención de recompensas.

Es decir, que mientras que lo que caracteriza a las recompensas es su relación con el régimen y el buen orden y convivencia dentro del establecimiento penitenciario, los beneficios penitenciarios están relacionados directamente con los fines resocializadores<sup>75</sup>, renunciando a la retribución y prevención general en favor de la prevención especial, en orden a poder formular un pronóstico individualizado y favorable respecto del futuro comportamiento del sujeto en libertad, acortando la condena o al menos reduciendo su tiempo efectivo de internamiento, siendo esta su razón de ser, según el mandato constitucional (art. 25.2 CE).

Se asientan formalmente sobre la consideración del aprovechamiento del tratamiento penitenciario del interno y sobre una prognosis favorable acerca de sus posibilidades de llevar una vida en libertad respetuosa con la ley vinculándose su concesión, en consecuencia, a una actitud positiva del interno al tratamiento manifestada en una evolución favorable de su personalidad<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> GALLEGO DÍAZ, M., “Los beneficios penitenciarios...”, ob. Cit. p. 266.

<sup>76</sup> Véase GARCÍA ARÁN, M., “Los nuevos beneficios penitenciarios: una reforma inadvertida”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1983, núm. 1.

### 3.3. Elementos integrantes de los beneficios penitenciarios

Son los beneficios penitenciarios la institución que ese encarga de dar cumplimiento a la regla 95 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>77</sup>, según la cual “en cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento”, en coherencia, también dan cumplimiento al precepto constitucional del artículo 25, pues la existencia de estos beneficios penitenciarios constituyen un elemento necesario para la reintegración en la vida social, favorable para la evolución del recluso aunque con ello se renuncie a la prevención general en favor de razones de prevención especial.

En este sentido, en el artículo 204 RP se establece que “la propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción”. De aquí extraemos pues los elementos integrantes sobre los que se estructura la concesión de los beneficios en nuestro sistema penitenciario: la buena conducta, el trabajo y las actividades de reeducación y resocialización. En el caso del indulto particular, teniendo en cuenta que no solo acorta el tiempo efectivo de internamiento, sino que acorta la duración de la condena, además habrá que añadir como exigencia que estas circunstancias “concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario” (art. 206 RP). Asimismo, en el caso del adelantamiento de la libertad condicional el Reglamento exige además la emisión previa de “un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social”, y el Código Penal que recoge la regulación al respecto de la libertad condicional, requiere en su artículo 90.2 “que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación”.

La valoración de estos elementos ha de hacerse siguiendo el método del sistema de individualización científica, es decir, atendiendo un proceso positivo de reinserción, siendo

---

<sup>77</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, puede encontrarse en: [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\) \(unodc.org\)](https://www.unodc.org/es/informacion-y-comunicacion/publicaciones/Reglas-Minimas-de-las-Naciones-Unidas-para-el-Tratamiento-de-los-Reclusos-Reglas-Nelson-Mandela-unodc.org)

la reinserción del penado el prisma sobre el que gira la concesión de los beneficios penitenciarios, así el artículo 203 RP establece que “los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad”.

La aprobación de la concesión de estos beneficios no es arbitraria ni indefinida, se valora cada caso en particular, y el hecho de que el legislador utilice en la regulación del adelantamiento de la libertad condicional el término “merecer”, no lo convierte en una gracia sino en un derecho subjetivo.

El primer elemento que integra la valoración que hará el JVP es la buena conducta, la observancia de buena conducta. Terminología que cambió en la reforma del Código Penal de 1973 que recogía como requisito necesario “una intachable conducta”, en palabras de BUENO ARÚS, *“no se puede exigir a un sentenciado más de lo que se exige a un hombre libre, que únicamente no cometer delitos, lo que, por otra parte, constituye precisamente el objetivo del tratamiento reeducador”*<sup>78</sup>, este cambio de orientación, pese a su aparente naturalidad, sigue siendo un concepto jurídico indeterminado, que puede conllevar adopción de criterios interpretativos que conduzcan a automatizar el concepto de “buena” y la decisión se convierta en arbitraria, y a su vez, genera pronunciamientos escasamente motivados propagando la inseguridad jurídica.

La doctrina y la jurisprudencia vienen interpretando la buena conducta en un sentido amplio como ausencia de sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves no canceladas. Y ausencia, por supuesto, de comisión de nuevos delitos. Entender de esta manera la buena conducta convierte la exigencia en un requisito objetivo de fácil comprobación que contribuye a la seguridad jurídica, pero lleva el riesgo de una concesión automática. Sin embargo, la acreditación de este requisito está necesitada siempre de una valoración que resulta evidente en el caso del indulto particular al exigir el artículo 206 RP que la buena conducta concorra “de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos

---

<sup>78</sup> Vid. BUENO ARUS, F., “Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes”, en BERISTAIN IPIÑA, A. (Ed.), CEREZO MIR, J. (Ed.), ROMEO CASABONA, C. M. (Ed.), SUÁREZ MONTES, R. F. (Ed.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos (libro homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López)*, Comares, Granada, 1999, pp. 576-577.



años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario”<sup>79</sup>. En este sentido la existencia de una infracción disciplinaria en el contexto de una valoración global de la trayectoria del comportamiento del interno puede no llegar a desvirtuar la buena conducta exigida en el penado. Y a la inversa, sucesivas faltas leves pueden llegar a ser constitutivas de una mala conducta<sup>80</sup>. Es por ello por lo que, ante todo debe realizarse un estudio individualizado del comportamiento del reo, pues pese a haber cometido algún tipo de falta (esta falta puede ser precisamente desencadenada por la incapacidad de la vida en prisión), el estudio puede justificar la concesión del beneficio de cara a su reinserción social y reeducación, orientación de la ejecución de penas exigida por nuestra Constitución.

El siguiente elemento que se exige es el trabajo, constituye según el artículo 132 RP un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y, a su vez, es considerado como un derecho y un deber del interno por la LOGP en su artículo 26, cuyas condiciones expone que serán:

- a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentará a la dignidad del interno.
- c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.
- d) Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- e) Será facilitado por la administración.
- f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.
- g) No se supeditarán al logro de intereses económicos por la Administración.

Siguiendo esta línea el trabajo será entendido en un sentido amplio, debiéndose esta amplitud a la escasez de puestos de trabajo en los centros penitenciarios y la dificultad para concederlos, por ello podrá realizarse tanto dentro como fuera del establecimiento (art. 206 RP) y, se entienden como modalidades de este no solo las actividades laborales, sino también<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> Véase Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 847/2004, de 8 de septiembre.

<sup>80</sup> GALLEGO DÍAZ, M., “Los beneficios penitenciarios...”, ob. Cit. p. 276.

<sup>81</sup> Vid. Artículo 27 LOGP.

las productivas, las ocupacionales, las de formación profesional y académica y las artesanales, intelectuales y artísticas. Todas ellas, debiéndose ser valoradas desde el punto de vista de la evolución positiva del interno de cara a su reinserción social.

La Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 8 de marzo de 1990 considera como trabajo a *“cualquier actividad laboral regular, constante y ordenada, dentro o fuera del establecimiento, formativa u ocupacional, retribuida o no, que suponga un medio para la vida en libertad”*, deberán valorarse las circunstancias específicas de cada periodo de trabajo, pues este ha podido ser interrumpido por causas ajenas a la voluntad del penado, no conllevando ello una evolución negativa en la línea de su resocialización.

El tercer elemento que forma parte de los requisitos es la participación en actividades de reeducación y reinserción social. Estas actividades serán desarrolladas de modo continuado y son las ofertadas por el establecimiento recogidas en Capítulo III del Título V del RP, “Formación, cultura y deporte”, incluyendo también actividades de reinserción social como son los permisos y las salidas programadas. La valoración de estas actividades por los JVP puede convertirse en una tarea difícil según MAPELLI CAFFARENA<sup>82</sup> ya que, la administración puede usar arbitrariamente la concesión de estos beneficios como premio por la realización de ciertas conductas cuyo fin se aleja de ser resocializador.

El marco del adelantamiento cualificado de la libertad condicional, el artículo 90.2 letra c) CP, exige además del desarrollo continuado de las actividades laborales, culturales u ocupacionales bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa, que se acredite la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso. Esto supone un mayor énfasis en el tratamiento pues con el cursar de estos programas se está trabajado proactivamente sobre las circunstancias que incitaron el comportamiento delictivo, siendo, además, si fuese ello fuere posible, una alternativa para estimular la mediación autor-víctima.

Se exige, además, como requisito añadido a todos los anteriores, el recogido en el último párrafo del artículo 90.1 CP: *“No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho*

---

<sup>82</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., Las consecuencias jurídicas del delito 4.ª ed., Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2011, p. 178.

*la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*<sup>83</sup>. Según esta nueva exigencia introducida en 2003, por la LO 7/2003 de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, no se entiende cumplido el requisito del pronóstico individualizado y favorable de reinserción social si el penado no hubiere satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito para los supuestos de concesión del tercer grado. Esta nueva exigencia, salvo para los supuestos en los que se hubiere obtenido el tercer grado con anterioridad a la reforma, ignora que la concesión de la libertad condicional puede ser la única vía para que el penado obtenga un trabajo y pueda hacer frente a la responsabilidad civil<sup>84</sup>. Gracias a las Instrucciones emitidas por la Dirección de IIPP con las indicaciones para la adecuación del procedimiento de actuación, en la práctica se ha flexibilizado el requisito al ser suficiente con que se acredite la tendencia a satisfacer la responsabilidad civil, como puede ser el compromiso del pago fraccionado o el pago efectivo de algún plazo<sup>85</sup>.

Todos los requisitos mencionados hasta ahora para la acceder a los beneficios penitenciarios precisan además de su acreditación, de una evaluación como elementos resocializadores que permitan formular un pronóstico favorable e individualizado de cara a su excarcelación y vida en libertad. Este informe será emitido por los expertos que el JVP considere necesarios; en este sentido *“concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”* (art. 67 LOGP).

---

<sup>83</sup> Este artículo se modifica por el art. 1.4 de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio. [Ref. BOE-A-2003-13022](#) y más recientemente por el art. único.49 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. [Ref. BOE-A-2015-3439](#).

<sup>84</sup> GALLEGO DÍAZ, M., “Los beneficios penitenciarios...”, ob. Cit. p. 282-283.

<sup>85</sup> Ibidem.; Véase la Instrucción 2/2004, de 16 de junio, que modificaba y sustituye a la anterior 9/2003, de 25 de julio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, y que contiene las indicaciones para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones normativas introducidas por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

### 3.4. Antecedentes históricos

#### 3.4.1. Alzamiento de la cláusula de retención

Siguiendo a SANZ DELGADO<sup>86</sup>, entre las figuras que podemos observar cómo antecedente del concepto de beneficio penitenciario destaca el alzamiento de la cláusula de retención, suponiendo esta la neutralización de la muy aplicada cláusula de retención que suponía un anexo asegurador y auxiliar de la condena, establecida para los casos en que el recluso hubiere un demostrado buen comportamiento en prisión y no existiese riesgo para la seguridad pública. Siguiendo con el objetivo de entender cómo se han establecido las bases para la implementación de los beneficios penitenciarios en nuestro sistema penitenciario, comenzaremos por comprender esta histórica cláusula.

La cláusula de retención en el Derecho Penitenciario español se refiere al poder que tiene el Estado de mantener la privación de libertad de un recluso más allá de la fecha de vencimiento de su condena si se determina, desde el principio, que existe un alto riesgo de reincidencia. Se utiliza en casos en los que el recluso ha mostrado un comportamiento peligroso o violento, o si se cree que existe un riesgo para la seguridad pública si se libera a este, suponiendo esto la indeterminación de en la ejecución de la condena.

Aparece como un elemento adicional en la sentencia condenatoria del penado, según SANZ DELGADO, viene a ser *“uno de los más claros ejemplos del interés punitivo estatal supeditado a una necesidad.”*<sup>87</sup> Se aplicaba en el reo una vez hubiese terminado de cumplir su condena con la justificación de evitar su libertad y asegurar su permanencia en el sistema, es decir, estaba destinada para seguir sometiendo al penado a la pena, aun habiendo esta sido cumplida y, en la medida, buscar su mejor corrección.

Podemos encontrar los orígenes legislativos de este sistema que aún pervive en disposiciones como el Auto tercero que, en relación con la Ley II del Título XXIV y Libro VIII de la Nueva Recopilación, disponía que, ante la necesidad de remeros para la conservación de las Galeras, se retuviese a los condenados que ya hubieren cumplido allí su condena pero con un trato más favorable y mayores comodidades que los estuvieren

---

<sup>86</sup> SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...* ob. Cit. p.37 y ss.

<sup>87</sup> SANZ DELGADO, E., *“El humanitarismo...”*, Op. Cit. p. 121.

cumpliendo, no pudiendo superar esta retención de los años, salvo aquellos supuestos que admitieran cláusula de retención.<sup>88</sup>

Se reconocería esta modalidad normativa en la Pragmática de 1771 y en la Real Orden de 24 de agosto de 1772, introduciéndose a su vez el beneficio del alzamiento de esta tras seis años de cumplimiento, intentando evitar con ello la frustración y el abandono de los retenidos.

El sistema de la retención pervivirá en multitud de disposiciones que regulan su aplicación, y aun siendo mitigado en 1786 por Cédulas de Carlos III, o en el Reglamento para el presidio correccional de Cádiz de 1805, llegará su sentido al Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 1807, pasando después por su aceptación legal en el liberal y humanitario Código penal de 1822, así como se recoge en la Ordenanza de Presidios del Reino de 1834, haciéndose igualmente aplicable a las Casas de Corrección de mujeres del Reino desde su Reglamento de 1847, hasta regularse su sustitución por la cadena perpetua en el Código de 1848.<sup>89</sup>

En este marco penitenciarista de la primera mitad del siglo XIX, destaca *supra* mencionada Ordenanza de 1834, de donde subrayamos dos cuestiones, por un lado, el alzamiento de la retención dejará de ser competencia de ningún juez y pasará a ser otorgado por la autoridad real; y, por otra parte, sentencia que la duración de la retención será indeterminada, una vez cumplida la condena.

Por consiguiente, en lo que respecta como antecedente de beneficio penitenciario, el alzamiento de esta cláusula se comenzó a regular en el Real Decreto de 18 de enero de 1860, que otorgaba esta medida y establecía las reglas de su concesión para los condenados que tuvieran esta cláusula aneja en su sentencia. Posteriormente, se admitiría el beneficio del indulto del artículo 29 del Código penal de 1870, concediéndose a los condenados a diez años de presidio con retención. Mediante Circular de 10 de octubre de 1888 de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se comenzaron a controlar los excesos de retenciones injustas y sin

---

<sup>88</sup> Texto original del Auto tercero: “En atención á la urgencia de no aver bastante gente para la conservacion de las Galeras, ni otros delinquentes para ellas; mando se retenga á los forzados, despues de aver servido el tiempo, porque fueron condenados, con la condicion de que á estos tales, no se les trate como forzados en la racion, i demas comodidades, que permitiere aquel estado, sino como se trataria á otros libres, que voluntariamente quisiesen servir en las Galeras”. Cfr. SAN DELGADO, E., *Regresar antes...*, Op. Cit., p. 38.

<sup>89</sup> SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...*, ob. Cit. p.41 y 42.

motivación suficiente, velando el propio Ministerio Fiscal la actividad de los jefes de IIPP, calificando este hecho como una detención arbitraria y condenando por la comisión de dicho delito.<sup>90</sup>

El traslado del sentido de aquella institución al presente habría de hacerse a través de la sentencia indeterminada, cuya primera manifestación moderna en España había llegado por el Real Decreto de tutela de 18 de mayo de 1903, pero esta cláusula de retención, tal y como hemos explicado, desapareció de la codificación penal en el s. XX y, naturalmente, con ello el beneficio de alzamiento.<sup>91</sup>

#### 3.4.2. Rebaja de penas

Se conoce con el nombre de rebaja de penas, a la reducción de condena con la que se premiaba al interno por haber realizado un trabajo, o por haber tenido una buena conducta dentro de los muros de la prisión.<sup>92</sup> Esta histórica figura de nuestro ordenamiento pivotaba sobre el principio liberador, subyacente en el penitenciarismo español, otorgando al reo una certera esperanza de adelantamiento de la libertad. Es por ello por lo que autores como GARCÍA VALDÉS<sup>93</sup>, la representan como el “*antecedente lejano, parcial e impropio, de la redención de penas por el trabajo*”, o CASTEJÓN<sup>94</sup> como una fáctica relación con indulto parcial, constituyendo, desde dilatada perspectiva, “*el único precedente de la libertad condicional en nuestro país*”.

Por su trascendencia es considerada como el verdadero antecedente de los beneficios penitenciarios actuales, desde la restringida concepción actual, que anticipa la salida del

---

<sup>90</sup> Ibidem, p. 44.

<sup>91</sup> GARCÍA VALDÉS, C. “El doble flujo de la legislación penal y sus límites: la cadena perpetua”, *Cuarto Poder*, 2012, en <http://www.cuartopoder.es/soldeinvierno/2012/09/19/el-doble-flujo-de-la-legislacion-penal-y-sus-limites-la-cadena-perpetua/2597/2597>.

<sup>92</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., “La recompensa como prevención general. El Derecho premial”, en *Vol. 4 de Biblioteca de la “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”*, Reus, Madrid, 1915, p. 56.

<sup>93</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., “Beneficios penitenciarios”, en *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Ministerio de Justicia Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, p.239. Vid. BURILLO ALBACETE, F. J., *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, Edersa, Madrid, 1999, p. 280.

<sup>94</sup> Vid. CASTEJÓN, F., *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Reus, Madrid, 1914, p. 279.

penado de prisión, siendo así una medida útil y reformadora, dirigida a estimular la pronta corrección del reo para su posterior readaptación social.

Tenemos que remontarnos hasta la Pragmática de 1497 para encontrar su primitivo origen donde se rebajaba la pena perpetua de los desterrados fuera del reino a diez años y de los desterrados con una pena menor, a la mitad;<sup>95</sup> y, dentro del reino, el precedente más cercano se encuentra en la Real Orden de 26 de diciembre de 1792, que preveía premios de para las reclusas que se extralimitaran trabajando, *“por cada sexta parte de ella que al mes adelantaren ocho dias de su condena”*. En lo referente a la reglamentación masculina cabe destacarse la Real Resolución de 14 de julio de 1798 (Novísima Recopilación, Libro XII, Título XL, Ley 23), que vino a establecer la facultad de rebajar el tiempo de las condenas a los destinados en las plazas de Indias hasta un tercio del total de estas, salvo que incorporaran la cláusula de retención.<sup>96</sup>

El seguimiento de la institución protagonista nos retrotrae dos años antes a la Real Orden de 3 de abril de 1819, que en esta materia de la concesión de rebajas exigía el conocimiento del Tribunal que entendió de la causa. Posteriormente, vino a limitarse cuantitativamente tal posibilidad graciosa, por cuanto por Real Orden de 16 de junio de 1830, desarrolladora de un sistema asistido penalmente, se establecía la no concesión de rebajas de tiempo a los confinados en los presidios, sino en los casos prevenidos por Reales órdenes y se prohibía conceder a los penados mayor rebaja que la de la tercera parte de la condena, *“por muchos que sean los motivos que les hagan acreedores de una gracia”*.<sup>97</sup>

Encontramos su desarrollo legislativo repartido en Reales órdenes y Circulares hasta llegar a su inclusión en los Códigos penales, siendo en el CP 1822 donde se reguló específicamente esta figura, en concreto en los artículos 144 y siguientes, bajo la rúbrica: *“De la rebaja de las penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitación de los mismos*

---

<sup>95</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...* ob. Cit. p. 46 y 47. La Pragmática de 1497 lo enunciaba así: *“(...) y si otras algunas personas oviesen cometido o cometieren delito, por donde deban ser desterrados fuera de nuestros reinos, los destierren para la dicha isla Española en la manera siguiente: Los que uvieren de ser desterrados perpetuamente de los reinos, los destierren para la dicha isla por diez años, y los que uvieren de ser desterrados por corto tiempo fuera de los dichos nuestros reinos, que sean desterrados para la dicha isla por la mitad del tiempo que avían de estar fuera de los nuestros reinos”*.

<sup>96</sup> Vid., al respecto, ORTEGO GIL, P., *“La indeterminación temporal de las sentencias castellanicas en el siglo XVIII: la cláusula de retención en el presidio”*, en *Perspectivas Jurídicas del Estado de México*, enero-junio 2003, vol. 1, núm. 4, p. 111, visto en SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...* ob. Cit. p.46 y 47.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

*después de cumplir sus condenas*”, donde se recogía la opción de conmutar unas penas con otras para la obtención de derechos o bien una rebaja de condena, para aquellos reos que se arrepentían o enmendaban. Se establecía en este cuerpo normativo el procedimiento que debía llevar a cabo el recluso para la solicitud de tal rebaja al Juez o Tribunal y, también se establecían límites a la hora de conceder esta gracia, en este sentido se pronunciaba el artículo 49 del CP 1822: *“Si el reo fugado (...) cometiere después de su fuga otro delito a que esté señalada pena corporal menor de doce años de obras públicas, y que no le constituya en reincidencia con arreglo al capítulo quinto de este título, será condenado a que no pueda en su caso obtener la gracia que se expresará en el artículo 144, sino después de estar en los trabajos perpetuos los diez años que señala dicho artículo, y otro tiempo más cuanto sea el de la nueva pena en que incurra (...)”*.

En palabras de FERNANDO CADALSO<sup>98</sup>, este cuerpo normativo representa un evidente progreso respecto a la Novísima Recopilación, al omitir castigos crueles; sin embargo, al mismo tiempo parece censurarla, cuando matiza que la introducción de la institución de la rebaja de penas constituyó una medida política más que el verdadero deseo de recompensar al comportamiento del reo.

Posteriormente encontraríamos un mayor y extenso desarrollo de la institución de rebaja de penas en la Ordenanza General de los Presidios del Reino, firmada el 14 de abril de 1834 en Aranjuez, mencionada en precedentes apartados, donde se propulsa y se establecen a su vez mayores límites a su uso, así destacan que no se podría proponer rebaja de pena a los presos que no hubieren cumplido con nota al menos la mitad de su condena (art. 304 de la Ordenanza), ni aun siendo muchos los motivos para la concesión de la rebaja, esta no podrá exceder nunca de la tercera parte del tiempo de la condena (art. 305) y se prohíbe su aplicación a los sentenciados con retención y a los desertores.

Como ya se ha mencionado en este trabajo, la normativa penal y penitenciaria se endurece con la promulgación del Código Penal de 1848, que no prescribe esta figura y hace que desaparezca, al menos, como venía siendo conocida hasta la fecha, pues a finales del siglo XIX esta institución premial la encontraremos fusionada con el Indulto, como se refleja en la Ley para la Concesión de la Gracia y el Indulto (1870). Bajo esta ley se redacta el Reglamento Provisional para la Prisión Celular de Madrid aprobado por Real Orden de 8 de octubre de 1883, cuyo capítulo III del título XII, intitulado “De las rebajas de condena

---

<sup>98</sup> CADALSO y MANZANO, F., *Instituciones Penitenciarias y similares en España*, José Góngora, Madrid, 1922, p. 122.



acordadas por gracia de indulto”, regula los supuestos referidos a la rebaja de condena por el acuerdo de indulto general o parcial y otorga la facultad de propuesta de concesión del indulto al director de la prisión. Con ello se cierra el ciclo normativo

Con ello se cierra la evolución legislativa del antecedente de la rebaja de penas como beneficio penitenciario, hasta que, en los primeros compases del siglo XX, pase a convertirse en “el instrumento político y reductor de la condena de la redención de penas por el trabajo”.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...*, ob. cit. p. 54.

## 4. MODALIDADES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

### 4.1. Redención de penas por el trabajo

La vigente pero derogada redención de penas por el trabajo debe sus precedentes como ya hemos mencionado a la histórica figura de la rebaja de penas, mas en la práctica estuvo intrínsecamente ligada a la superpoblación reclusa provocada por la Guerra Civil y la inmediata etapa de postguerra. Se entendió como el mejor medio para la consecución de la reducción del número de prisioneros, y más aún, como forma de emplear su trabajo para la reconstrucción de obras públicas y otros monumentos. En palabras de BUENO ARÚS<sup>100</sup>, los centros penitenciarios “habían pasado de una media de 12.000 reclusos antes de la guerra a más de 30.000 como consecuencia de la contienda” considerando la redención de penas por el trabajo como “una forma vergonzosa de liquidar el pavoroso problema penitenciario derivado de la guerra civil”<sup>101</sup>. Se convirtió en una variante de la prevención especial positiva, con un sentido teológico basado en la idea cristiana de redención que se terminó desvaneciendo.

El derecho al trabajo de los presos se reconoció en un Decreto en mayo de 1937, en pleno conflicto bélico y, un año más tarde, mediante Orden Ministerial de 7 de octubre, se creó el “Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo”, dependiente del Servicio Nacional de Prisiones, exclusivamente para prisioneros de guerra y presos políticos de la contienda civil; ampliándose posteriormente tal posibilidad por Orden Ministerial de 14 de marzo de 1939, a los presos comunes. Entre los cometidos del Patronato aludido, en virtud del artículo 5 de la norma citada, estaba el de “proponer al Gobierno, al fin de cada año, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil (...), y que además acrediten intachable conducta”<sup>102</sup>.

Este sistema, llegó en algunos casos a alcanzar la excepcional cifra de un día de trabajo por cinco días de descuento de condena, fue una institución muy politizada, hasta que a partir del segundo lustro de la década de los 40 se otorga rango de ley formal a la normativa

---

<sup>100</sup> Cfr. BUENO ARÚS, F., *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 284-285.

<sup>101</sup> Vid. FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “Los beneficios penitenciarios”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., y ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Manual de Derecho...*, ob. Cit., p. 392

<sup>102</sup> Vid. SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...*, ob. Cit., p. 134.

reguladora de esta institución y, así nace la redacción del artículo 100 en el Código Penal de 1944, donde en su modalidad ordinaria, se permite redimir un día de condena por cada dos de trabajo, tanto a presos comunes como políticos. Específicamente el artículo 100 disponía:

*“Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia respectiva. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión. No podrán redimir pena por el trabajo:*

- 1º. Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.*
- 2º. Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, logaran o no su propósito.*
- 3º. Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión; y*
- 4º. Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia”*

Será en la reforma del Código Penal de 1973 donde se incrementa la esfera de aplicación, siendo únicamente imposible redimir penas por esta vía para aquellos que quebrantaren la condena o lo intenten y, para aquellos presos en los que se observe reiteradamente durante su reclusión mala conducta.

Esta regulación también se encuadró en el Reglamento de Servicio de Prisiones de 1948, donde se comenzaron a regular redenciones extraordinarias sobre la base de la Ley Orgánica del Código Penal, algo a priori ilegal y, claramente en contra del principio de jerarquía normativa que rige nuestro entramado jurídico. Este tipo de redenciones se basaban no en la mera prestación de trabajo, sino que se exigen que concurren unas circunstancias especiales en el interno como ser donante de sangre, realizar un especial esfuerzo físico o ayuda singular a los funcionarios del establecimiento.

Como factor adicional, para la pena de privación de libertad el CP 1944 preveía un máximo de treinta años<sup>103</sup>; con este beneficio penitenciario podía verse la condena reducida hasta los veinte años, correspondiendo los últimos cinco al disfrute de la libertad condicional, quedando así un cumplimiento bastante favorable para el penado.

---

<sup>103</sup> Según el artículo 70.2 del CP 1944, en el caso de pluralidad de delitos en concurso real, pero en ocasiones determinadas se podía superar ese límite.

#### 4.1.1. Concepto, contenido y naturaleza jurídica de la institución

Siguiendo al profesor BUENO ARÚS, la redención de penas por el trabajo se puede definir como *“una causa de extinción (parcial) de la responsabilidad criminal, que consiste en una valoración jurídica del tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad superior a la medida cronológica, siempre que el penado desarrolle en ese tiempo una actividad laboral”*<sup>104</sup>.

En referencia a su naturaleza jurídica, aunque en el comienzo de su aplicación se comenzó usando la expresión “derecho” para referirse a tal concesión, pronto el término “beneficio” adquirió relieve durante su aplicación. Como ya adelantamos en la introducción, no se refiere su naturaleza a beneficio como sinónimo de medida de gracia, sino entendido como un derecho subjetivo del penado, cuyo fundamento encaja con el contenido del actual artículo 25 de la CE.

Configurado como un beneficio reductivo de la condena al igual que el indulto, se debe diferenciar de este, no tanto por su consecuencia final, sino por su diferente utilización; mientras el poder ejecutivo otorga la redención de penas por el trabajo a través de la Administración Penitenciaria, no ocurriendo lo mismo con el indulto, donde el Jefe del Estado (en la práctica, el Consejo de Ministros) es quien otorga dicha gracia; mientras el indulto se desarrolla mediante ley, Ley del Indulto de 1870, la redención de penas se desenvuelve en el Reglamento de Servicio de Prisiones.

Según se previó en la Proposición de Ley de 17 de febrero de 1978 recogido en los Boletines Oficiales de las Cortes de 19 de mayo y 29 de noviembre de 1978, el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal suprimía la redención de penas por el trabajo y su cómputo de rebaja de la pena. Está prevista derogación impulsó al legislador reglamentario, con el fin de rellenar el vacío que quedaba tras la desaparición de tan importante institución reductora de las condenas, a integrar la modalidad del adelantamiento de la libertad condicional<sup>105</sup>.

Sea como fuere, la entrada en vigor del Código Penal de 1995 vino a derogar dicha institución, en una Disposición Derogatoria Única suprime el CP anterior y los artículos 65

---

<sup>104</sup> Vid. BUENO ARÚS, F., “Los beneficios penitenciarios a la luz del Código penal y de la legislación penitenciaria vigentes”, en CEREZO MIR, J., SUÁREZ MONTES, R.F., BERISTAIN IPIÑA, A., ROMEO CASABONA, C.M. (Eds.), *El nuevo Código Penal: ...*, ob. Cit., p. 570.

<sup>105</sup> Vid., al respecto, BUENO ARÚS, F.: “La última modificación de la redención de penas por el trabajo”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1156, de 25 de enero de 1979, pp. 3 y ss., visto en SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...*, ob. Cit., p. 138.

a 73 del Reglamento de Servicio de Prisiones, si bien en virtud de las Disposición Transitorias Primera, Segunda y Tercera, de conformidad con la aplicación de la ley más favorable, se prevé que se sigan aplicando las disposiciones derogadas únicamente sobre los condenados conforme a aquel Código. Es por ello, que aun en el ocaso de su trayectoria histórica, se mantiene de utilidad el examen somero del funcionamiento de tal institución, habida cuenta del decreciente pero todavía visible número de penados adscritos a esta posibilidad reductora de la condena <sup>106</sup>. Según las últimas estadísticas<sup>107</sup> a las que he tenido acceso, fechadas a diciembre del 2022, hay un total de 97 reos penados con el CP derogado, siendo únicamente ellos los que pueden optar por el beneficio de la redención de penas por trabajo si les fuera favorable la aplicación de la normativa penal anterior, inclusive, si optan por la aplicación del CP vigente, se tendrán en cuenta, si los hubiera, los días redimidos de condena.

Código derogado	Hombres	Mujeres	Total	Porcentajes	
				Hombres	Mujeres
Seguridad Exterior	0	0	0	0%	0%
Seguridad Interior	21	2	23	91%	9%
Falsedades	0	0	0	0%	0%
Contra la Administración de Justicia	2	0	2	100%	0%
Contra la Seguridad del Tráfico	0	0	0	0%	0%
Contra la Salud Pública	2	0	2	100%	0%
Funcionarios Públicos	0	0	0	0%	0%
Contra la Hacienda Pública	0	0	0	0%	0%
Contra las Personas	33	3	36	92%	8%
Contra la Libertad Sexual	7	0	7	100%	0%
Contra el Honor	0	0	0	0%	0%
Contra la Libertad	1	0	1	100%	0%
Contra la Propiedad	22	2	24	92%	8%
Contra el Estado Civil	0	0	0	0%	0%
Resto de Delitos	0	1	1	0%	100%
Por Faltas	0	1	1	0%	100%
No Consta Delito	0	0	0	0%	0%
<b>Totales</b>	<b>88</b>	<b>9</b>	<b>97</b>	<b>90,7%</b>	<b>9,3%</b>

<sup>106</sup> SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...*, ob. Cit., p. 138.

<sup>107</sup> Datos diciembre 2022 sobre Estadística Penitenciaria. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior.  
[\[https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/16001E%20Estadistica%20Poblacion%20Reclusa/Estadistica%20Penitenciaria%202022.xlsx?t=202305253750\]](https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/16001E%20Estadistica%20Poblacion%20Reclusa/Estadistica%20Penitenciaria%202022.xlsx?t=202305253750)

#### 4.1.2. *Ámbito aplicativo y modalidades*

Como veníamos preludiando se mantienen en vigor los artículos 65 a 73 del Reglamento de Servicio de Prisiones<sup>108</sup>, pues así lo estableció el Reglamento Penitenciario de 1981 en su disposición transitoria segunda<sup>109</sup>, los cuales, al igual que la Disposición Transitoria Segunda del CP de 1995, reconocen la posibilidad de aplicar las normas a los condenados bajo el antiguo Código Penal.

Estas normas básicas relativas a la realización de los trabajos se encuentran en el Capítulo VII del Reglamento “redención de penas por el trabajo” que, a su vez, se divide en tres secciones:

1. Condiciones que se requieren para la concesión de este beneficio. (Arts. 65 a 67)
2. Clases de trabajo a realizar y su regulación a efectos de la redención de penas. (Arts. 68 a 72)
3. Causas por las que se pierde el beneficio de la redención y su rehabilitación. (Art. 73)

Brevemente, resumiendo, podrán redimir penas los reclusos penados conforme al artículo 100 del CP derogado, que hubieren sido penados en sentencia firme a una pena privativa de libertad superior a 2 años<sup>110</sup>, que se encuentren en segundo grado y cumplan además los siguientes requisitos:

- No haber disfrutado previamente de este beneficio en condenas anteriores.

---

<sup>108</sup> Reglamento de Servicio de Prisiones (RSP), aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956.

<sup>109</sup> Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, Disposición transitoria segunda: “No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria, a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán vigentes: a) Los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, relativos a redención de penas por el trabajo en tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal, texto refundido publicado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, debiendo entenderse que las competencias atribuidas en dichos artículos al Patronato de Nuestra Señora de la Merced corresponden a los Jueces de Vigilancia. En cualquier caso, dicha redención de penas por el trabajo será incompatible con los beneficios penitenciarios regulados en el artículo 256 de este Reglamento. (...)”

<sup>110</sup> Si bien es cierto, que a efectos de liquidación de condena este beneficio también será aplicable a los reclusos que hayan estado provisionalmente en libertad, pero sólo se le computarán una vez que su sentencia sea firme a los efectos de liquidar definitivamente su condena, nunca para reducir los plazos máximos de prisión preventiva, tal y como se desprende de la redacción del art. 100 en el CP 1973. Véase al respecto, SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...*, ob. Cit., p. 149.

- No hubieren tratado de quebrantar la sentencia, lo consiguiesen o no el propósito.
- Penados en los que se observe buena conducta durante el periodo de reclusión.
- Qué la sentencia firme no consigne expresamente la concurrencia de peligrosidad social.

Reuniendo estos requisitos legales, la Junta de régimen elevará propuesta del beneficio al Patronato de Nuestra Señora de la Merced quien será el encargado de aprobar la propuesta y, a efectos de su liberación definitiva, abonar al recluso un día de pena por cada dos de trabajo.

El trabajo desarrollado por los reclusos podrá ser retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro o fuera del establecimiento (en régimen de destacamentos penitenciarios), pero siempre ha de ser trabajo útil. En cuanto al trabajo por esfuerzo intelectual se especifican los supuestos en los que será reconocido: cursar y aprobar enseñanzas religiosas o culturales en el Centro, pertenencia a las agrupaciones artísticas, literarias o científicas del centro, desempeñar destinos intelectuales y la realización de producción original, artística, literaria o científica. En cuanto al trabajo manual, dadas las dificultades para ofrecer un trabajo a todos los internos en IIPP y, a la dificultad de control de este beneficio sobre el comportamiento de los presos, apunta JUANATEY DORADO<sup>111</sup>, comenzó a aplicarse de manera automática a todos los internos por la mera realización de tareas obligatorias de limpieza e higiene de los centros penitenciarios, excepto supuestos de pérdida del beneficio, esto hizo que el término de trabajo se dibujara acogiendo casi cualquier tipo de actividad que supusiera una mínima participación del recluso en labores del centro.

En cuanto al cómputo de las jornadas de trabajo del interno, en la redención ordinaria, tal y como establece la ley, será de un día de pena por cada dos de condena, se anotarán los días trabajados mensualmente en una libreta de redención de penas, convirtiéndose en un documento personal de cada recluso, además se llevará una cuenta por

---

<sup>111</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual de Derecho Penitenciario*, Tercera Edición, Iustel, Madrid, 2016, pp. 160 y ss.

cada recluso en las Oficinas de régimen donde se registrarán las mismas anotaciones que en las libretas a efectos de verificación.

No se interrumpe el cómputo del beneficio, aunque no se trabaje en los supuestos siguientes, artículo 70:

- Accidente laboral por el tiempo que tarde en curar y ser dado de alta para desempeñar ese trabajo u otro de diferente naturaleza-
- Las penadas trabajadoras en periodo de gestación están dispensadas de trabajar 40 días antes del parto y 40 después del alumbramiento.
- Los días festivos
- Los días perdidos por razón de fuerza mayor, traslado a otro trabajo o enfermedad que no exceda de 15 días consecutivos.

Sobre este tema se han manifestado FERNÁNDEZ AREVALO y NISTAL BURÓN, recalcando el acuerdo de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para considerar que el aislamiento en celda no interrumpa necesariamente el beneficio de la redención de penas, siempre que persistan las causas de su concesión, si bien ello solamente es aplicable exclusivamente a las redenciones ordinarias, toda vez que persiste la prestación personal obligatoria de limpieza, orden y aseo de la celda como espacio privativo<sup>112</sup>, lo que pone de manifiesto el fracaso aplicativo de esta institución por la automatización de su concesión, alejándose de su propia naturaleza jurídica.

Diferenciamos en el reglamento una serie de modalidades especiales de redención de penas por trabajo, nombradas en el artículo 71, son las conocidas bajo la denominación de redenciones extraordinarias, las cuales se concederán a razón de un día de pena por cada jornada laboral, con un límite máximo de 175 días al año, por cada año de cumplimiento efectivo de la pena, citando textualmente, “...Igualmente, serán otorgables redenciones extraordinarias en razón a las circunstancias especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo que a propuesta de la Junta de Régimen podrán concederse, mediante la misma correspondiente equiparación, por el Patronato, con el límite de uno por cada día de trabajo y de ciento setenta y cinco días por cada año de cumplimiento efectivo de la pena...”

---

<sup>112</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, I., y NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, Dykinson Navarra, 2011, p. 145.



Para un sector doctrinal entre los que se encuadra MILLA VÁSQUEZ, esta previsión del reglamento se torna ilegal, en tanto, va más allá de lo establecido en el art. 100 CP 1973 (un día de pena por cada dos de trabajo, 2x1)<sup>113</sup>; y, para BUENO ARÚS, entre otros, que pone de manifiesto como el carácter claramente ilegal de este precepto por ser una norma reglamentaria que va más allá de lo establecido en la Ley Orgánica del Código Penal, no ha sido obstáculo para su aplicación consciente en la práctica, llevando una vez más al extremo las bondades de una analogía in bonam partem expresamente mencionada en algunas resoluciones judiciales, que suscita dudas sobre su compatibilidad con el principio de seguridad jurídica<sup>114</sup>.

En la práctica, esta forma de reducción excede las condiciones establecidas en el artículo 100 del Código Penal de 1973, aunque se incluya entre las recompensas que preveía el artículo 105 del Reglamento Penitenciario de 1981, por ello prevé el vigente Reglamento en su artículo 263 para dotarla de cobertura legal por remisión al artículo 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria<sup>115</sup>.

Estas redenciones extraordinarias, además de fundamentarse como es lógico en la realización de un trabajo, se exige “un «plus» en el comportamiento, esfuerzo o dedicación del interno que le haga merecedor de ese beneficio”<sup>116</sup>. Respecto a las actividades que integran esta redención extraordinaria:

- El trabajo prestado en horas extraordinarias, o como destinos, o con carácter auxiliar y eventual en los establecimientos.
- El esfuerzo realizado, siempre con carácter absolutamente voluntario, como donantes de sangre, así como el esfuerzo físico que un recluso realice o el riesgo que sufra auxiliando a las autoridades de un establecimiento penitenciario en circunstancias especiales, con un límite de 75 días por cada año de efectivo cumplimiento.
- Motivos especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo.

---

<sup>113</sup> MILLA VÁSQUEZ, D. G., *Los beneficios...* ob. cit. p. 203

<sup>114</sup> BUENO ARÚS, F., “Los beneficios penitenciarios a la luz del...”, ob. Cit., p. 572

<sup>115</sup> Vid. SANZ DELGADO, E., “Los beneficios penitenciarios...”, ob. cit., p. 145.

<sup>116</sup> Audiencia Provincial de Madrid, en Auto n.º. 1748/2001, de 22 de septiembre.

El precepto no establece una enumeración determinada de las actividades, sino que establece una serie de requisitos que deberán ser valorados discrecionalmente por la Administración Penitenciaria, tal y como afirma en el Auto nº. 98/2004, de 26 de febrero, de la Audiencia Provincial de Lleida, *“el control jurisdiccional ha de imponerse en caso de arbitrariedad en su ejercicio, o cuando se incurra en abuso o desviación de poder por la Administración penitenciaria (...), la existencia de criterios definidos y uniformes en ámbito del citado sistema de evaluación continuada de cada interno para el cálculo de las redenciones extraordinarias en cuanto sean aplicados equitativamente al caso concreto y sobre la base de aquella laboriosidad, disciplina y rendimiento, no conlleva en principio discriminación ni arbitrariedad”*<sup>117</sup>. Debemos en este ámbito tener en cuenta la Circular de la Dirección General de IIPP de 24 de marzo de 1993, que recoge una especie de baremo retributivo de este tipo de actividades.

Las redenciones extraordinarias (el interno puede redimir un máximo de doscientos cincuenta días por año) son perfectamente compatibles con las redenciones ordinarias (el interno puede redimir un máximo de ciento ochenta y dos días y medio por año), junto con la compaginación del acceso a la libertad condicional (tres cuartas partes de la condena), un interno podría llegar a obtener incluso más de mitad de reducción de su condena, la cual en todo caso tenía un límite máximo de treinta años, oscilando a reducirse en un rango de entre quince a veinte años.

La desmesurada aplicación de este beneficio, la masificación de las prisiones por presos y la falta de capacidad de gestión por parte de la Administración, hicieron que la sanción punitiva quedase casi vacía en su ejecución.

#### *4.1.3. Redención de preventivos*

La redención de penas para los internos que se encuentran en prisión preventiva también ha dado lugar a cuestionamientos. Para su resolución, ya el art. 100 CP 1973 disponía que el beneficio de la redención se aplicaría, a los efectos de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad. No obstante, como a este respecto ha expresado la Audiencia Provincial de Cantabria, en Auto nº 12/2001, de 30 de enero, *“ello no supone que el preso preventivo redima, sino que firme su condena se le*

---

<sup>117</sup> Visto en SANZ DEGADO, E., *“Los beneficios penitenciarios...”*, ob. Cit., p. 147.

aplicará con efecto retroactivo la redención, pero siempre que cumpla los requisitos legales para redimir”.<sup>118</sup>

#### 4.1.4. Pérdida y revocación del beneficio

Se regulan las causas por las se pierde el beneficio y su rehabilitación en la Sección Tercera del Capítulo VII del Título I del Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956, en el artículo 73:

*“El beneficio de redención de penas por el trabajo se perderá:*

*1. Cuando se realice intento de evasión, consiga o no su propósito. En este caso quedará inhabilitado para redimir en lo sucesivo.*

*2. Por la comisión de dos faltas graves o muy graves. El penado podrá ser rehabilitado y continuar redimiendo una vez que le haya sido invalidada en su expediente la anotación de la falta conforme al artículo 116 y previa aprobación del Patronato a propuesta de la Junta de Régimen.*

*Los días ya redimidos serán computables para reducir la pena o penas correspondientes”.*

El beneficio de la redención de penas por el trabajo no tiene establecida una casuística por la que pueda ser revocado, en efecto, la pérdida del beneficio se refiere a una inhabilitación futura y no afecta a los días de condena ya redimidos como se señala expresamente *in fine* del artículo. Tampoco establece este una diferencia de la pérdida del beneficio entre las redenciones ordinarias y extraordinarias, por lo que unánimemente doctrina y jurisprudencia han considerado que, al no haber diferenciación y encontrarse desarrollado en el mismo capítulo del reglamento, pero en una tercera sección, el artículo es común y aplicable a ambas modalidades de redención.

Del mismo modo, el artículo 100 CP<sup>119</sup> establece que no podrán redimir pena por trabajo los reclusos que quebrantaren la condena o lo intentaren, y aquellos en los que

---

<sup>118</sup> Ibidem, p. 56.

<sup>119</sup> Art. 100 CP 1975: “Podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo a sí redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efectos de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad. No

reiteradamente se detecte mala conducta durante el cumplimiento de su condena, es decir, aquellos reclusos que cometan una nueva falta grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores. Todo ello en relación con los requisitos exigidos para su concesión, ya mencionados, en el artículo 63 del Reglamento de Servicio de Prisiones.

Finalmente, en lo relativo a las bajas en redención para los presos preventivos, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid, en Auto nº 1163/2001, de 19 de junio, como sigue: *“cuando se trata de preventivos, como la aplicación de la redención está condicionada a la posterior adquisición de la condición de penado, difícilmente pueden dictarse las correspondientes resoluciones de baja y alta en redención hasta que inicie el cumplimiento de la condena, ni puede proponerse hasta ese momento la aprobación de las redenciones. Es más, en esos casos puede admitirse que en una resolución posterior al inicio de cumplimiento de la condena, se apruebe al mismo tiempo la redención propuesta y las correspondientes altas y bajas en redención, posibilitando así que el interno pueda impugnar, no solo el tiempo de redención reconocido, sino si en su momento se dieron o no las circunstancias para la suspensión de la redención, pues, en definitiva, lo importante es posibilitar el control judicial de las condiciones de la redención y el ejercicio de su defensa por el penado”*<sup>120</sup>.

#### *4.1.5. Compatibilidad con la libertad condicional*

Por último, la redención de penas por trabajo es compatible tanto con la libertad condicional cuando el penado reúna las condiciones legales como con el beneficio del indulto aun para aquellos supuestos en los que por su aplicación la pena quedase reducida a menos de dos años, podrán los penados continuar redimiendo la pena por el trabajo. Existe uniformidad en la jurisprudencia<sup>121</sup>, al considerar que no hay inconveniente en que el beneficio de la redención extienda sus efectos reductores cuando el interno este ya en libertad condicional, pero *“la redención de penas por el trabajo es incompatible con la concesión de la libertad condicional anticipada al cumplimiento de las 2/3 partes de la condena”*<sup>122</sup>.

---

*podrán redimir pena por el trabajo: 1. Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito; 2. Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.”*

<sup>120</sup> SANZ DELGAO, E., “Los Beneficios Penitenciarios...”, ob. Cit., p. 57.

<sup>121</sup> Véase, Audiencia Provincial de Madrid, a través de los autos nº. 495/1998, de 05 de mayo; nº. 907/1998, de 16 de julio; nº. 2442/2003, de 16 de octubre; y la Sala de Madrid, a través del auto nº. 2115/2003, de 23 de septiembre.

<sup>122</sup> Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5º), Auto nº 1183/2000, de 15 de septiembre, recurso nº. 792/2000, FJ 2.

#### 4.1.6. Ley más favorable

Tratamos en este punto, la controversia que se desencadenó tras la aprobación del Código Penal de 1995 y, la aplicación de la garantía penal del principio de la ley más favorable al reo, la cual implica que cuando se pueden aplicar dos normas que tienen diferente vigencia temporal, se optará por la aplicación de la ley que reporte más beneficios para el penado; como excepción al principio de irretroactividad de las leyes penales encontramos que se puede aplicar una ley penal aprobada con posterioridad a la comisión del hecho delictivo, retroactividad de ley penal más favorable para el reo.

En este caso entraban en conflicto la aplicación del Texto Refundido del Código Penal de 1973 y la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que derogó el CP 1973, los artículos 65 a 73 del Reglamento de Servicio de Prisiones que venían a ser el desarrollo del artículo 100 del CP y cuantas normas fueren incompatibles con el nuevo Código, para resolverlo intuye la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, un conjunto de presupuestos en materia de redención de penas por el trabajo:

A) El RSP de 1956 y sus disposiciones complementarias se aplicarán a los efectos de determinar la ley más favorable al reo, sirviéndose de las pautas recogidas en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y, a los efectos de ejecutar las penas impuestas conforme al CP derogado, en aplicaciones de las mencionadas disposiciones, las cuales establecen:

##### 1. Disposición transitoria primera:

*“Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.”*

Establece como norma general que el hecho delictivo será sancionado de acuerdo con la norma vigente en la fecha de comisión, excepto que la norma penal del nuevo CP fuese más beneficiosa para el condenado, que es ese caso se aplicará la nueva norma, suponiendo la aplicación de este Código la inaplicación del beneficio penitenciario de redención de penas por trabajo.

##### 2. Disposición transitoria segunda:

*“Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código. En todo caso, será oído el reo.”*

Aclara esta disposición lo ya mencionado, la redención de penas solo estará vigente para los actos juzgados con anterioridad al CP 1995, se sustentan en esta disposición los fundamentos jurídicos 3 y 4 de las sentencias del TS 557/1996 y 887/1996, respectivamente. Aclara el Tribunal que, si en base al principio de la ley penal más favorable se ha de aplicar el nuevo CP a hechos ocurridos bajo la vigencia del antiguo, ello ha de hacerse con la aplicación en su integridad de las normas de tal CP nuevo, incluso considerando las relativas a la prohibición de tener en cuenta los beneficios que pudieran derivarse de la ya derogada institución de la redención de penas por el trabajo, que sólo cabe considerar cuando las normas a aplicar sean las del antiguo.

Mas esta interpretación de la DT 2º ha de hacerse de restrictivamente en lo relativo a tal prohibición de aplicar la redención de penas con el Código nuevo pues, siguiendo la pauta de la STC número 174/89, de 30 de octubre, se deben estimar tales beneficios cuando ya han sido consolidados; estos se integran en una regla de cómputo del tiempo pasado en prisión, por virtud de la cual, con carácter general, irreversible y dejando a salvo posibles redenciones extraordinarias aún más beneficiosas, dos días de internamiento valen como tres (art. 100 CP 1975). Es decir, se consideran estos beneficios cumplidos como una situación jurídica inamovible, no se puede obviar su existencia con la aplicación del nuevo Código.

### 3. Disposición transitoria tercera:

*“Los Directores de los establecimientos penitenciarios remitirán a la mayor urgencia, a partir de la publicación del nuevo Código Penal, a los Jueces o Tribunales que estén conociendo de la ejecutoria, relación de los penados internos en el Centro que dirijan, y liquidación provisional de la pena en ejecución, señalando los días que el reo haya redimido por el trabajo y los que pueda redimir, en su caso, en el futuro conforme al artículo 100 del Código Penal que se deroga y disposiciones complementarias.”*

Trata esta disposición del proceso administrativo que deben iniciar de oficio los Directores de las prisiones para revisar la aplicación de la ley penal más favorable, siendo

ellos los que se encarguen de dirigir la liquidación provisional de la pena en ejecución, integrando los días redimidos y los que pudiera redimir en un futuro.

B) Cuando en aplicación de las citadas disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los Jueces o Tribunales no hubiesen acordado la revisión de la sentencia por considerar más favorable la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado y, como consecuencia de la pérdida por el interno del beneficio de la redención de penas por el trabajo, resulte que la pena que se está ejecutando pueda ser de duración superior a la que le correspondería por la citada Ley Orgánica 10/1995, el Director del centro penitenciario, de oficio o a solicitud del interno, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal.

Recoge en esta premisa el Reglamento el supuesto de no revisión de la sentencia del condenado por parte de los Jueces al considerar que, a priori, lo beneficia más la aplicación del nuevo Código que el viejo; ello tiene sentido si tenemos en consideración la pena máxima de prisión aplicable con el viejo Código es de treinta años frente a los veinte generales que marca el nuevo Código (art. 76.1 CP), no pudiendo recurrir con este último a la aplicación de los beneficios de redención de penas, por lo que el efectuar el cómputo de las redenciones sobre el límite máximo de treinta años implica una notable disminución del tiempo máximo de privación de libertad. En este caso, deberá el Director ponerlo en conocimiento de los Jueces o Tribunales, actuando de oficio o a petición del interno.

C) En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Pese a que puede dar lugar a confusión, como ya hemos mencionado y se ha aclarado pacíficamente en doctrina y jurisprudencia, si tras la entrada en vigor del nuevo Código resulta una condena menor para el delito cometido, se deberá proceder a la revisión de la sentencia, teniendo en cuenta que en el cómputo de la condena ya redimida se deben incluir los beneficios penitenciarios de redención de penas por trabajo consolidados hasta la fecha de 25 de mayo de 1996, posteriormente si se acoge a la aplicación de la LO 10/1995 no le será aplicable más este beneficio.

D) Cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, unas de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con

arreglo a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba regirse por el Código derogado, aplicándose, entre éstas, el criterio de prelación fijado en el artículo 70.1 del mismo.

Para compatibilizar el cumplimiento de penas que tienen diferente forma de ejecución, unas acorde al CP derogado y otras, al vigente, es difícil establecer un orden atendiendo a criterios de gravedad, porque muchas penas resultan rebajadas en su duración consecuencia de la redención por trabajo, por lo que según esta norma reglamentaria, se comenzará a cumplir la ejecución primero de las condenas dictadas bajo el CP derogado y, si hubiere varias se aplica entre ellas el criterio de prelación que establece dicho CP (art. 70.1 CP 1973); cumplidas las condenas bajo puestas al amparo de este derogado Código, la Administración Penitenciaria podrá dar inicio a la ejecución de las penas impuestas a tenor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aplicándose entre las mismas el criterio de prelación del artículo 75 de mencionado Cuerpo legal.

E) Para computar las tres cuartas partes de la condena u otros plazos con efectos legales, se aplicarán las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Se sumarán todas las penas de prisión, con independencia de que correspondan a uno u otro Código, de tal manera que la suma de estas será considerada como una sola pena. De la suma parcial de las penas cuya ejecución se rija por el Código derogado se rebajarán los días de redención concedidos al interno; 2.<sup>a</sup> En los casos en que el interno esté condenado a varias penas, de las cuales unas se rijan por el Código derogado y otras por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y resultasen de aplicación las reglas penales de acumulación de condenas previstas en el artículo 70.2 del Código derogado o en el artículo 76.2 de la citada Ley Orgánica 10/1995, para la ejecución de la pena resultante se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal, en orden al sometimiento de la ejecución a las normas de uno u otro Código.

El último de los apartados de la Disposición transitoria primera del Reglamento Penitenciario referida exclusivamente a la redención de penas por el trabajo y a las normas de derecho transitorio, hace alusión a cómo se realizará el procedimiento de cálculo de las condenas y la suputación de las redenciones obtenidas por los internos. Se ha establecido que la posibilidad o no de disfrutar permisos, o de obtener la libertad condicional en un futuro, no debe afectar al cómputo de la condena extinguida por el interno, y ello se aplica en los Centros penitenciarios desde que se dictara la Instrucción 3/2000, de 31 de enero,



modificando parcialmente la anterior Instrucción 19/1996, de 16 de diciembre<sup>123</sup>. Dice así, “cuando concurran de uno u otro Código, derogado y vigente, se sumarán como si de una sola pena se tratara, sobre la que se calculará el cumplimiento de la fracción que corresponda (1/4; 2/3 y 3/4). En consecuencia, la redención consolidada se abonará a todo el período de la condena “acumulada” sobre la que se realiza el cálculo y no sobre la fracción correspondiente a la condena redimible. La baja en redención, por lo tanto, se producirá cuando se cumpla la totalidad de la/s condena/s y/o período con derecho a redención”<sup>124</sup>.

#### 4.1.7. Alusión a la doctrina Parot

Llegados a este punto, no se puede obviar la controversia generada hace una década en nuestro país, años donde en nuestras cárceles cumplían condenas integrantes bandas terroristas, principalmente ETA, pero también violadores y asesinos cuyos procesos alcanzaron una grandísima atención mediática en España, que vieron como gracias a la Sentencia de Estrasburgo se les dejaba de aplicar la doctrina Parot que avalaban los tribunales españoles y, retornaban a la libertad.

Hasta ese momento, siguiendo el límite de acumulación jurídica que recogía el máximo de treinta años de prisión continuada (CP 1973 en su artículo 70.2) sumado a los beneficios de las redenciones ordinarias y extraordinarias, el delincuente podía ver reducido su tiempo en prisión hasta casi la mitad de su condena. Por ello y, dada la alarma social que suponía la excarcelación de terroristas, el Tribunal Supremo ideó una polémica doctrina, la doctrina Parot, dando nombre a ella el terrorista Henri Unai Parot que fue condenado a unos 4800 años de prisión, entre ellos el efectuado contra la casa cuartel de Zaragoza en 1987.

Así, la STS 197/2006 de 28 de febrero, en su Fundamento Jurídico cuarto recogía los inicios de esta controvertida doctrina en la que se realizaba una interpretación restrictiva de la redención de penas por trabajo, la reducción de la pena por beneficios penitenciarios debía aplicarse en relación a la pena total y no en relación al máximo legal que se permite permanecer en prisión, es decir, se aplicaría el beneficio sobre cada pena a cumplir en orden de gravedad hasta que el tiempo de las penas con sus beneficios individualizados alcanzase el total de la pena a cumplir o la máxima permitida, treinta años.

---

<sup>123</sup> Cfr. SANZ DEGADO, E., *Regresar antes: ...*, ob. Cit., p. 141.

<sup>124</sup> En la Instrucción 3/2000, 31 de enero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias: procedimiento para el cálculo de condenas cuando concurren el CP 1973 y el CP 1995.

Esta doctrina impulsada por el Tribunal Supremo tuvo su ratificación por el Tribunal Constitucional, muy resumidamente estos fueron sus argumentos: primero, que de la interpretación no se deriva ni el cumplimiento de una pena mayor que la prevista en los tipos penales aplicables ni la superación del máximo de cumplimiento legalmente previsto, se trata de una decisión de ejecución de los juzgados que, de acuerdo con el artículo 117 CE corresponde en exclusiva a los órganos judiciales; segundo, que la prohibición de retroactividad de la ley penal desfavorable tiene como presupuesto fáctico la aplicación retroactiva de una norma penal a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor y, en este caso, la normativa aplicable estaba vigente en el momento de comisión de los hechos; y, tercero, que la nueva interpretación del Tribunal Supremo no impide el fin de la reinserción social al que deben orientarse las penas privativas de libertad.<sup>125</sup>

Sin embargo, fue anulada por el TEDH en sus respectivas sentencias de 10 de julio de 2012 y 21 de octubre de 2013, asunto del Río Prada contra España. A juicio del tribunal, teniendo en cuenta el artículo 7.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde se establece el principio *“nullum crimen, nulla poena sine lege”* promulga lo siguiente: *“nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”*. En este supuesto, y en los otros, la doctrina Parot fue aplicada retroactivamente y, claramente, de manera desfavorable al reo, pues estos condenados estaban acogidos a las normas del Código Penal de 1973 por ser la fecha en la que cometieron alguno de los delitos, pero en ese entonces nada se intuía acerca de esta doctrina.

## **4.2. Adelantamiento de la libertad condicional**

### *4.2.1. Concepto y naturaleza jurídica*

La libertad condicional supone la excarcelación anticipada para que la persona privada de libertad pueda disfrutar del último periodo de cumplimiento de la pena impuesta, en libertad bajo determinados preceptos y ciertas condiciones que aparecen reguladas en el

---

<sup>125</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual de Derecho Penitenciario*, Tercera Edición, IUSTEL, Madrid, p. 182.

Código Penal y Disposiciones complementarias; si bien, sometido a controles penitenciarios y judiciales pues, siguen cumpliendo la pena y, por ello continúa la relación jurídica penitenciaria con la Administración.

La introducción de la libertad condicional como un instrumento, que permite reducir el tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad en el Centro penitenciario, implicando una preparación del interno para su puesta en libertad, supone un máximo privilegio que se puede obtener de la legislación penitenciaria, quedado su concesión supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos que vienen establecidos para la consecución de su reinserción social y sin que ello suponga un peligro para la sociedad.

La naturaleza jurídica de la libertad condicional ha suscitado cierto debate bien considerándolo como un beneficio penitenciario o como un derecho subjetivo del condenado a una pena privativa de libertad y, por otro lado, si esta institución supone el cumplimiento de la pena o por el contrario una suspensión de la misma, resultando que el tiempo en libertad condicional no se computase como tiempo de cumplimiento de la pena impuesta sino que la concesión de la libertad condicional determinara la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado periodo de tiempo.

Este debate, según RENART GARCÍA<sup>126</sup> puede tener su origen en la evolución legislativa que ha tenido esta institución. También ayuda a que su naturaleza jurídica sea discutida por la peculiar ubicación que tiene su regulación en el ordenamiento jurídico español, con una importante dispersión normativa. En efecto, se encuentra regulada en el Capítulo III del Título III del Código Penal como una forma de sustitución, en el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria como un grado de ejecución o clasificación penitenciaria, y en el Capítulo I del Título VIII del Reglamento Penitenciario como un beneficio penitenciario. GALLEGO DÍAZ concluye que la propia libertad condicional podría ser considerada como beneficio penitenciario, pues así se refiere a ella el artículo 194 del Reglamento Penitenciario. Sin embargo, el artículo 202.2 de dicho reglamento no la incluye como tal<sup>127</sup>.

---

<sup>126</sup> Cfr. RENART GARCÍA, F., *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico (adaptada a la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, Edisofer, Madrid, 2003, p. 65.

<sup>127</sup> Cfr. GALLEGO DÍAZ, M.: “Los beneficios penitenciarios y el tratamiento”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 64, enero, 2011, p. 259.

Es precisamente en la reforma del Código Penal tras la publicación de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, entrando en vigor el 1 de julio, donde se convierte la libertad condicional en una modalidad de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento durante un determinado periodo de tiempo, dejando así de computarse como tiempo de cumplimiento de la condena. La consecuencia más importante de este cambio, claramente desfavorable para el penado, pues el tiempo que se encuentre en libertad condicional no será tiempo de cumplimiento de la pena; la condena se encuentra suspendida, de tal manera que si incumple las reglas de su conducta en libertad que le han sido impuestas podría reingresar en el Centro Penitenciario y cumplir el resto de la pena sin que se le pueda abonar el tiempo pasado en libertad. El liberado condicional será sometido al control de los órganos administrativos y judiciales por un plazo de tiempo que podría ser incluso superior al tiempo de condena que le reste de cumplir y sin que ese periodo pueda ser abonado, en su caso como cumplimiento de la pena.

Esta reforma deja de lado el sistema de individualización científica que hasta este momento se había instaurado el sistema de ejecución de penas en la normativa anterior para convertirse en una modalidad de suspensión de ejecución de la pena de prisión pendiente de cumplir. Su regulación en el Código Penal viene determinada en el artículo 90 introduciéndose distintas modalidades incluyéndose en el apartado segundo el adelantamiento de la libertad condicional como beneficio penitenciario, así como en el apartado tercero un beneficio excepcional para los delincuentes penitenciarios primarios.

#### *4.2.2. Modalidades de libertad condicional*

##### **4.2.2.1. Adelantamiento de la libertad condicional**

La figura normativa del adelantamiento de la libertad condicional constituye un derecho subjetivo del interno supeditado al cumplimiento de determinados requisitos normativos que serán analizados posteriormente, así lo ha entendido el profesor SANZ DELGADO<sup>128</sup>. Precisamente la finalidad del adelantamiento de la libertad condicional responde a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y

---

<sup>128</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...*, ob. cit, p. 112.

reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad<sup>129</sup> pero no exclusivamente responde a este fin, pretende incentivar y motivar al penado con el acortamiento de su reclusión en el centro penitenciario, siempre y cuando se observe buen comportamiento, trabaje y participe en las actividades reeducativas, como sentencia VEGA ALOCÉN, un penado que realiza trabajos y participa en actividades en prisión no lo hace pensando en su “resocialización” sino que, trabaja por su propio interés, para conseguir reducir el tiempo de reclusión<sup>130</sup>.

Para que el penado quiera disfrutar del adelantamiento de la libertad condicional debe cumplir los requisitos que determinados en el apartado segundo del artículo 90 del Código Penal. Requisitos que son los mismos que para la libertad condicional ordinaria, pero con dos excepciones. La primera, en el adelantamiento de la libertad condicional se rebaja el de exigencia temporal, pues se requiere que hayan cumplido únicamente las dos terceras partes de la condena, y no las tres cuartas partes, tal y como sucede en la libertad condicional. Y, en segundo lugar, exige un plus añadido de actividad, pues se requiere que el penado *“haya (...) desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales”*<sup>131</sup>. De este modo, se conecta el adelantamiento de la libertad condicional con el trabajo y con el fin de reeducación y reinserción social de los penados.

A continuación, profundizamos sobre los requisitos necesario para el adelantamiento de la libertad condicional:

- a) Que se encuentra clasificado en tercer grado.

Se encuentran clasificados en tercer grado aquellos internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, están capacitados para llevar una vida en régimen de semilibertad<sup>132</sup>. Así lo determina el artículo 102.4 en relación con el artículo 101.2 del reglamento penitenciario, resultando ser el tercer grado el paso previo e imprescindible para acceder a la libertad. La LOGP hace lo propio en su artículo 63: *“la clasificación en grados determina un sistema de individualización del tratamiento penitenciario tras la adecuada observación de cada penado tomando en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del*

---

<sup>129</sup> Vid. Artículo 203 Reglamento Penitenciario 1996.

<sup>130</sup> Cfr. VEGA ALOCÉN, M., *La libertad condicional en el derecho español*, Ed. Civitas, Madrid, 2001, p. 135.

<sup>131</sup> Vid. Artículo 90.2 letra b, Código Penal.

<sup>132</sup> Cfr. JUANATEY DORADO, C., *Manual de...*, ob. cit, p. 123 y ss.

*interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”.*

La decisión del acceso al tercer grado le corresponde al Centro Directivo de la prisión y se propone a instancias de la Junta de Tratamiento y conforme lo establecido en los artículos 103.1 y 106.5 del Reglamento Penitenciario que será escrita y motivada, de esta forma el interno estará ya preparado y capacitado para llevar un régimen de vida en semilibertad.

b) Que se hayan extinguido las 2/3 partes de la condena impuesta.

Se trata de efectuar una operación aritmética teniendo en cuenta pena impuesta y es este requisito lo que diferencia principalmente la libertad condicional y el beneficio penitenciario del adelantamiento de esta así lo ha indicado VEGA ALOCÉN<sup>133</sup> y así ha quedado expuesto con anterioridad.

c) Que se haya observado buena conducta.

La buena conducta exigida a los reclusos antes de lograr la libertad ha ido evolucionando en la legislación penitenciaria y penal, tradicionalmente se entendió vinculado a que el sujeto delincente durante su internamiento mostrase un arrepentimiento considerándolo sinónimo favorable de su comportamiento criminal. Igualmente vino vinculada la buena conducta al termino “intachable conducta”, su interpretación podía llevar a error ya que da a entender que los internos de los diversos centros penitenciarios debían desarrollar una diligencia propia de personas de un alto nivel social, obviando que dentro de prisión podría resultar difícil llevar a cabo tal comportamiento. En este sentido, RÍOS MARTÍN, ETXEBARRÍA y PASCUAL RODRÍGUEZ establecen que, a la hora de valorar este requisito, *“no se puede exigir a la persona presa que tenga una conducta «superior» a la del ciudadano libre”*<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> Cfr. VEGA ALOCÉN, M., *La libertad condicional...*, ob. cit., p. 147.

<sup>134</sup> RÍOS MARTÍN, J., ETXEBARRÍA, X., y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria: Defenderse de la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2018, pág. 305.

MANZANARES SAMANIEGO<sup>135</sup> afirma que hay que tener presente que el comportamiento de los internos se debe de distanciar de lo que se identifica con la resocialización de estos, ya que por el simple hecho de observar un buen comportamiento dentro de prisión no quiere decir que dicho recluso pueda llegar a ser considerado como un buen ciudadano.

Fue la reforma del Código Penal a través de la modificación operada por la Ley Orgánica 1/1995 cuando se dio paso a la perpetración del término “buena conducta”, el cual perdura hasta la actualidad.

Es el Reglamento penitenciario en los artículos 204 y 205 donde se indica que son las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, quienes podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal.

Pueden ser ilustrativas algunas resoluciones donde los tribunales hacen referencia a la buena conducta así en el Auto de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, 191/2018, de 10 de octubre, a la hora de hacer referencia a las posibles acciones que deberían ser tenidas en cuenta a la hora de concretar qué se considera como buena o mala conducta, en atención al comportamiento de un interno que había solicitado previamente la concesión de un permiso de salida, establece que *“no existen sanciones pendientes de cancelación, constan siete recompensas o notas meritorias, ha participado en diversas actividades del Centro así como en el módulo de respeto, su conducta es correcta, con buena relación con los internos y funcionarios, no se le ve alterado ni bajo efecto de sustancia alguna, y que la valoración general es normal”*<sup>136</sup>.

Igualmente el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora 33/2006, de 18 de abril, ha resaltado la exigencia de motivación en los siguientes términos: *“Entendemos que el pronóstico individualizado de reinserción social debe referirse a las posibilidades del condenado para reinsertarse a la*

---

<sup>135</sup> MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad*, Comares, Granada, 2008, págs. 231 y 232.

<sup>136</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, 191/2018, de 10 de octubre [JUR\2018\47884] ECLI: ES:APSO:2018:241A

*vida en sociedad y que si bien la realización de trabajos o actividades culturales u ocupacionales dentro de la prisión y el comportamiento del interno en la prisión son elementos que pueden influir en ese pronóstico de reinserción, (...) deben tenerse en cuenta otras muchas circunstancias referidas a la personalidad del sujeto, su integración social antes de iniciar el cumplimiento de la pena, la existencia o no de elementos que puedan significar un arraigo familiar, posibilidades de acceder a un puesto de trabajo, [entre otras] (...)*<sup>137</sup>.

En definitiva, la valoración de la buena conducta penitenciaria debe ser evaluada por los distintos profesionales que tienen competencias para ello atendiendo al comportamiento del interno en prisión.

d) Que se haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito.

Así lo dispone el artículo 90.1 del Código Penal “*conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*”<sup>138</sup>. Efectivamente el apartado quinto de esta Ley Orgánica confirma que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requiere que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, entendiendo que la conducta del penado debe ir en orden a restituir lo sustraído o reparar el daño y en su caso indemnizar los perjuicios materiales y morales.

Este requisito adquiere una máxima relevancia primando así una actitud positiva y reparadora del penado respecto del daño, al establecerse que el Juez de Vigilancia penitenciaria puede denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando se hubiera dado una información inexacta o insuficiente sobre el paradero de sus bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado ,conforme dispone el art 90 .4 CP al no dar cumplimiento así a la obligación impuesta en el artículo 589 de la LEC.

#### **4.2.2.2. Adelantamiento de la libertad condicional cualificado**

Este supuesto se contempla el párrafo segundo del artículo 90.2 CP habiendo cumplido la mitad de la condena a propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar la libertad condicional en 90 días por cada año de cumplimiento efectivo de condena, pero

---

<sup>137</sup> Cfr. Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª). Auto núm. 33/2006, de 18 de abril, rec. núm. 31/2006, FJ.

<sup>138</sup> Artículo 90 letra c Código Penal.



descontando a partir de los dos tercios de duración de la pena siempre que se reúnan además estos otros requisitos:

- 1- Encontrarse clasificado en tercer grado y que se haya observado buena conducta.
- 2- Que el penado durante el cumplimiento de la pena haya desarrollado continuamente las actividades laborales culturales u ocupacionales.
- 3- Que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

Por ejemplo, un reo condenado a 10 años de prisión que cumpla con los anteriores requisitos podrá obtener la libertad condicional a los 5 años y 5 meses de acuerdo con esta operación:<sup>139</sup>

2/3 de 10 años -----	6 años y 8 meses
Descuento de 90 días x 5 años -----	1 año y 3 meses
Libertad condicional -----	5 años y 5 meses

#### **4.2.2.3. Libertad condicional de primarios**

Esta modalidad de libertad condicional ha sido introducida por la Ley Orgánica 1/2015, entendiéndose como un régimen excepcional para delincuentes primarios, aplicable al momento de cumplimiento de la mitad de la condena para aquellos penados que cumplan su primera condena en prisión cuando esta no sea superior a tres años de duración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.3 del Código Penal. Además de estos requisitos, el condenado debe encontrarse en tercer grado; tener buena conducta; poseer un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social; haber satisfecho la responsabilidad civil; haber desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, ya sea de forma continuada o con un aprovechamiento del que se derive una modificación favorable y relevante de las circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva previa; y,

---

<sup>139</sup> Ejemplo sacado del manual, DELGADO SANCHO, C. D., *Penas y medidas de seguridad: La individualización de la pena: eximentes, atenuantes y agravantes*, 1º ed., 2020, Colex, A Coruña, p. 320.

finalmente, haber participado, de manera efectiva y favorable, en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación.

Este régimen excepcional no es aplicable ni a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, ni a los de terrorismo ni para los cometidos en el seno de organizaciones criminales.

#### **4.2.2.4. Adelantamiento por razones humanitarias**

Este régimen extraordinario es aplicable a todo tipo de delincuentes, delitos de terrorismo incluidos. Este supuesto de adelantamiento de la libertad condicional viene previsto para los septuagenarios y de los enfermos muy graves e incurables, así el apartado primero del artículo 91 C.P dispone: “(...) *los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional*”.

La concesión de la libertad condicional es estos supuestos la fundamenta las razones humanitarias y de justicia material Así, RENART GARCÍA señala que la vejez suele ir unida a una progresiva e irrefrenable merma de la fuerza física, de la autonomía funcional y de la agresividad que conlleva una notable reducción de la capacidad criminal y de la peligrosidad social del ser humano.<sup>140</sup>

Igualmente, para los enfermos graves con padecimientos incurables es preciso contar con los informes médicos precisos del centro penitenciario donde se valoren las circunstancias personales del penado, la dificultad de delinquir y su escasa peligrosidad.

#### *4.2.3. Plazo de suspensión de la ejecución de la pena*

El último párrafo del apartado quinto del ya citado artículo 90 CP establece el plazo de suspensión que será de dos a cinco años, sin que el mismo pueda ser inferior a la duración de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad

---

<sup>140</sup> Cfr. RENART GARCÍA, F., *La libertad condicional...*, ob. cit., p. 227.

condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Esta regulación conduce a la grave distorsión de perjudicar a los condenados a penas de menor duración, sino que además distorsiona el principio de seguridad jurídica que exige que las penas no sean inciertas en aras de evitar la incertidumbre a la hora de aplicarlos castigos. Así el plazo de suspensión se puede prolongar más allá de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, lo que parece desproporcionado, máxime si tenemos en cuenta que, si se revoca la suspensión, el tiempo transcurrido en libertad condicional no se descuenta del cumplimiento de la pena.

El apartado séptimo del artículo 90 C.P. dice, “el juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.”

#### 4.2.4. Libertad condicional a los condenados a prisión permanente revisable

La pena de prisión permanente revisable fue introducida en nuestro sistema a través de la profunda reforma que operó la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, incluyéndola en el catálogo de penas graves establecidas por el Código Penal (artículo 33 CP) y configurándola como una pena privativa de libertad distinta de la prisión, en el artículo 35 CP, a la par de la localización permanente y la responsabilidad subsidiaria por impago de multa, suscitando con ello un amplio debate sobre su constitucionalidad.<sup>141</sup>

Es, a priori<sup>142</sup>, la pena privativa de libertad más larga que contempla nuestro ordenamiento jurídico, puesto que su duración es indeterminada sujeta además a un régimen

---

<sup>141</sup> Cfr. Solar Calvo, P., “STS 713/2018, de 16 de enero de 2019, sobre prisión permanente revisable: primer varapalo judicial a una pena cuestionada”, en *Diario La Ley*, núm. 9372, 2019, p. 8; también CÁMARA ARROYO, S.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 206.

<sup>142</sup> “A priori” porque debemos tener en cuenta las excepciones que se recogen en el artículo 76.1 del Código Penal respecto al máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable y podrá llegar a ser de 30 o 40 años en los supuestos de los apartados b, c y d: “b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años; c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años; d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del

de revisión. Este proceso de revisión es en realidad una forma de suspensión de la condena para la que se exigen una serie de requisitos, recogidos en el artículo 92 del Código Penal, que permiten suspender la ejecución, pudiendo dar paso a una excarcelación provisional. Como mencionaremos a continuación son: el transcurso de un periodo de tiempo obligatorio, la clasificación penitenciaria en tercer grado y ciertos criterios valorativos<sup>143</sup>

Continuando con el concepto de pena de PPR, no nos lo ofrece el Código Penal mas sí que regula los supuestos para los que está prevista<sup>144</sup>:

- Asesinato de un menor de 16 años o persona especialmente vulnerable por razón de edad, discapacidad o enfermedad (art. 140.1. 1º CP)
- Asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima (art. 140.1. 2º CP)
- Asesinato cometido por un miembro de grupo u organización criminal (art. 140.1. 3º CP)
- Asesinato de más de dos personas (art. 140.2 CP)
- Homicidio del Rey, la Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (art. 485.1 CP).
- Homicidio del Jefe de un Estado extranjero o de una persona internacionalmente protegida por un Tratado que se halle en España (art. 605.1 CP)
- Genocidio cuando haya muerte de una persona (art. 607.1. 1º CP)
- Genocidio cuando se agrede sexualmente a una persona o se le causen graves lesiones (art. 607.1. 2º CP)

---

*Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.”*

<sup>143</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A., La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisable, *Anuario de derecho Penal y Ciencias Penales*, 2019, p. 685. [[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2019-10066900699](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10066900699)]

<sup>144</sup> PACHECO GALLARDO, M., “Prisión permanente revisable”, *Noticias Jurídicas*, 2014. [<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>]

- Delito de lesa humanidad cuando se cause muerte a alguna persona (art. 607 bis. 2.1º CP)

La LO 1/2015 determina, en los anteriores supuestos, la pena de prisión permanente revisable como única pena posible, algo que va en contra de la propia exposición de motivos de la ley cuando predica que la misma queda reservada a supuestos de “excepcional gravedad”, pero en estos delitos no deja abierta ninguna otra posibilidad, impone como pena privativa de libertad la PPR.

La regulación de la PPR está considerablemente enjamburada en nuestro CP, por ello siguiendo el esquema que realiza CERVELLÓ DONDERIS<sup>145</sup>, observamos:

- Artículos 33 y 35 CP, donde se recoge la naturaleza jurídica de esta pena, clasificándola dentro de las penas graves como una pena privativa de libertad de carácter autónomo.
- Artículo 36 CP, la clasificación en tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio fiscal e Instituciones Penitenciarias, y por norma general no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de 15 años de prisión efectiva, además en este caso el penado no podrá disfrutar de la obtención de los permisos de salida hasta que haya cumplido 8 años en prisión<sup>146</sup>. Así mismo lo señala GARCIA VALDÉS, el acceso al tercer grado se “*trastoca considerablemente con la cadena perpetua revisable, por el aumento del tiempo imprescindible de descuento en prisión*”<sup>147</sup>.
- Artículo 92.1 CP, recoge los requisitos para la suspensión, por acuerdo del tribunal, de la ejecución de la pena de PPR: que el penado haya cumplido 25 años de su condena (sin perjuicio, véase lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos allí regulados), que se encuentre clasificado en tercer grado y, y por último que exista un

---

<sup>145</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión Perpetua y de Larga Duración, Régimen Jurídico de la Prisión Permanente Revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.175.

<sup>146</sup> El apartado 1 del artículo 36 del Código Penal ha sido modificado por el artículo único 26 de Ley Orgánica núm. 1/2015, el 30 de marzo.

<sup>147</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias” en ARROYO ZAPATERO, L., LASCUÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Dir.), RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, p. 176.

pronóstico favorable de reinserción social atendiendo a circunstancias tales como la personalidad del penado, su conducta durante cumplimiento de la condena las circunstancias del delito así como los familiares y sociales, etc.

- Artículo 92.3 CP, la suspensión de la ejecución y de libertad condicional tendrá una duración de 5 a 10 años, computándose el plazo desde la fecha de puesta en libertad del penado; el juez de vigilancia penitenciaria será el encargado de revocar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se pone de manifiesto un cambio en las circunstancias que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión.
- Artículo 92.4 CP, el tribunal deberá verificar cada dos años que se cumplen los requisitos establecidos para acceder a la libertad condicional.

En síntesis, ya que el Código Penal no nos ofrece una definición de PPR, vista su regulación y, siguiendo la definición que dio en su día FERNÁNDEZ CODINA<sup>148</sup> podríamos decir que la PPR es: *“una pena de prisión impuesta como respuesta a los delitos más graves, con un periodo de cumplimiento necesario tras el cual hay revisiones periódicas para comprobar si el reo puede ser liberado por cumplir una serie de requisitos.”*

Como ya hemos explicado anteriormente, en sus orígenes la libertad condicional estaba configurada en la Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914 como el cuarto periodo y como medio de prueba de que el delincuente se hallaba reformado. En la doctrina dominante, se entiende esta libertad condicional como un derecho del interno, aunque condicionado al cumplimiento de los requisitos legales, tratándose de una institución de prevención especial para facilitar la reinserción social<sup>149</sup>. con todo ello, comprobamos que se ha modificado su esencia a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, donde se denomina bajo la naturaleza de suspensión de condena.

La suspensión de la ejecución de la pena pasa a ser en el Código Penal una figura que abarca la suspensión propiamente dicha, la sustitución de la pena y la libertad condicional, lo que implica una confusión entre no entrar en prisión como alternativa a las

---

<sup>148</sup> FERNÁNDEZ CODINA, G. *La Prisión Permanente Revisable, nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*, Bosch, Barcelona, 2019, pp. 55 y ss.

<sup>149</sup> Vid. MIR PUIG, C., *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier, Barcelona, 2015, p. 151.

penas de corta duración, y la excarcelación anticipada al final de la condena en todo tipo de penas privativas de libertad, si además sumamos el proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable que se regula también dentro de la suspensión de la ejecución, el resultado es una regulación compleja y de difícil comprensión<sup>150</sup>.

Es de destacar en este momento, que la conversión de la libertad condicional en un supuesto de suspensión es especialmente relevante en la pena de prisión permanente revisable, ya que, si en todas las penas privativas de libertad permite cumplir el último periodo de la pena en libertad, y para ello así se regula en el artículo 90 del Código Penal, en el caso de la prisión permanente revisable, se salta esa posibilidad al ser su finalidad permitir la excarcelación definitiva<sup>151</sup>

En cuanto al beneficio de adelantamiento propiamente dicho, en este supuesto es imposible de calcular pues como venimos remarcando, la PPR tiene una duración indeterminada y el adelantamiento está previsto en base a una sentencia condenatoria con duración determinada.

### 4.3. Indulto

El beneficio de gracia de indulto es tan antiguo como el mismo Derecho, ya en las civilizaciones más antiguas se configuraba como una causa discrecional de extinción de la responsabilidad criminal tras el perdón de la máxima autoridad representante de ese pueblo en aras a conseguir una justicia material. Considerado como un derecho de gracia que, junto con la amnistía, no dejan de ser ambos una intromisión del poder ejecutivo en la actividad del poder judicial<sup>152</sup>, a quien le corresponde la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

---

<sup>150</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua...*, ob. Cit., p. 203.

<sup>151</sup> Vid. GUIASOLA LERMA, C.: *La libertad condicional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 37, visto en CASALS FERNÁNDEZ, A., “La prisión permanente revisable”, *Colección Derecho Penal y Procesal penal*, Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado Madrid, 2019, p. 214.

<sup>152</sup> Vid. Art 117 CE.

En el ámbito penitenciario está configurado como un beneficio concedido al penado con un acortamiento de la pena impuesta en sentencia firme<sup>153</sup> y una individualización efectiva de la misma orientado a la participación de actividades de reeducación y reinserción social dentro del Centro Penitenciario.

Esta figura del indulto aparece regulada en la Ley de 18 de junio de 1870 que establece las reglas para su ejercicio atendiendo a razones de utilidad, equidad y justicia (art. 11) y en el ámbito penitenciario en el Real decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, entendido como un beneficio derivado de la evolución del penado durante su cumplimiento en el Centro Penitenciario, estableciéndose así un camino diferenciado al ya existente para poder acortar la pena impuesta.

Con carácter previo a su tratamiento como beneficio penitenciario se va a efectuar una exposición del indulto como derecho de gracia para conocimiento de su regulación muy anterior a beneficio penitenciario.

#### *4.3.1. Concepto*

Dado que nuestro ordenamiento jurídico no ha albergado ninguna definición respecto al derecho de gracia, dar una definición del indulto resulta complicado, si bien el Tribunal Supremo reiteradamente viene indicando y, así lo plasma también en la sentencia núm. 477/2018 de la sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>154</sup>, que el derecho de gracia<sup>155</sup> supone “la derogación singular del principio de ejecutividad de las sentencias penales firmes, arts. 117.3 y 118 CE , cuya ejecución compete a los Juzgados y Tribunales”. Esta prerrogativa es otorgada al Rey<sup>156</sup>, que ha de ejercerla “con arreglo a la ley”, es decir, con arreglo a lo que dispone la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen las reglas para el ejercicio del derecho de gracia de indulto, modificada en parte, tras la entrada en vigor de la Constitución, por la Ley 1/1988, de 14 de enero. Ahora bien, en función de

---

<sup>153</sup> Vid. Art 202 RP.

<sup>154</sup> STS 477/2018 de la sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 21 de marzo de 2018. Roj: STS 1085/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1085.

<sup>155</sup> El derecho de gracia al que nos referimos también es nombrado como “*prerrogativa de gracia*”, art. 87.3 CE, o, “*prerrogativa real de gracia*”, art. 102.3 CE.

<sup>156</sup> Vid. Art 62.i) CE: “*Corresponde al Rey: [...] ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley, que no podrá autorizar indultos generales.*”



los principios que informan nuestra monarquía parlamentaria, esta potestad no es ejercida materialmente por el jefe del Estado, sino por el gobierno, tal y como dispone el artículo 30 de la ley 1870: *“La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Real Decreto, que se insertará en el “Boletín Oficial del Estado”*”.

En consecuencia, se trata de un acto del gobierno que, a través de un Real Decreto acordado por el consejo de ministros y firmado por el Rey, constituye una facultad potestativa no susceptible de ser revisada por el órgano jurisdiccional salvo que se hubieran incumplidos los tramites establecidos para su adopción. Su concesión o denegación es un acto que no está sujeto al Derecho Administrativo<sup>157</sup> debiéndose ajustar a las exigencias de la ley reguladora del indulto (Ley de 1870).

Por lo tanto, en la concesión del indulto intervienen los tres poderes del Estado de Derecho: el poder judicial a través de sus órganos jurisdiccionales dictando la sentencia condenatoria del futuro indultado, el poder legislativo quién establece el procedimiento a seguir y el poder ejecutivo, que prima sobre el resto de los poderes al decretar el indulto independientemente que corresponda al Rey como jefe del Estado ejercer la prerrogativa.

Al no albergar como se ha indicado con anterioridad una definición por parte del ordenamiento jurídico español y sabiendo ya lo que el Tribunal Supremo ha expresado, se hace necesario recurrir a la doctrina. Esta ha venido dando diferentes notas características definitorias así AGUADO RENEDO le define como<sup>158</sup> “la potestad de unos órganos en cuya virtud pueden beneficiar discrecionalmente a los individuos respecto de las consecuencias desfavorables que les acarrea la aplicación de normas”. En consecuencia, el indulto resulta una potestad discrecional que tiene un efecto beneficioso para el destinatario respecto de las consecuencias desfavorables de la aplicación de las normas jurídicas con la imposición de una pena, resultando, por tanto, una intromisión de uno de los poderes del Estado en el otro poder encargado de velar por el cumplimiento de la ley castigando al transgresor y garantizando el estado de derecho.

---

<sup>157</sup> Vid. STS de 11 de diciembre de 2012 (166/2001)

<sup>158</sup> AGUADO RENEDO, C., *Problemas constitucionales en el ejercicio de la potestad de gracia*, Civitas, Madrid, 2001, p. 898.

Por su parte GIMENO GÓMEZ<sup>159</sup>, entiende el indulto como “manifestación del derecho de gracia en virtud del cual se perdona al penado el todo o parte de una pena o se le conmuta por otra más suave. En rigor, significa pues perdón de la pena, luego no puede ser aplicado sino a los condenados por sentencia firme; no obstante, en los indultos generales se hace en ocasiones extensivo el beneficio a los meramente procesados, originándose el llamado indulto anticipado”.

Distintas notas definitorias se pueden extraer:

- El indulto se configura como un derecho de gracia, pero realmente el ser condenado no da derecho a ser indultado, pues la propia Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto en su artículo. 1 establece: *“Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido”*, resultando más bien un derecho a solicitar la gracia del indulto.

- El indulto se configura como un acto administrativo corresponde al órgano ejecutivo, al gobierno la facultad de otorgar el mismo siendo un instrumento constitucional que le permite alcanzar objetivos y fines políticos.

- El indulto no puede ser concedido con carácter general así lo prohíbe expresamente nuestra Constitución en su artículo 62; en consecuencia, debe ser concedido a una persona concreta y determinada.

- El indulto supone la extinción en todo o en parte la pena que le fue impuesta y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.<sup>160</sup>

Estas notas nos permiten tener un acercamiento a este beneficio que estamos analizando y diferenciarlo otra medida de gracia, la amnistía que no tiene un carácter individual sino colectivo y que implica el perdón de determinados delitos como si no se hubieran cometido; la definición que MAPELLI CAFFARENA<sup>161</sup> nos ofrece *“una declaración general y abstracta, basada en razones políticas excepcionales, por medio de la cual el poder público renuncia a seguir puniendo determinadas conductas y extingue todos sus efectos en el ámbito penal”*. Por todo ello,

---

<sup>159</sup> GIMENO GÓMEZ, V., “La gracia del indulto”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano* n° 4, 1972, p. 898.

<sup>160</sup> Vid. art.130.4 C.P y Art.4 Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

<sup>161</sup> CAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias ...*, ob. Cit., p. 378.

teniendo en cuenta su ámbito de eficacia y sus repercusiones sociales alude MAPELLI que, serán las excepcionales razones políticas las que señalaran su adopción como pueden ser cambios bruscos de regímenes políticos; donde se ha demostrado su eficacia como la “*forma más rápida de normalización y pacificación social y, también, la más simbólica de rechazo y negación al modelo político precedente*”<sup>162</sup>.

Nuestra Constitución de 1978 no hace referencia alguna a la amnistía, esta omisión ha sido interpretada por algunos autores como una prohibición tácita de la amnistía, entre otros, SAINZ MORENO<sup>163</sup> y MIR PUIG<sup>164</sup>. Otros autores como GARCIA MAHAMUT<sup>165</sup> consideran que la prohibición de conceder indultos generales implica en la práctica la prohibición de conceder amnistías. No resulta comprensible que los legisladores constituyentes hayan prohibido expresamente conceder indultos generales (el perdón de la pena) y se reconociera conceder la amnistía (el perdón del delito).

En nuestra reciente historia cabe señalar que, en el periodo de transición del franquismo a la actual Democracia, en la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre, se concede la amnistía de “*todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese el resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis*” (art. 1.1). Con ello se pretendía eximir de toda responsabilidad a aquellos que hubieran cometido delitos o faltas de carácter político durante el régimen franquista o bien amparándose en la normativa del régimen.

#### 4.3.2. Evolución del indulto en España

##### 4.3.2.1. El indulto en la legislación española anterior a la Ley de 18 de junio de 1870:

El indulto es una de las instituciones jurídicas de mayor antigüedad, como ya se ha indicado algunos autores la han considerado como una institución tan antigua como el propio

---

<sup>162</sup> Ibidem.

<sup>163</sup> Vid. SAINZ MORENO, F., “Efectos materiales y procesales de la amnistía: responsabilidad patrimonial de la Administración, devolución de sanciones pecuniarias, satisfacción extraprocesal de la pretensión”, *Revista de Administración Pública*, núm. 87, 1978.

<sup>164</sup> Vid. MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 1996.

<sup>165</sup> GARCÍA MAHAMUT, R., *El indulto: un análisis jurídico-constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

delito<sup>166</sup>, siendo la facultad de la que gozaban los líderes de las sociedades como una voluntad divina impartiendo justicia y tomando las decisiones que todos sus súbditos debían acatar, teniendo su apogeo con las monarquías absolutas en el Antiguo Régimen<sup>167</sup> y dejando de ser una prerrogativa real en los Estados de Derecho en el siglo XIX para configurarse como una decisión gubernamental que tiene como fin “recomponer la justicia penal”<sup>168</sup>.

En España, esta figura también ha tenido su desarrollo a lo largo del tiempo. Sus orígenes se remontan a la época de los godos, mediante la existencia del denominado «Fuero Juzgo»<sup>169</sup> que dedico dos leyes para su regulación, los príncipes podían otorgar el indulto que aparece denominado como *merced* y solo se otorgaba por delitos los delitos contra el monarca, contra la tierra y contra el Estado, previa audiencia del «Consejo de Miembros de la Iglesia» y el de los «Mayores de la Corte»<sup>170</sup>. Más tarde, mediante la unificación de la legislación a través del «Fuero Real», de la mano de Alfonso X se empieza a diferenciar entre piedad o merced, citando textualmente: “*es algo que hace el Rey si quiere, puede moverle la piedad o merced*”.

Debió ser tal el uso que del indulto se efectuó por señores feudales y nobles durante el siglo XII, que Juan I en el Ordenamiento de la Corte de Briviesca (1387) para evitar los abusos en su aplicación centraliza en su persona la capacidad de conceder indultos y prohíbe la posibilidad de conceder indultos generales. Solo los indultos firmados por el rey serían válidos y únicamente aplicables para el delito que se establecía en ellos. caracteres que han llegado hasta nuestros tiempos ya que han sido recogidos por la Ley de gracia del indulto de 1870, vigente en la actualidad.

---

<sup>166</sup> CALDASO MANZANO, F., *La libertad condicional, el indulto y la amnistía*, Madrid, 1921, pp. 195 y ss.

<sup>167</sup> MAYORDOMO RODRIGO, V., “Una justicia penal a medida” PÉREZ MACHÍO, A. I. (dir.), DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (dir.), BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L. (ed. lit.), COLOMO IRAOLA, H. (ed. lit.) *Contra la política criminal de tolerancia cero: Libro homenaje al profesor Dr. Ignacio Muñagorri Lagúa*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 426 y ss.

<sup>168</sup> *Ibidem*.

<sup>169</sup> MARQUINA y KINDELÁN, «Breves Consideraciones sobre el derecho de Gracia», *Revista de Legislación*, Madrid, 1900, p. 6.

<sup>170</sup> Los códigos españoles concordados y anotados, Volumen 1, Ley 7ª, Título I, libro VI, De la piedad de los príncipes, Madrid, 1847.

Ya durante el siglo XIX hasta la promulgación de la ley del indulto cabe destacar que la primera mitad del siglo se caracterizó por numerosos levantamientos y pronunciamientos militares. dándose con frecuencia que ante el cambio de régimen se indultase a los presos políticos y militares encarcelados por el anterior régimen<sup>171</sup>.

Así, esta figura ha llegado hasta nuestros días, pasando por las diferentes constituciones hasta llegar a la de 1978. Ejemplo de ello son, el artículo 171 de la Constitución de Cádiz de 1812 en cuyo apartado decimotercero establece que conceden al Rey la facultad de indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes<sup>172</sup>. También la Constitución de 1837 en su artículo 47 apartado tercero alude a esta cuestión, pero en lugar de otorgar al rey la «facultad» de indultar, se le concedía la “prerrogativa”.<sup>173</sup> Copia de esta Constitución fue la Constitución de 1845. Con la llegada de la Constitución de 1869 se produjo un cambio respecto a las anteriores, pues ésta, limitaba ya constitucionalmente el ejercicio de la amnistía y los indultos<sup>174</sup>. En su artículo 74 se establecía que el Rey necesitaba estar autorizado de una ley especial para otorgar los indultos y amnistías generales<sup>175</sup>, dando lugar así a la ley de 1870 todavía vigente en la actualidad y la que pasaré a analizar a continuación.

Toda esta normativa sobre el indulto durante este siglo hasta la promulgación de ley de gracia del indulto se encamino a la limitación del carácter discrecional en la concesión del indulto dando poder al Gobierno en detrimento del Rey.

#### **4.3.2.2. El indulto tras la Ley de 18 de junio de 1870:**

Las diversas normativas dispersas que existía sobre el indulto, así como su regulación contenida en las constituciones españolas del siglo XIX asentaron las bases de la ley de 18 de junio de 1870 estableciendo las reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, limitándose como así se indica en el propio preámbulo de la ley a los indultos particulares.

---

<sup>171</sup> HERRERO BERNABÉ, I., “Antecedentes históricos del indulto”, *Revista de Derecho de la UNED*, núm. 10, 2012, pp. 687 y ss., basándose en el Preámbulo del Decreto 7 de diciembre de 1866.

<sup>172</sup> Artículo 171.13 Constitución de 1812: “Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarías, le corresponden como principales las facultades siguientes: [...] indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes”.

<sup>173</sup> Artículo 47.3: “Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde: [...] indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.”

<sup>174</sup> MARTI C., MARTÍ, C., “Afianzamiento y despliegue del sistema liberal”, en TORTELLA, G., [et ál.]: *Historia de España*, vol. VIII, Barcelona, Labor, 1981, pp. 179-199.

<sup>175</sup> Artículo 74.5 Constitución de 1869: “El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: [...] para conceder amnistías e indultos generales”.

Los cambios políticos sufridos en España se van a reflejar en la evolución de esta ley, así en la Constitución de 1876 se determina que el ejercicio del indulto corresponde al Rey con arreglo a las leyes: será en la segunda república en aplicación de la Constitución de 1931 donde el derecho de conceder el indulto se le retira al rey pasándolo al parlamento y de forma excepcional al presidente de la república. Así se establece en los artículos 102 y 113 de esta carta magna.

Durante la etapa franquista este derecho fue prácticamente nulo. La llegada de la democracia y la promulgación de la nueva Constitución de 1978 retoma de nuevo el derecho del indulto, concediendo su ejercicio al Rey, pero limitado a la regulación de la ley, y prohibiéndose de nuevo los indultos generales<sup>176</sup>. Se prohíbe conceder el indulto en los casos de responsabilidad criminal del presidente del gobierno y de los demás miembros de este<sup>177</sup>, y se establece que la iniciativa popular para las proposiciones de ley no procederá en materia de indulto<sup>178</sup>.

Esta norma podía haber dado lugar a la redacción de una nueva ley de indulto sin embargo se ha preferido su modificación a través de la Ley 1/1988 de 14 de enero, con el fin de agilizar el proceso por el cual se otorgaba el indulto.

Como hemos dicho, en la Constitución se establece que el ejercicio del derecho de gracia se llevará a cabo con arreglo a ley. En lugar de llevar a cabo una redacción de una nueva ley que regule el indulto, se decidió modificar la ley de 1870, adaptando la regulación a lo establecido en la Constitución mediante la modificación de 13 de los 32 artículos que contenía la ley con el principal objetivo agilizar el proceso por el cual se otorgaba el indulto, debido al gran número de solicitudes de indulto. Esta última norma sigue en vigor hoy en día sin reforma alguna, salvo una actualización el 31 de marzo de 2015.

---

<sup>176</sup> Artículo 62, letra i, CE: *“Corresponde al Rey: ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.”*

<sup>177</sup> Artículo 102 CE: *“1. La responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier otro delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, solo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría del mismo. 3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.”*

<sup>178</sup> Artículo 87.3 CE: *“Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley [...]. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributaria o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.”*

#### 4.3.2.3. Especial relación del indulto y la Semana Santa en España

La facultad del monarca de exculpar discrecionalmente a ciertos individuos y liberarlos de sus sentencias condenatorias se asocia comúnmente con un legado ancestral que se remonta al siglo XV.

En concreto, en 1447, Juan II de Castilla promulgó la Ley del Perdón del Viernes Santo, por la cual se liberaba a una persona encarcelada en conmemoración de la pasión de Jesús de Nazaret. Algunos señalan que, alternativamente, la práctica surgió en el siglo XVIII, debido a una epidemia de peste que llevó a la suspensión de la Semana Santa en Málaga. Según esta versión, los prisioneros se ofrecieron a sacar un paso, pero se les prohibió hacerlo. El descontento de los presos desencadenó un motín y una fuga masiva, que culminó en una procesión organizada por los reclusos, quienes posteriormente regresaron voluntariamente a sus celdas. Meses después, la plaga desapareció, lo que el pueblo interpretó como un milagro atribuido a la conducta de los prisioneros, lo que llevó a la creación del indulto para los reos.<sup>179</sup>

El pedido del indulto para condenados dentro de su respectiva provincia es una tarea de las diversas cofradías y Hermandades, siempre y cuando este cumpla con los requisitos de cualquier indulto ordinario, y con la presencia de razones de justicia, equidad o interés público. Ellos solicitan informes al centro penitenciario más cercano y emiten un informe, y la aprobación de los Reales decretos concediendo el indulto corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

Aunque esta tradición es valorada por algunas personas, otras personas la critican debido a su carácter religioso y a la falta de confesionalidad en el Estado español, y por el supuesto favoritismo concedido a los condenados que practican la religión católica, en detrimento de otros reclusos.

La concesión de los indultos por parte del Ejecutivo ha disminuido desde que Pilar Llop asumió el liderazgo del Ministerio de Justicia en julio de 2021. Sin embargo, la tradición

---

<sup>179</sup> “Indultos, una decisión política entre la justicia y la religión”, *Fuente en línea: Expansión.com* <https://www.expansion.com/2013/03/28/juridico/1364493340.html> [Última fecha de consulta: julio 2023]

continúa, y este año, con la llegada de la Semana Santa, seis reclusos serán indultados gracias a la propuesta de diversas cofradías <sup>180</sup>.

#### 4.3.3. Contenido de la ley

##### 4.3.3.1. **Tipos de indulto:**

Este texto legal solo hace referencia a los indultos particulares como ya se ha venido indicando y no el indulto general y así se indica en su exposición de motivos *“procurando evitar así los males consiguientes a la facilidad exagerada e irreflexiva conceder las gracias de esta clase, como las consecuencias siempre lamentables de la inflexibilidad de la sentencia ejecutoria, que por mil variadas causas conviene en ciertos y determinados casos suavizar, a fin de que la equidad, que se inspira en la prudencia, no choque nunca con el rigor característico de la justicia”*<sup>181</sup>.

Atendido a las distintas condiciones que se imponen para su otorgamiento se pueden distinguir dos modalidades:

⇒ Indultos puros: otorgados con las condiciones tacitas a todo indulto y que son las establecidas en el artículo 15 de la LI:

1. No causar perjuicio a terceros
2. Que haya sido oída la parte ofendida, en los delitos perseguibles a instancia de parte.

⇒ Indultos condicionales: se otorgan bajo una condición expresa. Cuando sea aconsejable por razones de justicia, equidad o utilidad como determina el artículo 16 de la L.I. Estas condiciones deberán ser cumplidas por el penado con anterioridad al otorgamiento del indulto para que el Tribunal Sentenciador de cumplimiento al

---

<sup>180</sup> “Se mantiene la tradición: seis reos indultados con motivo de la Semana Santa”, *Fuente en línea*: [https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/mantiene-tradicion-seis-reos-indultados-motivo-semana-santa\\_20230404642c17161b5f5b00012fc50e.html#:~:text=Con%20motivo%20de%20la%20Semana%20Santa%2C%20seis%20reos%20ser%20C3%A1n%20indultados,mesa%20del%20Consejo%20de%20Ministros](https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/mantiene-tradicion-seis-reos-indultados-motivo-semana-santa_20230404642c17161b5f5b00012fc50e.html#:~:text=Con%20motivo%20de%20la%20Semana%20Santa%2C%20seis%20reos%20ser%20C3%A1n%20indultados,mesa%20del%20Consejo%20de%20Ministros). [Última fecha de consulta: julio 2023]

<sup>181</sup> Vid. Exposición de motivos de la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto.



indulto, con la salvedad de que por su naturaleza no sea posible, como se establece en el artículo 17 de la L.I.

Por su amplitud o extensión el indulto puede ser:

- ⇒ Indulto total: se remiten todas las penas a que hubiese sido condenado y que aún no hubiese cumplido el penado. Así lo establece el artículo 4 de la L.I., debiendo extenderse el beneficio a todos los castigos, tanto principales como accesorios. Para este tipo de indulto se establecen dos condiciones: la primera, que existan razones de justicia, equidad o utilidad pública; y la segunda, que el tribunal sentenciador y el Consejo de Estado emitan un juicio de valor respecto a la concesión del indulto<sup>182</sup>.
- ⇒ Indulto parcial: es aquel que conlleva *“la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente [...] también indulto parcial la conmutación de la pena o penas impuestas al delincuente en otras menos graves”*<sup>183</sup>. Para esta última forma de indulto parcial, la conmutación de penas, se establecen dos formas de proceder. La primera, se basa en reducir la pena impuesta por una que sea menos grave y se encuentre en la misma escala gradual. La propia ley establece que este será el procedimiento de preferencia. La segunda forma de conmutación se basa en reducir la pena por otra de una escala distinta. Esta forma tiene dos requisitos: que el tribunal sentenciador y el Consejo de Estado emitan un juicio de valor respecto a la concesión y que el propio penado acepte este indulto<sup>184</sup>.

Dependiendo del origen del solicitante de la gracia del indulto puede provenir por iniciativa particular por el propio penado u otra persona en su nombre<sup>185</sup>, o bien iniciativa judicial porque así lo proponga el tribunal sentenciador o Tribunal supremo como determina el artículo 4 del Código Penal en sus apartados 3 y 4, también el propio gobierno puede

---

<sup>182</sup> Artículo 11, Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto: *“El indulto total se otorgará a los penados tan sólo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.”*

<sup>183</sup> Artículo 4, Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

<sup>184</sup> “Artículo 12. Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto: *“En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual. Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.”*

<sup>185</sup> Decreto 9 de diciembre de 1949, introduce como novedad que autoriza a que sea el propio interesado el que inicie la petición del indulto.

proponer el indulto cuando no haya sido iniciado ni por los particulares ni por los tribunales de justicia y finalmente por Propuesto por el Juez de Vigilancia Penitenciaria a solicitud de la Junta de Tratamiento y previa propuesta del equipo técnico. Para ello es necesario que concurren determinadas circunstancias especiales de manera extraordinaria, por lo que se trata de situaciones muy raras<sup>186</sup>. El penado que de manera continuada durante un periodo mínimo de dos años y en un grado que se pueda considerar de extraordinario cumpla los siguientes requisitos:

- Buena conducta.
- Desempeño de una actividad laboral, en el establecimiento penitenciario o en el exterior, que sea preparatorio para la vida en libertad.
- Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

Este indulto será analizado con mayor detenimiento como beneficio penitenciario dentro del tratamiento en el Centro donde el penado está cumpliendo su condena.

#### **4.3.3.2. Beneficiarios del indulto:**

Podrán beneficiarse del indulto aquellos condenados por “toda clase de delitos”, así lo establece el artículo 1 de esta ley, indicando en el artículo siguiente las excepciones al mismos:

- a) Personas que aún no han sido condenadas por sentencia firme.
- b) Las personas que no se encuentran a disposición del Tribunal sentenciador para que cumplan la condena impuesta.
- c) Los reincidentes en cualquier delito que ya hubieran sido condenados anteriormente. Sin embargo, en este último requisito existe una excepción: el caso de que el Consejo de Estado o el Tribunal sentenciador establecieran que existen argumentos de justicia, equidad o conveniencia pública para entregarle al condenado el indulto.

---

<sup>186</sup> Vid. Artículo 206 RP.

No pudiéndose aplicar estos requisitos a aquellos condenados por una serie de delitos, que son los comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, tít. 2.º, libro 2.º, y capítulos 1.º, 2.º y 3.º, tít. 3.º del Código Penal<sup>187</sup>. Estos delitos corresponden a los delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de ministros y contra la forma de Gobierno; los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; los delitos de rebelión y los delitos de sedición si bien tras la reforma introducida por la ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, el capítulo I del título XXII del libro II, integrado por los artículos 544 a 549 ha sido suprimido y por lo tanto el delito de sedición allí regulado con anterioridad y se ha procedido a dar una nueva regulación a los delitos contra el orden público.

#### **4.3.3.3. Procedimiento:**

El procedimiento se inicia con la solicitud del indulto que independientemente que tenga un carácter oficial o un carácter particular se deberá dirigir *“al Ministro de Gracia y Justicia<sup>188</sup> por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del Establecimiento o del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos”<sup>189</sup>*. Estas solicitudes tan solo suspenderán el cumplimiento de la pena impuesta al delincuente en el caso de que este estuviera condenado a muerte.<sup>190</sup>

---

<sup>187</sup> Artículo 3, Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto: *“Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, tít... 2.º, libro 2.º, y capítulos 1.º, 2.º y 3.º, tít. 3.º del mismo libro del Código penal últimamente reformado.”*

<sup>188</sup> *“Gracia y Justicia fue el Ministerio competente de los establecimientos penales definitivamente a finales del siglo XIX. Resumiendo, en su inequívoco nombre las dos caras de la misma moneda. A las dos siempre atendieron por igual las leyes que regirán nuestras prisiones”*, en GARCÍA VALDÉS, C., *“Estar mejor salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación penitenciaria del siglo XIX y principios del XX”*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LIV, 2001, p. 29. Vto. SANZ DELGADO, E., *Regresar antes...op. Cit.*

<sup>189</sup> Artículo 22, Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

<sup>190</sup> Artículo 32, Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto: *“La solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud o propuesta al Tribunal sentenciador.”*

En la instrucción posterior se diferencian diferentes las siguientes fases:

a) Informe de conducta

El ministro de Gracia deberá remitir las solicitudes de indulto que le han llegado al Tribunal sentenciador, para que este elabore un informe,<sup>191</sup> salvo en los casos en los que la solicitud provenga del propio Tribunal sentenciador o del Supremo, que acompañarán junto a la solicitud este informe<sup>192</sup>. El órgano sentenciador tendrá que solicitar el informe sobre la conducta del penado al Jefe del al Jefe del Establecimiento en que cumpla condena y en caso de que la pena no fuera de privación de libertad solicitara el informe al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en privación de libertad así lo establece el artículo 24 de la LI. El informe de conducta del penado es un elemento esencial para fundamentar su concesión, dado que posibilita jurídicamente concebir una culpabilidad del condenado atenuada o compensada por hechos posteriores al delito.

b) Audiencia de la parte ofendida

El tribunal sentenciador tiene la obligación de conocer el criterio respecto de la solicitud presentada de indulto de la parte ofendida por el delito cometido.

c) Audiencia del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal puede proponer la práctica de diligencias necesarias para determinar la conveniencia o no de la gracia a conceder.

d) Informe del órgano sentenciador

Concluidos los tramites indicados le corresponde emitir un informe en los términos expuestos en el artículo 25 *“hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado, su fortuna si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, [...] y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia.”*

---

<sup>191</sup> Artículo 23, Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto: *“Las solicitudes de indulto, incluidas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán a informe del Tribunal sentenciador.”*

<sup>192</sup> Artículo 27, Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto: *“Los Tribunales Supremo o sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos a que se refieren los artículos anteriores.”*

En legislador enumera una serie de requisitos, que el tribunal debe aportar para que el órgano encargado de la concesión conozca el caso y pueda determinar el grado de culpabilidad del condenado y decidir sobre su conveniencia. Dada su opinión en el informe emitido se remitirá al ministro de Justicia como establece el art. 26 de LI, junto con la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, junto con el resto de los documentos que entienda necesarios para justificar los hechos.

No en todos los casos se debe de cumplir este procedimiento, ya que el artículo 29 de la LI establece una excepción, por la cual no será necesario oír previamente a la concesión al Tribunal Sentenciador en los casos de los ya mencionados “delitos políticos”. Será por tanto el órgano ejecutivo quien decida la idoneidad de conocer la opinión del Tribunal Sentenciador.

#### e) Decisión

Corresponde al consejo de ministros la decisión de otorgar o denegar la gracia del indulto. Se oír al Tribunal sentenciador y al Consejo de Estado por medio de los informes emitidos al efecto y se hará pública su decisión por medio de un Real Decreto, que se insertará en el BOE como así se indica en el artículo 30 LI. Este Real Decreto deberá indicar expresamente la pena principal sobre la que recae siendo nulo el real decreto que no lo contenga<sup>193</sup>.

#### *4.3.4. El indulto particular en el ámbito penitenciario, el beneficio penitenciario*

El indulto en este ámbito no es tanto como hemos venido indicando en todo el análisis anterior una expresión de un derecho de gracia; sino que, obedece más bien al resultado de la evolución del penado para su reinserción tratando de evitar los efectos negativos de socialización que las estancias prolongadas en prisión generan, permitiendo que este beneficio penitenciario sea una motivación para participar en diferentes actividades y programas rehabilitadores. Corresponde la juez de vigilancia penitenciaria (art 76.2 c LOGP) la competencia para proceder a su aprobación previa propuesta del Equipo Técnico de la Junta de Tratamiento del correspondiente Centro Penitenciario.

---

<sup>193</sup> Vid. Artículo 5, Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

El indulto particular penitenciario se encuentra específicamente regulado en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario de 1996. En esta previsión reglamentaria se recoge el trámite a seguir, así como las exigencias para su concesión.

Los requisitos para la concesión de este beneficio, de acuerdo con el artículo 206 Reglamento Penitenciario, se centran en dos aspectos. Por un lado, encontramos la propuesta del Equipo Técnico, quien deberá elevar un informe a la Junta de Tratamiento haciendo constar la concurrencia de las circunstancias que motiva tal propuesta. La Junta de Tratamiento, una vez valorado el informe, solicitará al Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación del indulto. De otro lado, para la obtención de dicho beneficio, deberán concurrir en el penado, de modo continuado, durante un tiempo mínimo de dos años en grado extraordinario: buena conducta, desempeño de una actividad laboral que se considere útil como preparación para su vida tras la puesta en libertad y la participación en actividades de reeducación y reinserción social<sup>194</sup>,

Ante la imprecisión de alguna de estas circunstancias exigidas por el legislador, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a través de Circulares e Instrucciones ha tratado de armonizar e impulsar su aplicación. La Circular de 8 de marzo de 1990<sup>195</sup>, ha fijado algunos criterios generales para tener en cuenta. En primer lugar, el requisito de la buena conducta debe entenderse como ausencia de sanciones disciplinarias. Además, el desempeño de una actividad laboral se entiende en un sentido amplio incluyendo toda actividad regular, constante y ordenada, dentro o fuera del establecimiento, ya sea formativa, retribuida o no. En base a lo expuesto anteriormente, actividades como limpieza de celda o aquellas puramente recreacionales no deberían considerarse como tales, aunque en la práctica se hayan otorgado. Además, sugería que el interno debería estar clasificado en tercer grado de tratamiento

RACIONERO CARMONA reconoce que la Administración penitenciaria estima la no participación del interno en las actividades tratamentales como un desvalor a la hora de

---

<sup>194</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual de Derecho Penitenciario*, op. Cit., pp. 175 y ss.

<sup>195</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I., & ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), FERNÁNDEZ GARCÍA, J., PÉREZ CEPEDA, A., SANZ MULAS, N., ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Manual...*, op. Cit., p. 391.

conceder instituciones como permisos de salida, libertad condicional e, incluso, beneficios penitenciarios<sup>196</sup>.

De la misma forma la Instrucción 17/2007 establece una serie de parámetros para valorar la concurrencia o no de los requisitos que el Reglamento Penitenciario enumera y un procedimiento específico a través del cual articular las peticiones de indulto penitenciario, que mejora y amplía el previsto en Instrucción 9/2007. Esto tanto para los indultos que se tramiten de oficio, por iniciativa penitenciaria, como aquellos tramitados a instancia de parte o Autoridad Judicial. De dicha Instrucción destacan los siguientes aspectos:<sup>197</sup>

- En primer lugar, su vinculación a la Instrucción 12/2006 sobre evaluación de actividades y programas rehabilitadores que los internos llevan a cabo en prisión. Esto en un intento de objetivación del segundo y tercero de los requisitos que el artículo 206 RP establece y el grado de consecución de estos.
- En segundo lugar, el límite máximo que se establece en cuanto a la cuantía de condena a indultar, fijada en un máximo de hasta 3 meses por año de cumplimiento en que se hayan acreditado los requisitos que para el indulto se exigen.
- En tercer lugar, precisa puede solicitarse respecto de internos en los que se ha producido el pase a penado, ello no obsta para que en la propuesta de indulto pueda valorarse el tiempo que el interno haya estado preventivo. Igualmente, se permite la concatenación de varias propuestas de indulto, siempre que el período valorado propio en cada una de ellas difiera entre sí.
- En cuarto lugar, el indulto se declara compatible con otros beneficios penitenciarios, entendiéndose por tales, en los términos generales antes expuestos, los permisos, el tercer grado y la libertad condicional.

---

<sup>196</sup> Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Derecho Penitenciario*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2016, p. 294.

<sup>197</sup> Vid. SOLAR CALVO, P., (31 de julio de 2014), “El indulto una perspectiva penitenciaria”, *Fuente en línea: Legal Today por y para profesionales del Derecho*, [[El Indulto: una perspectiva penitenciaria - LegalToday](#)]

#### 4.3.4.1. Jurisprudencia y Evolución del estatus jurídico del indulto:<sup>198</sup>

La importancia de la jurisprudencia al interpretar los requisitos necesarios para que pueda prosperar en sede judicial la propuesta del indulto determina que nos fijemos en algunos aspectos sobre los que se ha pronunciado, destacando como requisito subjetivo la buena conducta.

Así, en referencia a la buena conducta, la jurisprudencia lo equipara con el criterio *cuasi objetivo* de no existir sanciones. Ejemplo de ello, el AJVP de Soria de 30.09.98, que, a pesar de concurrir sanciones ya canceladas y por ello, haber transcurrido un tiempo consolidado sin conductas reprochables desde el punto de vista disciplinario, no entra a valorar la diferente gravedad de las infracciones cometidas, sino que elimina de pleno el cumplimiento del requisito. En concreto, *“resulta patente que el interno no ha observado buena conducta de forma continuada a lo largo de los dos últimos años por cuanto ha incurrido en diversos expedientes disciplinarios, como se ha expuesto en los hechos probados, por conductas cometidas en 1997 y 1998, sanciones canceladas en julio de 1998. Por ello, falta uno de los presupuestos indispensable para la proposición del beneficio de indulto particular prevenido en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario.”*<sup>199</sup>

Además, la jurisprudencia mira al pasado de los internos como un obstáculo más, en referencia a ello se enmarca el Auto del JVP de Ocaña de 30.01.03 partiendo de una interpretación amplia del artículo 206 RP, determina que *“el precepto exige que la buena conducta y el desempeño de una actividad laboral o la participación en actividades de reeducación y reinserción por el penado, persistan, al menos, durante dos años y en un grado susceptible de ser calificado de excepcional o extraordinario para que proceda considerar la tramitación de la medida de gracia del indulto particular. Pero, como es evidente, tal lapso de tiempo mínimo de dos años ha de situarse, por la propia lógica del precepto, en el contexto general de la evolución del penado a lo largo del cumplimiento de la condena o condenas a las que ha de aplicarse el indulto, valorando o ponderando que antes del período considerado a efectos de la proposición del indulto el comportamiento en prisión y fuera de ella del penado pueda, al menos, ser calificado de aceptable”*<sup>200</sup>. Así, deniega la propuesta de indulto particular considerando la comisión de un nuevo delito en un período inmediatamente anterior al de la propuesta de indulto, no haber satisfecho las responsabilidades civiles y haberse beneficiado el interno especialmente con

---

<sup>198</sup> Vid. SOLAR CALVO, P., “Teoría y práctica del indulto penitenciario” en MOLINA FERNANDEZ, F. (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro*, B de F, Buenos Aires, 2019, pp. 567 y ss.

<sup>199</sup> Auto JVP de Soria, 30 de septiembre de 1998.

<sup>200</sup> Auto JVP de Ocaña, 30 de enero de 2003.



redenciones ordinarias y extraordinarias y con una revisión de su condena que de 30 años quedó en 20. La interpretación que se ha venido efectuando del artículo 206 de reglamento se concibe en sentido amplio.

Para finalizar dejar de manifiesto que la jurisprudencia también ha incidido en la necesidad de que las decisiones que se adopten sobre la concesión o denegación del indulto particular, han de responder a los parámetros del canon reforzado de motivación, en tanto afectan, aun indirectamente, al derecho a la libertad de los internos, la resolución STC 226/2015 de 2 de noviembre de 2015 y ello con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 CE, así como la necesidad de que el solicitante de indulto obtenga respuesta acerca de su petición, aunque la misma se haya realizado al margen del órgano administrativo competente para la emisión de la propuesta de indulto, es decir, la Junta de Tratamiento.<sup>1</sup> quedando plasmado en la STC 163/2002 de 16 de septiembre de 2002, que establece por primera vez la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de emisión del informe por parte del Equipo Técnico que no lo emitió a petición del interno interesado.

#### **4.3.4.2. Datos estadísticos sobre el indulto:**

Expuesto el conjunto normativo son muchos operadores jurídicos y abogados penalista que vienen a opinar y manifestar que este indulto regulado en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario es de escasa aplicación en la realidad y en la práctica penitenciaria y haciendo un llamamiento para que el mismo se aplique y contribuya como instrumento de reinserción social a reducir las excesivas penas privativas de libertad, planteando la oportunidad e incluso legalidad de que por vía de instrucción y ordenación administrativa interna se limite la cuantía a indultar a tres meses por año de cumplimiento.<sup>201</sup>

En otras palabras, es importante que el beneficio no solo sea teórico o simbólico, sino que se lleve a cabo en la práctica para que tenga un impacto real.

A esta escasa aplicación también contribuye la necesaria intervención del Consejo de Ministros en la aprobación última del indulto previamente concedida por el juez genera cierta inseguridad e incertidumbre pues parece que toda actividad penitenciaria interviniente queda en un segundo plano.

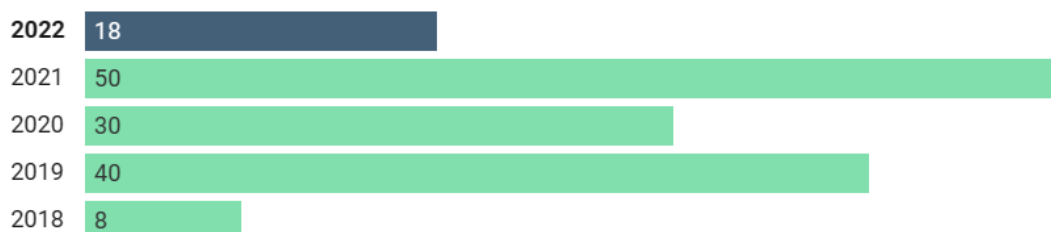
---

<sup>201</sup> Vid. SOLAR CALVO, P., (31 de julio de 2014), “El indulto una perspectiva... Op. Cit.

Atendiendo a la base de datos de Aranzadi, mediante la herramienta de búsqueda “norma> reglamento penitenciario 1996 > artículo 206” arroja, salvo error, tan sólo 13 resoluciones judiciales cuya *ratio decidendi* es la aprobación de propuesta de tramitación de indulto del art. 206 RP. De esas 23 resoluciones, sólo 3 de ellas parten de una propuesta favorable de la Junta de Tratamiento, y de esas 3 sólo una confirma en segunda instancia la aprobación de tramitar el indulto acordada por el juzgado de Vigilancia Penitenciaria.<sup>202</sup>

Datos estadísticos mucho más recientes consultados nos indican que el número de indultos concedidos hoy en día no es muy relevante y, además, si nos movemos por estos datos estadísticos, no somos capaces de saber o diferenciar cual ha sido promovido por el centro penitenciario.<sup>203</sup>

Desde el 3 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022



*Los indultos de 2018 son aquellos que se concedieron a partir de junio de ese año, cuando Pedro Sánchez fue investido como presidente del Gobierno*

Fuente: newtral.es

Como vemos en el gráfico, en 2022 se concedieron 22 indultos, de los cuales la mitad fueron para hombres y la otra mitad para mujeres, siendo de los delitos que se han perdonado tres se refieren a delitos contra la salud y dos por delito de lesiones, también se indultó por delitos de falsificación de tarjetas de crédito.

Continuando con datos estadísticos se puede indicar el porcentaje de indultos denegados en España se refiere a que 1 de cada 41 peticiones es aprobada por el gobierno. En los últimos 10 años el Gobierno ha tramitado al menos 51.882 peticiones de indulto, pero

<sup>202</sup> BATALLER PARDO, M., “El indulto del artículo 206 del reglamento penitenciario: una figura invisible”, *Fuente en línea: Blog de Derecho Penitenciario – Abogacía española. Consejo General* <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-penitenciario/el-indulto-del-articulo-206-del-reglamento-penitenciario-una-figura-invisible/> [Última consulta: julio 2023]

<sup>203</sup> “El Gobierno termina 2022 con 18 indultos, 32 menos que en 2021”, *Fuente en línea: newtral.es* [El Gobierno termina con 18 indultos en 2022, 32 menos que 2021 \(newtral.es\)](https://www.newtral.es/el-gobierno-termina-con-18-indultos-en-2022-32-menos-que-2021/) [Última fecha de consulta: julio 2023]

sólo ha concedido 1.274, el 2,46% de las solicitudes (siempre según los datos del Ministerio de Justicia).<sup>204</sup>

Esto viene demostrando la escasa aplicación de este beneficio penitenciario como ya se ha indicado anteriormente y la necesidad de dar un impulso a este instrumento para que la reinserción del condenado sea efectiva sin que su estancia en el Centro penitenciario sea excesivamente prolongada.

---

<sup>204</sup> “Así se indulta en España: en los últimos 10 años se ha concedido 1 indulto por cada 41 peticiones y sólo 1 de cada 20 indultos se da con los informes de Tribunal y Fiscalía en contra”, *Fuente en línea: maldita.es* [Así se indulta en España: en los últimos 10 años se ha concedido 1 indulto por cada 41 peticiones y sólo 1 de cada 20 indultos se da con los informes de Tribunal y Fiscalía en contra : Maldita.es - Periodismo para que no te la cuele](#)n [Última fecha de consulta: julio 2023]

## 5. CONCLUSIONES

Dando cumplimiento al presente Trabajo de Fin de Grado, quiero destacar una serie de conclusiones que considero son un esbozo de la configuración de los beneficios penitenciarios aquí analizados, constituidos como emblema reductivo de la duración de la condena o del tiempo efectivo de internamiento. De acuerdo con ello, procedo a exponer lo siguiente:

Primera. Corresponde a la Administración Penitenciaria el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas por los órganos jurisdiccionales con la correspondiente clasificación de los penados en grados para que se cumpla el principio de individualización del tratamiento, para ello, se pondera la personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo del penado y la duración de las penas impuestas, todo ello para que el recluso pueda reintegrarse de nuevo en la sociedad.

Segunda. Los beneficios penitenciarios suponen un estímulo para los reclusos dado que con su obtención van a disfrutar antes de su libertad, bien con el acortamiento de la condena o bien, con el del tiempo efectivo internamiento. Ello implica que sean considerados unos instrumentos jurídicos de gran importancia para el tratamiento penitenciario del interno, son motivadores de una actitud positiva del interno en la evolución de su comportamiento para poder conseguir su reeducación y reinserción social que son los fines principales de la pena privativa de libertad.

La definición de beneficios penitenciarios no consta con precisión ni el Código Penal ni tampoco en la Ley Orgánica General Penitenciaria, es en el Reglamento Penitenciario donde se encuentra una regulación sucinta entendiendo exclusivamente como tales el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular, sin hacer referencia al derogado pero vigente beneficio de la redención de penas por trabajo, aplicable en aquellos penados que hubieren delinquir con anterioridad a la entrada en vigor del actual Código Penal, los cuales pueden optar por la aplicación de los preceptos del Código Penal de 1973 en lo que les sea favorable.

Tercera. La figura de la redención de penas por el trabajo fue reconocida por Decreto en 1937, en principio únicamente para los prisioneros de guerra y presos políticos de la guerra civil, siendo después ampliado su ámbito a los presos comunes y, manteniéndose en vigor hasta la entrada aprobación del Código Penal de 1995; si bien, en virtud de Disposiciones

Transitorias y, de conformidad con la aplicación de la ley más favorable se prevé que se siga aplicando las disposiciones derogadas únicamente a los que fueron condenados por el anterior Código Penal. En la actualidad hay muy pocos presos que les sea de aplicación este beneficio, pero en su momento fue el que más acrecentamiento tuvo entre los penados, llegando a considerarse como trabajo hasta la limpieza habitual de las celdas, consiguiendo con ello fáciles y rápidas reducciones de condena.

La reducción de condenas por trabajos supuso un debate que puso la alarma social en las rápidas excarcelaciones de condenados por delitos de terrorismo y violadores, principalmente integrantes de la banda terrorista ETA, es por ello por lo que la decisión del tribunal español el 28 de febrero de 2006 sentó jurisprudencia en cuanto al modo de cómputo de los beneficios penitenciarios de los condenados por la comisión de más de un delito, pasando de aplicar los mecanismos reductivos de condena sobre el total de la pena a aplicar la reducción de los años de cárcel sobre cada una de las condenas, hasta llegar al máximo que establecía el Código Penal de 1973. Conocida como la doctrina Parot, estuvo vigente hasta la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Inés del Río Prada contra España, donde entendía que se estaba vulnerando el Convenio Europeo de Derechos Humanos, aplicando a los penados leyes retroactivamente desfavorables, lo cual era totalmente indiscutible pues en el momento de la comisión de los delitos no era posible saber ese método de cómputo y, además la aplicación de la doctrina empeoraba su situación haciendo que estuviera más tiempo en prisión, no obteniendo ningún beneficio de reducción de condena con los instrumentos ideados para tales fines.

Cuarta. La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de reforma del Código Penal convierte el adelantamiento de la libertad condicional en una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena pendiente de cumplimiento, desnaturalizando su contenido y resultando ser más perjudicial para el penado, no computándose el tiempo pasado en libertad como tiempo de ejecución, que en caso de revocarse la misma deberá cumplirse, produciéndose así un retroceso en los derechos del penado y debilitando el sistema de individualización que Código Penal anterior.

Es significativo que, en la pena de prisión permanente revisable, no se permite la conversión de la libertad condicional en un supuesto de suspensión como ocurre en otras penas. En otras palabras, si alguien es condenado a prisión permanente revisable, no podría beneficiarse de la suspensión de la pena a través de la libertad condicional como podría

ocurrir en otras penas menos graves. La razón por la que se permite la conversión en otras penas es para que los condenados puedan cumplir el último periodo de la pena en libertad, siempre bajo ciertas condiciones y proyección, como estipula el artículo 90 del Código Penal. Sin embargo, en el caso de la prisión permanente revisable, la finalidad es la excarcelación definitiva, por lo que se omite la posibilidad de salida temporal bajo condiciones durante el cumplimiento de la pena. En realidad, la suspensión de la ejecución de la pena opera como una vía de revisión de la condena y no como una excarcelación adelantada.

Quinta. La citada supra Ley Orgánica introduce como novedad un adelantamiento cualificado: un supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional para aquellos penados que cumplan su primera pena de prisión cuando esta no sea superior a tres años, mereciendo esta previsión una valoración positiva al promover una libertad anticipada para penados con un rango de peligrosidad menor.

Sexta. La prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad que, según lo establecido en la Ley Orgánica 1/2015, se impone por la comisión de ciertos delitos considerados como gravísimos. A diferencia de otras penas privativas de libertad, la prisión permanente revisable no tiene una duración preestablecida, siendo el tiempo mínimo de 25 o 30 años y después de cumplir el tiempo mínimo, se llevarán a cabo revisiones periódicas cada dos años por parte del juez o tribunal que impuso la pena, para decidir si la pena debe ser mantenida, reducida o revocada y si el condenado puede rehabilitarse. Además, su duración está sujeta a revisiones periódicas, que implican la revisión del caso. En este sentido, la prisión permanente revisable se presenta como una pena de excepcional gravedad, castigadora y retributiva.

Se trata de una pena que ha suscitado un amplio debate su constitucionalidad por entenderse que vulnera el artículo 25.2 de nuestra Constitución atentando al mandato de reinserción y reeducación; habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional en sentido contrario, por tanto, avalando esta medida de extrema dureza por su duración temporal si bien con algunos matices. Entendiendo que la implantación de esta medida en nuestro ordenamiento jurídico se debe al oportunismo político en un momento concreto de conmoción social por la comisión de varios delitos muy graves y con la firme idea de apartar a los delincuentes de la sociedad. Se ha demostrado que esta pena no disuade de la comisión de esos delitos más graves.

Séptima. Respecto a la aplicación de los beneficios penitenciarios en la pena de prisión permanente revisable, la estricta figura del adelantamiento de la libertad condicional no tiene cabida legal siendo imposible de calcular adelanto sobre la base de una pena de duración indeterminada.

En lo referente al indulto particular, sí que sería posible su concesión, de hecho, es la figura indicada para poder adelantar la excarcelación de un penado a PPR, debiendo cumplir como cualquier penado todos los requisitos y plazos que marca la Ley para su concesión motivada. Entendemos que el indulto en este tipo de penas indeterminadas será siempre total, sobre toda la condena.

Octava. Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce el indulto general, exclusivamente hace referencia al indulto particular que va dirigido a penados concretos pudiéndose conceder total o parcial, dependiendo si se remiten todas las penas a las que hubiese sido condenado o bien si se produce la remisión de alguna de ellas. El indulto particular como beneficio penitenciario viene expresamente regulado en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario otorgándose por la buena conducta del penado, participando en actividades de reeducación y reinserción social, correspondiendo al Juez de Vigilancia Penitenciaria proceder a su aprobación después de la previa propuesta de la Junta de Tratamiento del centro penitenciario.

Novena. Se confirma la intromisión del poder ejecutivo en la concesión del indulto correspondiendo al Consejo de Ministros perdiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control y creando una sensación de inseguridad en el procedimiento, poniendo de manifiesto lo que históricamente siempre ha sido, una figura discrecional en manos del poder.

Como reflexión final hay que indicar que para acceder a los beneficios penitenciarios se deben valorar todas las exigencias y, estas son impuestas desde el punto de vista de la evolución del penado atendiendo a un pronóstico individualizado de cada interno para su resocialización y futura vida en libertad. Si, bien es cierto, no siempre ha sido así, y en la evolución histórica del trabajo se constata; es a partir de la aprobación de la Constitución Española de 1978 donde se proclaman su artículo 25 los principios de reeducación y reinserción social que orientan el sentido de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, complementándose con el artículo 4 del Reglamento Penitenciario que recoge el derecho de los internos a recibir un tratamiento penitenciario individualizado encaminado hacia la orientación supra mencionada.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Libros y revistas:**

AGUADO RENEDO, C., *Problemas constitucionales en el ejercicio de la potestad de gracia*, Civitas, Madrid, 2001.

ANDRÉS LASO, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016.

ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F. J., RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento penitenciario comentado*, Editorial MAD, Sevilla, 2002.

BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I., & ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), FERNÁNDEZ GARCÍA, J., PÉREZ CEPEDA, A., SANZ MULAS, N., ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001.

BUENO ARÚS, F.: “Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo” en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº. 1123, 1978.

BUENO ARÚS, F., “Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario” en *Revista de Estudios Penitenciarios* nº 252, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, 2006.

BUENO ARÚS, F., *Los Beneficios Penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria en Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona (Libro Homenaje al profesor Antonio Beristain)*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989.

BUENO ARÚS, F., *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*, Madrid, 2008.

BUENO ARÚS, F.: “La última modificación de la redención de penas por el trabajo”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº. 1156, de 25 de enero de 1979.

BUENO ARÚS, F., “Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes”, en CEREZO MIR, J., SUÁREZ MONTES, R.F., BERISTAIN IPIÑA, A., ROMEO CASABONA, C.M. (Eds.), *El nuevo Código Penal:*



*presupuestos y fundamentos*, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López, Granada, 1999.

BURILLO ALBACETE, F. J., *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, Madrid, 1999.

CADALSO MANZANO, F., *Instituciones Penitenciarias y similares en España*, José Góngora, Madrid, 1922.

CALDASO MANZANO, F., *La libertad condicional, el indulto y la amnistía*, Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921.

CÁMARA ARROYO, S y FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el Ocaso de Humanitarismo Penal y Penitenciario*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA, F., *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Madrid, 1914.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Valencia, 2016.

CERVELLÓ DONDERIS, V., “La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización”, en *Estudios de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, n.º 84, 2005.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016

CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, tomo I y único, Barcelona, 1958 (reimpresión en Barcelona, 1974).

DELGADO SANCHO, C.D., *Penas y medidas de seguridad. La individualización de la pena: eximentes, atenuantes y agravantes*, Colex, A Coruña, 2020.

EINSENHARDT, T., *Strafvollzug*, Kohlhammer, 1978.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, I., y NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Derecho Penitenciario*, Madrid, Centro de Estudios Financieros, 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “La desnaturalización de la libertad condicional a la luz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, en *La Ley Penal*, n.º 115, Wolters Kluwer, 2015.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Premio Nacional Victoria Kent, 2013.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., y MEDINA DÍAZ, O., “El beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional en España. Análisis histórico-evolutivo de la institución”, *Revista Criminalidad*, núm. 58, 2016.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “La libertad condicional y los beneficios penitenciarios”, en GOMÉZ DE LA TORRE, B. (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Tomo VI, Derecho Penitenciario*, Madrid, 2016.

FUENTES OSORIO, J. L., “Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida,” en QUINTERO OLIVARES, G. (Coord.), *Comentario a la reforma Penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 137-162.

GALLEGO DÍAZ, M., “Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisión a la restricción”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº91, Madrid, 2007.

GALLEGO DÍAZ, M.: “Los beneficios penitenciarios y el tratamiento”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Núm. 64, enero, 2011

GARCÍA ARÁN, M., “Los nuevos beneficios penitenciarios: una reforma inadvertida”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1983.

GARCÍA MAHAMUT, R., *El indulto: un análisis jurídico-constitucional*, Madrid, 2004.

GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, 2º ed., Madrid, 1998.

GARCÍA VALDÉS, C., ... [et al], DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.). *Derecho Penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GARCÍA VALDÉS, C., *Beneficios penitenciarios en Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

GARCÍA VALDÉS, C., en “Estar mejor salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación penitenciaria del siglo XIX y principios del XX,” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LIV, 2001.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Estoy en contra de la cadena perpetua revisable”, en *Enfoque*, n.º 1, febrero 2016.

GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.

GIMENO GÓMEZ, V., “La gracia del indulto”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, nº 4, 1972.

HERRERO BERNABÉ, I., “Antecedentes históricos del indulto”, *Revista de Derecho de la UNED*, nº 10, 2012.

JIMÉNEZ DE ASÚA., *La recompensa como prevención general. El Derecho premial*. Hijos de Reus, Madrid, 1915.

JUANATEY DORADO, C., *Manual de Derecho Penitenciario*, Tercera Edición, Iustel, Madrid, 2016.

LEGANÉS GÓMEZ, S., *La evolución de la clasificación penitenciaria*, (Primer Premio Nacional Victoria Kent Año 2004), edita Ministerio del Interior Secretaria General Técnica, Madrid, 2004.

LEGANÉS GÓMEZ, S., “La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios”, en *La Ley Penal*, n.º 110, Wolters Kluwer, 2014.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad*, Comares, Granada, 2008.

MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4.ª ed., Civitas, Navarra, 2011.

MARQUINA y KINDELÁN, “Breves Consideraciones sobre el derecho de Gracia”, *Revista de Legislación*, Madrid, 1900.

MATA Y MARTÍN, R.M., *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016.

MAYORDOMO RODRIGO, V., “Una justicia penal a medida” PÉREZ MACHÍO, A. I. (Dir.), DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (Dir.), BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L. (Ed. Lit.), COLOMO IRAOLA, H. (Ed. Lit.), *Contra la política criminal de tolerancia cero: Libro homenaje al profesor Dr. Ignacio Muñagorri Laguía*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021,

MILLA VÁSQUEZ, D. G., “Una cuestión no resuelta: La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios en España y Perú”. (En homenaje a los 40 años de la Ley Orgánica General Penitenciaria) *Anuario De Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2019.

MIR PUIG, C., *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier, Barcelona, 2015.

MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 1996.

MOLINA FERNÁNDEZ, F. (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro*, B de F, Buenos Aires, 2019.

MORRILLAS CUEVA, L. (Dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, 2017.

MUÑOZ CONDE, F., *Análisis de las reformas penales. Presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

ORTEGO GIL, P., “La indeterminación temporal de las sentencias castellanas en el siglo XVIII: la cláusula de retención en el presidio”, en *Perspectivas Jurídicas del Estado de México*, vol. 1, nº 4, 2003,

QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

RENART GARCÍA, F., *La libertad condicional nuevo régimen jurídico: (adaptada a la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, Edisofer, Madrid, 2003.

RÍOS MARTÍN, J., ETXEBARRÍA, X., y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria: Defenderse de la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2018.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., SIMÓN CASTELLANO, P., *La pena de ingreso en prisión: regulación actual y antecedentes históricos*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla -La Mancha, Cuenca, 2016.

ROLDÁN BARBERO, H., “La redención de penas por el trabajo y el derecho penal del siglo XXI: Su incidencia en la población penitenciaria”, *Revista electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, Núm. 8, 2021.

SAINZ MORENO, F., Efectos materiales y procesales de la amnistía: responsabilidad patrimonial de la Administración, devolución de sanciones pecuniarias, satisfacción extraprocesal de la pretensión, *Revista de Administración Pública*, nº87, 1978.

SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX español (Notas para su estudio)*, Edisofer, Madrid, 2003.

SANZ DELGADO, E., “Beneficios Penitenciarios”, en GARCÍA VALDÉS, C., (Ed.), *Diccionario de Ciencias Penales*, Madrid, 2000.

SANZ DELGADO, E., *El Humanitarismo Penitenciario Español Del Siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2003.

SANZ DELGADO, E., *Regresas antes: Los Beneficios Penitenciarios, Colección: Premios Victoria Kent*, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, 2007.

SANZ DELGAO, E., Los Beneficios Penitenciarios, en *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº8, septiembre 2004.

SARRABLO AGUARELES, J.: “Proyecto conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos, elaborado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, a petición de la Organización de las Naciones Unidas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, abril, 1953, nº. 97.

SOLAR CALVO, P., “Fundamentos penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *Revista Diario La Ley*, 26 de marzo de 2018.

SOLAR CALVO, P., “Teoría y práctica del indulto penitenciario” en MOLINA FERNANDEZ, F. (Coord.), *El indulto. Pasado, presente y futuro*, B de F, Buenos Aires, 2019.

TAMARIT SUMALLA, J. M.: «La prisión permanente revisable», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

VEGA ALOCÉN, M., *La libertad condicional en el derecho español*, Ed. Civitas, Madrid, 2015.

VILLAMERIEL PRESENCIO, L., “La comisión técnica de reforma del sistema de penas y la reforma penal del año 2003”, *Diario La Ley*, Madrid, 2004.

- **Legislación y jurisprudencia:**

- Acuerdo del Tribunal Constitucional 15/1984 de 11 de enero de 1984
- Audiencia Provincial de Barcelona, en Auto n.º. 847/2004, de 8 de septiembre.
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª), Auto n.º 1183/2000, de 15 de septiembre,
- Audiencia Provincial de Madrid, en Auto n.º. 1748/2001, de 22 de septiembre.
- Audiencia Provincial de Madrid, en Auto n.º. 2442/2003, de 16 de octubre.
- Audiencia Provincial de Madrid, en Auto n.º. 495/1998, de 5 de mayo.
- Audiencia Provincial de Madrid, en Auto n.º. 907/1998, de 16 de julio.
- Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª) 191/2018, de 10 de octubre.
- Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª), en Auto núm. 33/2006, de 18 de abril.
- Auto JVP de Ocaña, de 30 de enero de 2003.
- Auto JVP de Soria, de 30 de septiembre de 1998.
- Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre.

- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.
- Decreto de 9 de diciembre de 1949 por el que se concede indulto total o parcial a los condenados por delitos comunes y especiales y se prorroga nuevamente el plazo concedido a los españoles residentes en el extranjero para acogerse a los beneficios de indulto.
- Decreto por el que se aprueba y promulga el "Código Penal, texto refundido de 1944", según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.
- Instrucción 2/2004, de 16 de junio, que modificaba y sustituye a la anterior 9/2003, de 25 de julio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, y que contiene las indicaciones para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones normativas introducidas por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- Instrucción 3/2000, 31 de enero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias: procedimiento para el cálculo de condenas cuando concurren el CP 1973 y el CP 1995.
- Ley de 27 de octubre de 1932 autorizando al Ministro de este Departamento para publicar como Ley el Código penal reformado, con arreglo a las bases establecidas en la Ley de 8 de septiembre del corriente año.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.
- Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código Penal, que se inserta, y disponiendo empiece a regir como Ley del Reino el día 1º de Enero de 1929.
- STC 163/2002, de 16 de septiembre.
- STC 226/2015, de 2 de noviembre.
- STS 477/2018 de la sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 21 de marzo de 2018.
- STS de 11 de diciembre de 2012 (166/2001)

- **Recursos digitales:**

“Así se indulta en España: en los últimos 10 años se ha concedido 1 indulto por cada 41 peticiones y sólo 1 de cada 20 indultos se da con los informes de Tribunal y Fiscalía en contra”, *Fuente en línea: maldita.es* [Así se indulta en España: en los últimos 10 años se ha concedido 1 indulto por cada 41 peticiones y sólo 1 de cada 20 indultos se da con los informes de Tribunal y Fiscalía en contra · Maldita.es - Periodismo para que no te la cuelen](#) [Última fecha de consulta: julio 2023]

BATALLER PARDO, M., “El indulto del artículo 206 del reglamento penitenciario: una figura invisible”, *Fuente en línea: Blog de Derecho Penitenciario – Abogacía española. Consejo General* <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-penitenciario/el-indulto-del-articulo-206-del-reglamento-penitenciario-una-figura-invisible/> [Última consulta: julio 2023]



BIBLIOTECAS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN ESPAÑA. Aproximación a las bibliotecas de centros penitenciarios y sus servicios. Ministerio de Cultura y Ministerio del Interior, Observatorio de la lectura y el libro. 2011 a 12 de Julio de 2015. Disponible en: [http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/en/dms/mecd/cultura-mecd/areascultura/libro/mc/observatoriolect/redirige/estudios-e-informes/elaborados-por-elobservatoriolect/Observatorio\\_BiblioInstPenitenciarias.pdf](http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/en/dms/mecd/cultura-mecd/areascultura/libro/mc/observatoriolect/redirige/estudios-e-informes/elaborados-por-elobservatoriolect/Observatorio_BiblioInstPenitenciarias.pdf)

“El Gobierno termina 2022 con 18 indultos, 32 menos que en 2021”, *Fuente en línea: newtral.es* [El Gobierno termina con 18 indultos en 2022, 32 menos que 2021 \(newtral.es\)](http://newtral.es/El-Gobierno-termina-con-18-indultos-en-2022-32-menos-que-2021) [Última fecha de consulta: julio 2023]

“Indultos, una decisión política entre la justicia y la religión”, *Fuente en línea: Expansión.com* <https://www.expansion.com/2013/03/28/juridico/1364493340.html> [Última fecha de consulta: julio 2023]

INFORME COMPLETO DE LAS REGLAS MÍNIMAS, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL PROYECTO DE 1951 DE LA COMISIÓN PENAL Y PENITENCIARIA INTERNACIONAL, “*First United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders. Standard Rules. Standard Minimum Rules For The Treatment Of Prisoners*”, Ginebra, 1955. Disponible en: [First United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, Geneva, 22 August -- 3 September 1955](http://www.unodc.org/tandem/first-united-nations-congress-on-the-prevention-of-crime-and-the-treatment-of-offenders-geneva-22-august--3-september-1955) : [Última fecha de consulta: julio 2023]

MILLA VÁSQUEZ, D. G., *Los beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad: análisis desde la legislación iberoamericana* [Tesis doctoral, Universidad de Alcalá 2014] En línea: Repositorio de Tesis Doctorales Biblioteca Digital Universidad de Alcalá: <http://hdl.handle.net/10017/22579> [Última fecha de consulta: julio 2023]

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión en línea], de <https://dle.rae.es> [Consulta: marzo 2023].

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, puede encontrarse en línea: [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\) \(unodc.org\)](http://www.unodc.org/tandem/reglas-minimas-de-las-naciones-unidas-para-el-tratamiento-de-los-reclusos-reglas-nelson-mandela) [Última fecha de consulta: julio 2023]

“Se mantiene la tradición: seis reos indultados con motivo de la Semana Santa”, *Fuente en línea: ondacero.es* [https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/mantiene-tradicion-seis-reos-indultados-motivo-semana-santa\\_20230404642c17161b5f5b00012fc50e.html#:~:text=Con%20motivo%20de%20la%20Semana%20Santa%2C%20seis%20reos%20ser%C3%A1n%20indultados,mesa%20del%20Consejo%20de%20Ministros](https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/mantiene-tradicion-seis-reos-indultados-motivo-semana-santa_20230404642c17161b5f5b00012fc50e.html#:~:text=Con%20motivo%20de%20la%20Semana%20Santa%2C%20seis%20reos%20ser%C3%A1n%20indultados,mesa%20del%20Consejo%20de%20Ministros). [Última fecha de consulta: julio 2023]

SOLAR CALVO, P., (31 de julio de 2014), “El indulto una perspectiva penitenciaria”, *Legal Today: por y para profesionales del Derecho*, 2014. En línea: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-indulto-una-perspectiva-penitenciaria-2014-07-31/> [Última fecha de consulta: julio 2023]